



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia No. 99332
JENNY XIMENA MORENO PATIÑO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá D.C., junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1°, numerales 8° y 11° del Decreto 1983 de 2017, este último por medio del cual se modificò lo relativo al reparto de las acciones de tutela, se asume el conocimiento de la petición de amparo elevada por la ciudadana JENNI XIMENA MORENO PATIÑO contra las Salas Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como de la situación fáctica resulta necesario se vincula al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bucaramanga y a los señores VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES y JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ.

Entérese a las autoridades referenciadas y demás intervineintes del contenido del libelo de tutela y de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
Magistrado

Bucaramanga, Junio 26 de 2018.

Angela C
10871
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal
2018JUN26 10:12AM Rbdo

99332

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Penal

Bogotá (Cundinamarca)

REF. ACCION DE TUELA PRESENTADA POR JENNY XIMENA MORENO PATIÑO. C.C 37.556.677 de Bucaramanga. CONTRA: PROVIDENCIAS JUDICIALES: LA PRIMERA DE SEGUNDA INSTANCIA EJECUTORIADA EL 25 DE ENERO DE 2018 Y LA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016.

Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Magistrado ponente Dr. Fidalgo Javier Estigarribia C

JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 37556677, con todo respeto acudo a ustedes para manifestarles que presento acción de tutela contra las sentencias de fecha 28 de Noviembre de 2017 ejecutoriada el 25 de enero de 2018 y la de primera instancia de fecha 11 de Mayo de 2016, en la que se me declaró disciplinariamente responsable de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33, numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, con las circunstancias de agravación previstas en el artículo 45 literal a, numeral 3, por infracción al deber del artículo 28 numeral 6 de la misma ley y en consecuencia se impuso suspensión en el ejercicio de la profesión de abogada por el término de tres años.

HECHOS

PRIMERO: Tuvo su génesis esta acción disciplinaria en la queja formulada por el ciudadano VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, donde pone en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, la posible comisión del delito de Falsedad en documentos cuya autoría intelectual imputa a la suscrita y como autora material a su propia madre ANA BENILDA CACERES ROJAS, en la firma de su padre RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en un poder otorgado a la suscrita, y a través del cual se efectuó liquidación de sociedad patrimonial, con el consiguiente perjuicio para sus intereses económico como posible y futuro heredero.

SEGUNDO: Adelantada la investigación y llegado el momento de proferir el fallo respectivo, se decide declararme, de acuerdo con la calificación jurídica culpable de haber cometido la falta disciplinaria contemplada en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, que textualmente dicen:

Numeral 9.- "Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos del Estado o de la comunidad".

Numeral 11. "Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas".

TERCERO: En tiempo oportuno interpusé el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Es decir agote todos los recursos judiciales para probar mi inocencia y no cuento con otro mecanismo idóneo para reclamar la protección de mis derechos vulnerados.

CUARTO: Mediante providencia ejecutoriada el 25 de enero de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar el recurso, resolvió: "CONFIRMAR, fallo proferido por la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior seccional de la Judicatura de Santander, mediante el cual sanciono con SUSPENSIÓN, en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años a la togada JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, tras hallarla responsable de cometer las conductas descritas en los numerales 9 y 11 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007", con ponencia del magistrado PEDRO ALONSO ZANABRIA BUITRAGO y salvamento de voto de la Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

La sanción disciplinaria comenzó a regir a partir del 15 de Marzo del 2018. Desde el 15 de Marzo del año en curso no he podido ejercer la profesión de abogada.

QUINTO: El poder otorgado por mis poderdantes para la realización de la liquidación de la sociedad patrimonial fue autenticado a domicilio en la clínica SALUDCOOP, por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, donde se encontraba hospitalizado el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES.

SEXTO: El poder autenticado por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, de acuerdo a lo determinado por el Consejo Superior de la Judicatura es Falso; en primera instancia me sancionan específicamente porque fui quien lo falsifique y lo utilice para actuaciones judiciales de manera fraudulenta; en segunda instancia establecen que no pudo probarse que lo falsifique pero que utilice el poder falso para la actuación surtida en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga.

Primera Instancia: "En segunda medida en cuanto a la falta descrita en el Numeral 11 del artículo 33 de la mentada ley 1123 de 2007, se consideró que la abogada investigada actuando como supuesta apoderada de los señores RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D), elaboro un poder falso, el 11 de diciembre de 2011..." (Ver Folio 36 Sentencia de segunda Instancia)".

Segunda Instancia: " Pues bien de lo anterior no le queda duda a la sala , que los argumentos de los apelantes están llamados a prosperar parcialmente , pues en lo ateniende que la abogada falsifico el poder , es evidentemente que en sede aquo no se logró probar fehacientemente que la togada lo hubiere realizado, no obstante no ocurre en cuanto lo hubiera utilizado en la actuación surtida ante la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga pues probado esta que la veracidad del poder otorgado por el fallecido señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández, (Q.E.P.D), no está demostrada , situación que nace en desfavor de la disciplinable responsabilidad disciplinaria a luz de lo previsto en el artículo 33 Numeral 11 de la ley 1123 de 2007... (Ver folio 39 Sentencia segunda instancia).

SEPTIMO: Desde el año 2013, La Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga adelanta investigación encaminada a determinar si el poder tantas veces mencionado es falso y de

ser así, establecer quién o quiénes son los responsables de ese hecho, investigación que está en trámite, no se ha tomado una decisión sobre el presunto delito de falsedad.

OCTAVO: A través de Oficio No 416 NUI , 680016008828201301337, por solicitud de la Magistrada MARTHA ISABEL RUEDAN PRADA , La Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga remitió copias de las diligencias que se adelantaban por el presunto delito de falsedad de documento privado, entre el material allegado se encontraba el dictamen dactiloscópico realizado al poder autenticado por la Notaria Séptima del círculo de Bucaramanga en el cual se verificó la identidad de la huella dactilar de quien suscribió el poder la cual correspondía al señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández.

"INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS"

Realizado el estudio de orden técnico practicados a los documentos allegados se concluye que: Se verifica la identidad de la persona que corresponde la impresión de origen lofoscópico obrante en el cd "imagen 014 de la escritura pública 7635 es RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, con número de documento (NUIP)13.221.464, Expedida en Cúcuta Norte de Santander." (Ver dictamen Dactiloscópico).

NOVENO: Dentro del proceso disciplinario rindieron declaración los funcionarios de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, explicaron como fue el procedimiento de autenticación del poder y elaboración de escrituras de la siguiente manera:

Declaración de JUAN MIGUEL JIMENEZ LEON C.C.N 1.095.791.702 DE FLORIDABLANCA. "manifiesta que efectivamente autentico estas firmas, pues es su letra, el sello contiene su letra, aparte identifica el documento con dos claves, estas son sus iniciales y claves del día que la notaria la tiene registrada en libros..." Ver Testimonio a folio 108 y 109 proceso disciplinario".

Declaración de ELIZABETH MANCIPE PICO, con c.c 63.505.759: *"en la notaria soy asistente de despacho y entrego documentos e información, las reglas y trámites de lo que tienen que ver para la firmas que se deban tomar las personas para las firmas del domicilio de la Notaria Séptima son las siguientes..." "por las iniciales que aparecen en las escrituras, B.R.R.G, las elaboro BLANCA ROSA RUEDA GRIMALDO"..."* (Ver Testimonio a folio 233 y 234 proceso disciplinario").

Igualmente testifico el señor **CARLOS ENRIQUE BLANCO**, quien asesoro las escrituras.

DECIMO: El día que se realizó la autenticación se encontraba presente la señora ANA BENILDA CACERES ROJAS, quien también autentico el poder en la misma diligencia y el señor EDWIN EDER RODRIGUEZ REUTO, quienes rindieron testimonio respecto a las circunstancias de lugar modo y tiempo en que sucedieron los hechos:

DECLARACIÓN ANA BENILDA CACERES ROJAS:

"Usted estaba en el momento que su esposo firmo, si yo estaba ahí también estaba la doctora XIMENA, mi nieto que se llama EDWIN EDER RODRIGUEZ, era quien estaba

cuidando a mi esposo tiene como 25 años, el señor de la notaria leyó un documento se demoró como media hora”.

Usted vio firmar a su esposo: si yo vi a mi esposo firmar y me dijo con esto no le quiero dejar problemas a usted.

Se le pone de presente el poder. Manifieste si usted firmo este poder **CONTESTADO**: si esa es la mía y esa es la de mi esposo. (Ver Testimonio a folio 73 a 78 proceso disciplinario”).

DECLARACIÓN DE EDWIN EDER RODRIGUEZ:

Yo estaba acompañando a mi nono en la clínica Saludcoop, yo le compraba alguna frutica yo le hacia los favores que el quería porque el no podía, pero estaba en sus cinco sentidos pero yo me quedaba por acompañarlo para que no se quedara solo, entonces llegaba la doctora, el otro señor que salió ahorita, mi nona y yo estuve presente, ellos llegaron en forma separada, no me acuerdo quien entro primero, pero llego primero mi nona luego ella y luego el notario. sé que se firmó un documento porque yo lo mire con mis ojos pero no sé qué clase del documento”

Ese día en la clínica mi nono firmo el papel que le entrego el notario. no se decirle cuantas firmas dio, tampoco se decirle si estamparon huellas, no me acuerdo porque uno tiene tantas cosas en la cabeza que no recuerda cosas, sé que se firmó pero no se si huellas tampoco sé si se canceló al notario. (Ver Testimonio a folio 110 a 116 proceso disciplinario”).

ONCE: Dentro del proceso disciplinario se ordenó prueba grafológica de la firma del poder autenticado por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, dictamen que estableció que no era uniprocedente con las muestras grafológicas.

El dictamen fue realizado por el Intendente LEONARDO CARDONA PINZÓN.

Respecto al dictamen rendido el manifestó los siguientes aspectos relevantes:

“para este caso el laboratorio aplica el principio de observancia que es el principio de la signaletico, que son cuatro etapas que es la observación, los señalamientos, los análisis que se hacen con la confrontación y por ultimo una conclusión en este caso tengo un caso cuestionado que es la firma de un señor HUMBERTO RODRIGUEZ, creo que se llama y un material de referencia para hacer una confrontación, con lo que se me aporó yo encontré de acuerdo con lo establecido aquí en el punto 9.1 que no son uniprocedentes con las muestras grafológicas que a mi me aportaron, claro esta que aquí mismo en el punto 8.2, yo siempre hago unas salvedades en algunos casos que yo soy consciente que las personas aveces cuando se enferman pueden tener algunos inconvenientes y yo hice claridad..”

“sírvasse contestar si con anterioridad de realizar el peritaje grafológico conocía si el señor RAFAEL HUMBERTOO RODRIGUEZ, se encontraba hospitalizado en la clínica saludcoop, No desconocía que estaba hospitalizado. PREGUNTA: si el estado de salud o el estado de ánimo puede influir en los rasgos caligráficos: RESPONDE. Si bastante puede generar una modificación escritural y estructural la firma y la escritura”.

"cuando una persona está en enferma somos conscientes que mentalmente no esta consiente para una toma de muestra o para el caso una firma explicita, que pasa en este caso doctor la firma que esta en la escritura pública la firmo en x tiempo y durante este tiempo el señor genero una enfermedad, resulta que el material que a mi se me aporato yo lo denomino material extraproceso porque nunca fueron relacionadas directamente sobre el señor, a mi me llego un sobre, yo desconozco de donde proviene, la relaciono en el oficio material indubitado de referencia al comparar este material con lo que yo estoy comparando, con la escritura pública lógico que hay diferencia notable, si el señor plasmo la firma estando enfermo no va a tener ni fluidez ni la espontaneidad de plasmar una firma, si yo comparo un firma de hoy 22 de octubre al del día 22 de octubre de 2013, claro que van a ser diferentes, para el principio de grafología se debe guardar un tiempo dos años antes y dos años después que se plasmó la firma cuestionada no me mandaron firmas del señor mucho tiempo antes, no me mandaron firmas cuando el señor estaba enfermo...."

Desde mi punto de vista la mejor es la impresión dactilar ya que es de una sola persona en cuanto a la firma puede variar como le he mencionado según su animó y etc." (Ver dictamen Grafológico aportado Folios 320-324 proceso disciplinario).

El señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, el día que se autentico el documento se encontraba hospitalizado y canalizado para suministrarle los medicamentos, lo cual no le fue informado, para que se realizaran las respectivas observaciones en el dictamen grafológico.

Los documentos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización del dictamen grafológico no fueron concomitantes a las fechas que se suscribió el poder.

El señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, se encontraba enfermo, pero el aquo de primera y segunda instancia establecieron su incapacidad psicológica porque se encontraba hospitalizado en la clínica el día que suscribió el documento. La historia clínica aportada al expediente no establecía que se encontraba en estado de inconciencia, días después le dieron de alta y fue llevado a su casa, falleció aproximadamente dos meses después de suscribir el poder.

Mi poderdante la doctora ALICIA CHACON DE SAMPAYO, en el proceso solicito como prueba el testimonio del médico tratante la cual fue negada y por lo tanto no decretada en el proceso disciplinario.

DOCE: El aquo en primera instancia, en audiencia de formulación de cargos respecto a la diligencia de restitución de Inmueble ordenada en sentencia de 24 de septiembre de 2012 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, proceso con radicado No 6800-22-13-000-2013-0003400, archivo los cargos en mi contra de la siguiente manera:

"En lo que tiene que ver con la diligencia del inmueble se considera que la abogada no infringió sus deberes éticos ni incursiono en falta disciplinaria, esa diligencia fue la consecuencia de los actos que ya había desarrollado con anterioridad y por lo tanto por el principio de consunción quedan así; es decir era la consecuencia de actuar en esa diligencia; dada la motivación precedente. Se da por terminada la actuación con respecto a este punto no mas y se ordena el archivo de las diligencias. Se notifica en estrados"

Sin embargo me sancionaron porque presente memoriales con información fraudulenta relacionados con el poder declarado falso por el la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por no comunicar a la Señora Juez la muerte de mi mandante causándole Perjuicios a su hijo VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, como sucesor procesal:

"No se le discute a la togada el hecho que efectivamente su poder estaba aun vigente para proseguir actuando en nombre de la compañera permanente supérstite del señor Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.ED), señora Ana Benilda Caceres Rojas, No es menos cierto que debía poner en conocimiento del Juez el hecho del fallecimiento de su otro poderdante, máxime cuando existían serios inconvenientes entre los herederos, y en especial, de unos de estos contra ella, situación que obviamente entorpecería una eventual revocatoria del poder que ostentaba, y, de haber sido así hasta se hubiese detenido el curso del proceso que adelantaba, pero no fue así, la jurista decidió de forma malintencionada callar esto, y así permitir que el asunto siguiera su curso".

La Juez quinta civil del circuito tenía conocimiento que el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, había fallecido porque como obra en el proceso No 6800-22-13-000-2013-0003400, el cual fue inspeccionado dentro del proceso disciplinario; el señor VICTOR RAFAEL CACERES RODRIGUEZ, hijo de mi poderdante el día 10 de Julio de 2013 (folio 220 ibid) y 25 de Julio de 2013(folio 234 a 235 ibid), solicito ser el sucesor procesal de su padre; deprecativa que fue negada por auto de 18 de Julio por el Juzgado Quinto Civil del Circuito. Con fundamento que ya se había proferido sentencia.

Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012, fecha en que mi poderdante RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES, se encontraba vivo.

Las decisiones que tomo el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, posteriores a la sentencia donde ordenaba la entrega del bien inmueble fueron con pleno conocimiento que mi mandante había fallecido, por lo tanto el curso del proceso no cambio porque yo hubiese anexado el certificado de libertad o tradición que se elaboró con un poder presuntamente falso para la jurisdicción penal hasta la fecha, pero falso para el Consejo Superior de la Judicatura.

Es tan cierto que El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ya conocía de la muerte de mi mandante al ser accionado por mecanismo de tutela por el hijo de mis poderdantes con posterioridad a la sentencia por negarle sus pretensiones.

Si no me fue revocado el poder que ostentaba o no se detuvo el proceso no fue porque el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, desconociera de la muerte de mis mandantes, ellos tuvieron sus razones jurídicas y las sustentaron. (Ver. Acción de Tutela).

RAZONES JURIDICAS

PRIMERO: En sentencia de primera instancia se me acusa de falsificar el poder con el cual realice la liquidación de la sociedad conyugal de la siguiente manera y así se expresó en el acápite pertinente:

"En segunda medida en cuanto a la falta descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la mentada ley 1123 de 2017, se consideró que la abogada investigada actuando como supuesta apoderada de los señores Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D) y

Ana Benilda Cáceres rojas, *Elaboró un poder falso el 11 de diciembre de 2011*" (Ver Folio 27 y 28 decisión de primera instancia del recurso de apelación).

SEGUNDO: En segunda instancia se modifica supuestamente la sanción, quitando el agravante previsto en el numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, e igualmente se dijo y en relación con la autoría de la suscrita en la presunta falsedad del poder otorgado por los señores RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ y ANA BENILDA CACERES, que si bien en primera instancia *"no se logró probar fehacientemente que la togada lo hubiere realizado, no obstante no ocurre lo mismo en cuanto que lo hubiera utilizado en la actuación surtida ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, logrando la obtención de la escritura pública No. 7635 del 18 de diciembre de 2012"*.

Como puede verse, es incongruente la decisión de segunda instancia, pues allí se dice que no está probado que fui quien lo falsifico, pero que utilicé un poder que yo sabía que era falso y que por mi experiencia debía saberlo y no pude haber sido engañada además no tomé las precauciones del caso; aquí vale la pena preguntarse. Si fui engañada como se asoma en la providencia y recibí un poder falso, como me van a sancionar, si simplemente fui víctima del engaño. Pero reitero el documento no es falso, está autenticado y reconocido el acto por los funcionarios de la Notaría Séptima, y la legitimidad del mismo atendida su condición de garantes de la fe pública.

TERCERO: En mi versión libre y demás actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso disciplinario, nunca mi argumento defensivo fue señalar que hubiese sido engañada por un tercero en la elaboración del poder, autenticación del poder y tramite de escrituras de la sociedad patrimonial, como lo expresan en sentencia de segunda instancia, mi defensa siempre estuvo sustentada en la autenticidad del poder a mi otorgado, manifestando que fue suscrito en mi presencia por el signatario RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES, el poder yo misma lo elabore y lo entregue a la notaria quien fue quien se encargó de autenticar el poder y realizar el trámite para la liquidación de la sociedad patrimonial. En el trámite de la autenticación me encontraba presente, no intervine en el proceso de la autenticación, este lo realizo un funcionario a quien no conocía hasta el momento y quien en testimonio que rindió en el proceso con los demás funcionarios de la notaria que participaron en la elaboración de las escrituras le dieron la legalidad al poder frente a la autenticación. La notaria tuvo el poder en su custodia desde antes de la autenticación hasta la firma de las escrituras de la liquidación de la sociedad patrimonial, tampoco fui testigo de una falsedad por parte de algún funcionario de la notaria al indicar en la sentencia que fui engañada por el tercero, que en este caso en concreto sería el funcionario que realizo la autenticación de mis clientes en ese entonces la señora, ANA BENILDA CACERES ROJAS y el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES, como lo establecí siempre en mi defensa, cuando entregue el poder a la notaria para su autenticación lo hice de buena fe y nunca vi a algún funcionario falsificar el poder en ningún momento.

CUARTO: La defensa de la suscrita en todo el trámite del proceso disciplinario, ha estado dirigida a demostrar que el supuesto delito de falsedad en el poder otorgado por el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, no existe y por ende es auténtico-. La inconformidad nace en el hecho que en los fallos de primera y segunda instancia no fue

Valorada integralmente la prueba recaudada en su momento y legalmente aportada al plenario. Para deducir la tipicidad y responsabilidad en cabeza de la suscrita y por ende la aplicación de la sanción respectiva, se tuvo en cuenta única y exclusivamente el experticio grafológico practicado al documentado dubitado, pero se pasó por alto completamente lo manifestado por el perito LEONARDO CARDONA, sobre las circunstancias que rodearon dicho estudio, tales, como que no se le puso en conocimiento el escenario de modo, tiempo y lugar en que se suscribió el documento, el estado de salud del poderdante y que los documentos que le dieron como material indubitado, eran bastante antiguos, concluyendo que si le hubieran dado a conocer tales condiciones, hubiera hecho las salvedades del caso, Indica lo anterior, que el propio perito devaluó el resultado del experticio grafológico, que como se dijo, fue la única prueba que se tuvo en cuenta para la sanción. Es más, Es concreto, certero y contundente el perito, cuando a interrogatorio de la suscrita sobre el concepto que tiene, sea general o científico sobre cuando existen dos situaciones, como el caso, es decir, un resultado grafológico y uno dactiloscópico que se contradicen entre sí, cuál prevalece, respondió: ***“Desde mi punto de vista la mejor es la impresión dactilar ya que es de una sola persona, en cuanto la firma puede variar como lo he mencionado según su ánimo y etc..”***

QUINTO: Igualmente se ignoró el informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 suscrito por el Intendente JORGE YECID PEREZ PALLARES, adscrito al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística, que contiene el resultado de la confrontación dactiloscópica entre la huella que aparece en la copia de la tarjeta alfabética de preparación de la cédula de ciudadanía No. 13.221.464 expedida a nombre de RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ y las siete (7) fotografías de impresión dactilar obtenidas en la inspección a la Escritura Pública No. 7635, folios 59, 60 y 61 del cuaderno de anexos y que corresponde a pruebas ordenadas por la Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga dentro del proceso radicado al número 68001110200000201301154, adelantado contra la suscrita por el presunto delito de Falsedad, a instancias de denuncia formulada por VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, donde el perito concluye que **“SE VERIFICA LA IDENTIDAD DE LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE LA IMPRESIÓN DE ORIGEN LOFOSCOPICO OBRANTE EN EL CD “IMAGEN 014 DE LA ESCRITURA PUBLICA 7635, ES RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, CON NUMERO DE DOCUMENTO NUIP 13.221.464 EXPEDIDA EN CUCUTA NORTE DE SANTANDER”.**

Esta prueba trascendental para la investigación, igualmente no fue objeto de valoración o estudio alguno a pesar de haber sido incorporada al proceso como prueba trasladada toda vez que fueron remitidas por la Fiscalía Quinta Seccional en un total de 88 folios con oficio 098 del 8 de julio de 2015, a petición de la propia sala disciplinaria, como así se ordenó por la Magistrada Martha Isabel Rueda en Audiencia de fecha 17 de febrero de 2014.

(Ver Oficio con recibido del Consejo Superior de La Judicatura del material probatorio enviado por la Fiscalía General de la Nación)

En la apelación el Ministerio Público y actuando como investigada hicimos referencia a la inconformidad de solicitar esta prueba la cual fue allegada y aportada al proceso por LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro la etapa probatoria y no ser valorada, así

como los testimonios que dan fe que el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES, suscribió el documento. En sentencia de segunda instancia tampoco hicieron referencia a este material probatorio.

Respecto al dictamen grafológico en primera y segunda instancia solamente estudiaron el resultado del dictamen: que no era uniprocedente con las muestras grafológicas, pero nunca analizaron la versión rendida por del intendente LEONARDO CARDONA PINZÓN en audiencia de fecha 22 de Octubre de 2015, donde el funcionario argumento porque el dictamen tuvo ese resultado en su análisis. (Ver . testimonio rendido por LEONARDO CARDONA PINZÓN Folio 320 proceso disciplinario).

Era evidente el nexo causal entre lo establecido en el análisis del dictamen grafológico, la versión dada por él y las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se suscribió y autentico el poder.

SEXTO: Se omitió igualmente el estudio y valoración los testimonios vertidos bajo la gravedad del juramento por ANA BENILDA CACERES ROJAS y EDWIN EDER RODRIGUEZ REUTO, (Fis. 215 y 213) compañera permanente de RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, y nieto, respectivamente, quienes con precisión y certeza señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el señor RODRIGUEZ HERNANDEZ firmó el respectivo memorial poder, acto este desarrollado en su presencia y la del funcionario de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

SEPTIMO: Se ignoró el estudio y valoración de la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por JUAN MIGUEL JIMENEZ LEON, funcionario de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, quien tuvo a su cargo por delegación, el acto de autenticación del poder en comento y quien sin señalar nombres, porque no los recuerda, indica sin dubitación alguna que ese acto de autenticación lo efectuó él, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los protocolos establecidos para el caso, como fue la previa identificación de la persona que va autenticar el documento, el interrogatorio que se les hace sobre la voluntad, conciencia y libertad que tienen en el momento para ejecutar o suscribir el documento por autenticar. Vemos como este funcionario precisa que dentro del procedimiento esta que el documento se firme en su presencia, tanto en el contenido del mismo, como en el acta de autenticación para enseguida proceder a tomarle la respectiva impresión dactilar, protocolos que para el caso que nos ocupa se cumplieron a cabalidad.

No me explico por qué esta prueba testimonial no fue valorada al momento de los fallos, así fuera para desestimarla bajo algún argumento, y si se consideraba que era falso lo que estaba afirmando, al igual que los otros testigos presenciales, en derecho asistía la obligación legal de compulsarles copias ante la justicia penal ordinaria para que los investigaran por el delito de Falso Testimonio o falsedad, etc.-

Reitero que las pruebas acabadas de relacionar no fueron objeto de valoración alguna tanto en primera como en segunda instancia. No entiendo las razones de ello y principalmente ignorar la existencia del estudio dactiloscópico con que se acreditaba plenamente la identidad del poderdante, peritazgo que fue llevado al proceso como prueba trasladada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código disciplinaria (Ley 1123 de 2007),

violándose de esa manera flagrantemente el artículo 96 de la misma ley que trata de la apreciación integral de las pruebas.

OCTAVO: documento falso en cuya elaboración había sido participe la suscrita. Ya en el de segunda instancia se dice que pude haber sido engañada y sin embargo se me sanciona por el uso del documento a sabiendas de que era falso, en hipótesis esta que no tiene ningún sentido y se torna es contradictoria.

NOVENO: La Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga adelanta investigación encaminada a determinar si el poder tantas veces mencionado es falso y de ser así, establecer quién o quiénes son los responsables de ese hecho, investigación que está en trámite, no se ha tomado una decisión y por ende se está hasta este momento en una indagación sobre el presunto delito de falsedad.

DECIMO: En primera instancia se me sancionó por haber allegado una serie de memoriales al proceso de restitución de inmueble que se adelantaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, entre ellos, el certificado de libertad y tradición, logrando e forma **fraudulenta** la entrega del bien; y, en segunda instancia se reconoce que si bien podía continuar actuando, pero me asistía la obligación de darle aviso al Juez sobre la muerte de uno de los poderdantes.

Al respecto es del caso señalar que el año 2012 los señores RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES y ANA BENILDA CACERES ROJAS, me otorgaron poder para iniciar dicho proceso de restitución de inmueble contra JORGE ARMANDO RUEDA, proceso que terminó con sentencia que quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2012, es decir en vida del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES en favor de mis poderdantes. El señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ falleció el 4 de febrero de 2013, fecha para la cual estaba ordenada ya la respectiva diligencia de lanzamiento y solo faltaba materializarla de la Inspección Civil Comisoria.

De conformidad con el artículo 69 del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, "La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores". Indica lo anterior, que no existía causal para abandonar el fallado proceso, máxime cuando, como dije anteriormente, estaba representando a la también allí demandante ANA BENILDA CACERES ROJAS, para ese momento ya propietaria de los bienes habidos durante la vigencia de la sociedad marital en razón a la denuncia a gananciales que en su favor había hecho su compañero permanente RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ.

Tenemos entonces que para el 12 de diciembre de 2012, fecha en la que el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES, decide liquidar la sociedad marital y renunciar a gananciales en favor de su compañera ANA BENILDA CACERES, estaba en capacidad mental y jurídica de realizar tal acto, sin perjuicio de nadie puesto que sus hijos eran mayores de edad y sin discapacidad alguna.

Se dice en segunda instancia que yo manifesté que ese proceso **estaba bastante**

adelantado, cuestión no cierta, siempre establecí en primera y segunda instancia que se había proferido sentencia en vida de mi poderdante.

Para terminar, se dice también en el texto del fallo, que con mi actuación defraudé los intereses de JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ y de VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, al negarles la posibilidad de acudir ante la Administración de Justicia a ejercer su derecho a la defensa. Aquí es oportuno recordar que el señor JORGE ARMANDO SUAREZ fue el demandado en el proceso de restitución de inmueble donde reitero el fallo se profirió en vida del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ

DEFECTO FACTICO DE LAS SENTENCIAS CONTROVERTIDAS

- 1) Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia **NO** valoraron la prueba pericial dactiloscópica A través de Oficio No 416 NUI , 680016008828201301337, aportada al proceso, por solicitud de la Magistrada MARTHA ISABEL RUEDAN PRADA , de las diligencias que se adelantaban por el **presunto delito de falsedad de documento privado**.
- 2) Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia **NO** valoraron la versión rendida por del intendente LEONARDO CARDONA PINZÓN, en audiencia de fecha 22 de Octubre de 2015, donde el funcionario argumento porque el dictamen grafológico tuvo ese resultado que **no es uniprocedente**.
- 3) Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia **NO** valoraron los testimonios de la señora ANA BENILDA CACERES ROJAS, LOS FUNCIONARIOS DE LA NOTARIA QUE REALIZON LA AUTENTICACIÓN DEL PODER, LA ELABORACIÓN DE ESCRITURAS y EDWIN EDER RODRIGUEZ. quien se encontraba el día que el funcionario autentico el poder.
- 4) Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia **NO** valoraron en su integridad el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado proceso del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO con radicado No 6800-22-13-000-2013-0003400, al indicar que la Juez no tenía conocimiento de la muerte de mi mandante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADO

Las providencias proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria en primera y segunda Instancia vulneran derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad, derecho al trabajo. Desde el 15 de Marzo de 2018 fecha en que empezó a regir la sanción no he podido laborar como abogada, oficio que siempre he ejercido, no he laborado en actividad diferente y mis ingresos siempre han dependido del litigio, actualmente estoy en proceso de concurso público en el cual en caso de quedar elegida no podre posesionarme, tengo un hijo de ocho años: Gabriel Hernández Moreno, quien depende económicamente de mis ingresos; la sanción no es justa, omiten valorar íntegramente todas las pruebas aportadas al proceso; nunca tuve sanción disciplinaria en toda mi carrera como abogada, he sido correcta en mi actuar con cada uno de mis poderdantes; es una sanción arbitraria donde toda la sanción está fundamentada en

la falsedad de un documento privado, mi buen nombre se ve involucrado en un delito sancionado por la Justicia Penal Colombiana, donde hasta la fecha no se ha declarado la falsedad del documento .

JURAMENTO

No he presentado acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones en ninguna instancia Judicial.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito se sirva cómo en cuenta las siguientes pruebas aportadas:

DOCUMENTAL:

1. Copia Dictamen Dactiloscópico
2. Copia Dictamen Grafológico.
3. Copia Versión del Grafólogo Intendente Leonardo Cardona Pinzón
4. Copia Testimonio de Juan Miguel, Eder, Elizabeth y Ana Benilda.
5. Copia Versión libre Jenny Ximena Moreno Patiño.
6. Copia Acción de tutela.
7. Copia Sentencia de segunda Instancia.
8. Copia Sentencia de primera Instancia.
9. Queja disciplinaria.
10. Copia de Tutela.

PRUEBA SOLICITADA,

Solicito la Inspección del proceso Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso con radicado No 6800-22-13-000-2013-0003400.

PRETENSIONES

Solicito revocar las providencias las sentencias de fecha 28 de Noviembre de 2017 y ejecutoriada el 25 de enero de 2018 y la de primera instancia de fecha 11 de Mayo de 2016, en la que se me declaró disciplinariamente responsable de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33, numerales 9 y 11 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, con las circunstancias de agravación previstas en el artículo 45 literal a, numeral 3, por infracción al deber del artículo 28 numeral 6 de la misma ley y en consecuencia se impuso suspensión en el ejercicio de la profesión de abogada por el término de tres años.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo establecido en el decreto 1983 de 2017 artículo 2.2.3.1.2.1 Numeral 8, es usted competente, por la naturaleza del asunto y al lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales que motivo la presente acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad, ni ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Copia de la tutela para el respectivo archivo de Juzgado y traslado.
2. Documentos que relacione como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones:

DIRECCIÓN: Carrera 8ª No 12-05. T1 Apartamento 302 Conjunto Sacromonte Abadías condominio Floridablanca Santander.

CORREO ELECTRONICO: XIMEJE@YAHOO.COM

CONTACTO: celular. 3106282912 FIJO. 6398509

Con todo respeto,


JENNY XIMENA MORENO PATIÑO

C.C 37.556.677

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Radicación No. **680011102000201301154 01**

Aprobado según Acta de Sala No (99) de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Entra esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación impetrado contra el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander¹ el 11 de mayo de 2016, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años a la togada **Jenny Ximena Moreno Patiño**, tras hallarla responsable de cometer las conductas descritas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, agravados por lo dispuesto en el numeral 3° del literal a) del artículo 45 ibídem.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. De la remisión de copias disciplinarias.

Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la remisión de copias disciplinarias radicadas el 2 de octubre de 2017 ante el Seccional de Instancia, misma que a su vez había sido ordenada a través del auto emitido el 20 de septiembre de 2013 por el Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano de la Sala *a quo*, en la cual solicitaba se investigara la posible incursión en falta de orden disciplinario en que pudo haber incurrido la togada **Jenny Ximena Moreno Patiño**, ya que el señor **Víctor Rafael Rodríguez Cáceres** había manifestado que dicha profesional del derecho había inventado una escritura pública ante la Notaría Séptima de Bucaramanga, en donde además le quiso dejar sin sus derechos como heredero, pues allí se le hizo renunciar a los gananciales, algo que es completamente incorrecto ya que ello no está contemplado en la Ley para los herederos legitimarios.

¹ Sala dual conformada por los magistrados Jesús María Santodomingo Ochoa (ponente) y Juan Pablo Silva Prada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

2 56

Adujo que en un proceso de restitución de bien inmueble cursado ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, promovido por Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y otra contra Jorge Armando Rueda Suarez, identificado bajo radicado 2012-00083-00, había presentado sendos memoriales tendientes a hacer incurrir en error al funcionario judicial, de quien dijo, parecía estar aceptando tal proceder y aún más, coadyuvar la realización de punibles, como lo eran el fraude procesal y la falsedad del documento público.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Acreditación de la condición de abogado y apertura del proceso disciplinario.

Una vez acreditada la calidad de abogada de la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño², quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 37'556.677 y es portadora de la tarjeta profesional número 128.001 del Consejo Superior de la Judicatura(vigente); mediante auto³ dictado el 9 de octubre de 2013 se ordenó la apertura del proceso disciplinario señalándose el 21 de noviembre de esa misma anualidad a las 11:00 a.m., para llevar a cabo de audiencia de pruebas y calificación provisional además de surtir las notificaciones de rigor.

Junto con lo anterior se allegó el certificado⁴ N° 276.443 expedido el 8 de octubre de 2013 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se vislumbraba que la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño no poseía antecedentes disciplinarios vigentes.

2. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en diferentes sesiones de los días 17 de febrero de 2014⁵, 18 de marzo de 2014⁶, 5 de mayo de 2014⁷, 11 de agosto de 2014⁸,

² Certificados de abogada vistos en folios 23 y 25 del c.o. de 1ª Inst.

³ Auto de apertura visto en folios 27 a 28 del c.o. de 1ª Inst.

⁴ Certificado de antecedentes disciplinarios visto en folio 24 del c.o. de 1ª Inst.

⁵ Acta de audiencia vista en folios 93 a 111 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD anexo, el N° 1.

⁶ Acta de audiencia vista en folios 128 a 141 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD'S anexos, los N° 2 y 3.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

22 de septiembre de 2014⁹, 19 de enero de 2015¹⁰, 5 de abril de 2015¹¹, 23 de abril de 2015¹² y 4 de junio de 2015¹³, destacando que en esta última data se calificó la conducta y se considero preciso endilgar cargos a la jurista investigada.

A más de lo anterior, los acontecimientos jurídicamente relevantes suscitados en esta etapa procesal fueron los siguientes:

Ratificación y/o ampliación de la queja.

En desarrollo de la sesión del 17 de febrero de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, el *a quo* le confirió uso de la palabra al señor Víctor Rafael Rodríguez Cáceres, para que en su condición de quejoso del asunto de la referencia, procediera bajo gravedad de juramento a pronunciarse en cuanto al escrito que sirvió de base a la remisión de copias que nos ocupa, procediendo a ratificarse en cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos allí contenidos además de agregar lo siguiente:

Que la abogada había realizado las gestiones tendientes a la obtención de la Escritura Pública N° 7.635 del 18 de diciembre de 2012 de la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga, ello, con base en el poder que supuestamente le confirieron el 11 de diciembre de 2012 los señores Ana Benilda Cáceres Rojas y Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) (padres del quejoso), por medio de la cual había generado el reconocimiento de una unión marital de hecho y a la vez liquidado una sociedad patrimonial entre los otorgantes, lo cual desarrolló luego de emitido un fallo 24 septiembre 2012, ello, en el proceso declarativo de Ana Benilda Cáceres Rojas y Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) contra Jorge Armando Rueda Suarez cursado ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, bajo radicado 2012-00083-00, y por medio del cual se había definido la propiedad de un inmueble.

⁷ Acta de audiencia vista en folios 210 a 220 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD anexo, el N° 4.
⁸ Acta de audiencia vista en folios 363 a 369 del segundo c.o. de 1ª Inst.
⁹ Acta de audiencia vista en folios 406 a 408 del segundo c.o. de 1ª Inst. Audio en CD anexo, el N° 5.
¹⁰ Acta de audiencia vista en folios 440 a 442 del segundo c.o. de 1ª Inst. Audio en CD anexo, el N° 6.
¹¹ Acta de audiencia vista en folios 463 a 464 del segundo c.o. de 1ª Inst.
¹² Acta de audiencia vista en folios 466 a 468 del segundo c.o. de 1ª Inst. Audio en CD anexo, el N° 7.
¹³ Acta de audiencia vista en folios 481 y 484 a 492 del segundo c.o. de 1ª Inst. Audio en CD anexo, el N° 8.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

4. 52

Con lo anterior, quiso hacer ver el quejoso que se quiso defraudar a los herederos del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), así como a un tercero que tenía intereses en los bienes, pues era un acreedor hipotecario.

Puso de presente que la profesional del derecho se valió de actos al parecer apartados de la legalidad para obtener el poder de su fallecido padre Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) (falleció el 5 de febrero de 2013), y que luego usó para la suscripción de la antedicha escritura pública, ya que la firma que reposaba en el poder no era de él, lo cual ya estaba siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación, el cual, en todo caso, perdió plena validez desde el momento en que falleció, y aun así seguía aduciendo ostentar mandato del fallecido causante.

Expuso que, en la Escritura Pública, tanto su mamá, Ana Benilda Cáceres Rojas, como su papá Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), habían renunciado a los gananciales el uno del otro, lo cual se hizo a su juicio con el único fin de defraudarlo, pero todo ello, orquestado por su mamá y la abogada, aduciendo que su fallecido padre al momento de la supuesta firma del mandato estaba en delicado estado de salud, por lo que, así lo hubiere firmado, lo cual no pasó, ése mandato hubiere estado totalmente viciado.

Rememoró que el causante, cuando supuestamente firmó el mandato estaba en la clínica internado, dado su delicado estado de salud, explicando que la animadversión de su madre para con él, radicaba en que no quiso hacer parte de una iglesia a la que ella acudía, lo cual pudo motivar su reprochable actuar, reiterando que cuando salió de la cárcel se tomó la tarea de demostrar que su papá no firmó el poder que dio lugar a la escritura previamente explicada, logrando demostrar ante la Fiscalía, no solo que él siempre firmaba "Rafael H. Rodríguez H." pero que en dicho mandato había quedado "R. Humberto Rodríguez", aduciendo que quien había falsificado la firma fue su hermano, señor Jairo Arturo Rodríguez Cáceres, ello con la aquiescencia de la letrada.

Adujo que, en vista de ello, al interior del proceso de sucesión del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), cursado ante el Juzgado Primero de

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Familia del Circuito de Bucaramanga – Santander, bajo radicado 2013-00328-00 se le había reconocido su condición de heredero.

Versión libre.

Una vez culminada la intervención del quejoso, el *a quo* le confirió uso de la palabra a la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño, a efectos que, en uso de su derecho a la defensa, esgrimiera su versión libre, procediendo a exponer lo siguiente:

Que en el año 2012 los señores Ana Benilda Cáceres Rojas y Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) le contrataron a fin que iniciara un proceso de restitución de un ben inmueble ubicado en Provenza, poniendo de presente que también les asesoraba en temas laborales de los trabajadores de los hoteles que poseían.

En cuanto al asunto de la restitución, siguió diciendo que lo hizo en debida forma, ya que incoó la demanda contra el señor Jorge Armando Rueda Suarez, correspondiéndole al Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, el cual le asignó el radicado 2012-00083-00, y finalmente el 24 septiembre 2012 se dictó sentencia en favor de los intereses de sus mandantes, luego de lo cual prosiguió el trámite de la entrega real y material del inmueble ordenado a restituir, pero adujo que los abogados de la contraparte interponían sendos memoriales que entorpecían dicho trámite.

Luego de ello, en noviembre de 2012, los clientes le comunicaron su intención de liquidar su sociedad de hecho, pero que deseaban que los bienes quedaran a nombre de la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, lo cual le pareció perfectamente válido, pues ello se podía hacer ya que en vida los clientes disponían de sus bienes libremente, preguntando únicamente por si existían menores de edad como hijos suyos, por lo que, de ser así, el trámite hubiere variado, no obstante le dijeron que no, así que procedió con el trámite encomendado, no pensando en eventuales sucesiones o en los problemas familiares pues ello era exógeno a lo contratado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Adujo que, en efecto, el causante, señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) sufría de problemas con los riñones, por lo cual era constantemente sometido a diálisis, pero que, en todo caso, ello no le afectaba su capacidad intelectual la cual estaba plenamente lúcida, y menos aún que ello le iba a ocasionar la muerte tan rápidamente, dejando en claro que ella no tomó las firmas de los otorgantes, sino la misma notaría se encarga de eso, por lo que envían un funcionario a que lo haga, destacando que en el momento mismo de la toma de firmas, ella no estaba presente, y, el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) se encontraba internado en la Clínica SALUDCOOP, estando presentes su compañera, señora Ana Benilda Cáceres Rojas y un sobrino del causante de nombre "Edwin", arribando luego de la toma de firmas, pero aún estaba el funcionario designado de la Notaría.

Adujo que sí había hablado con el quejoso personalmente, con el fin que arreglaran la situación familiar, pero no con el fin de darle legalidad a su supuesto actuar irregular, sino para que existiera paz entre ellos, máxime dadas las circunstancias del fallecimiento del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.).

Adujo que los problemas familiares permearon el proceso de restitución de bien inmueble que en favor de los señores Ana Benilda Cáceres Rojas y Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) tramitó ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, contra Jorge Armando Rueda Suarez, bajo radicado 2012-00083-00, ya que el quejoso desistió de la demanda, sin autorización de su mamá, luego de lo cual los problemas se hicieron más notorios y pues inevitablemente le perjudicaron a ella también, dejando por sentado que ello no era de su incumbencia y menos de su interés.

Puso de presente que la intención del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) era la de evitarle problemas a su compañera, señora Ana Benilda Cáceres Rojas con el tema de los bienes, por eso mismo todo se lo quería dejar en su nombre, antes de partir de ésta vida, trayendo a colación el tema de sus propios padres, caso en cual ocurrió exactamente lo mismo, siendo plenamente normal y legal, además de lógico, pues precisamente lo que se pretende evitar es problemas de índole familiar por el tema de la sucesión de los bienes.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

En cuanto a una deuda que el fallecido señor Rafael Humberto Rodríguez tenía con COOPCENTRAL, expuso que la señora Ana Benilda Cáceres Rojas al quedar con la propiedad del bien, la asumió, pues de no haber sido así, dicho predio simplemente no hubiere quedado en los de la liquidación, ya que la Notaría no lo hubiere pretermitido, aclarando que toda la documentación e información aportada en ése asunto, fue requerida por la notaría, y luego ella se las solicitó a los clientes, procediendo la señora Ana Benilda Cáceres Rojas a suministrárselos, pues ella era la encargada de los negocios dado la limitación en salud del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), aclarando que esos documentos fueron recaudados desde noviembre de 2012 dado el alto cumulo, y le fueron suministrados a ella en diciembre de 2012.

En cuanto al proceso de restitución de bien inmueble que en favor de los señores Ana Benilda Cáceres Rojas y Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) tramitó ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, contra Jorge Armando Rueda Suarez, bajo radicado 2012-00083-00, adujo que luego de emitida sentencia intentó demostrar la titularidad del derecho real de propiedad de la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, para lo cual presentó el certificado de tradición y libertad, máxime cuando ella además fungía como arrendadora en dicho asunto, y, además en ése momento ya era la propietaria (condición que devino de la escritura pública de liquidación de la sociedad de hecho).

Puso de presente que a pesar de los intentos infructuosos del quejoso y el señor Jorge Armando Rueda Suarez, de no permitir la realización del lanzamiento, ése se había desarrollado en febrero de 2014.

Fue enfática en aducir que su actuación siempre estuvo ajustada a derecho, que jamás quiso defraudar a ningún heredero o a terceros, máxime, reiterando, que dicha liquidación obedece a un actuar libre de los mandantes, quienes en vida podían disponer de sus bienes a su querer, aduciendo de nuevo, que la intención del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) era que su compañera de vida, señora Ana Benilda Cáceres Rojas, quedara con los bienes que bien se había ganado poseer, negando una vez más, saber sobre los asuntos y problemas familiares que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

8 62

rodeaban a sus mandantes, gestión de la cual pactó el pago de \$10'000.000 por honorarios, pero sólo recibió \$5'000.000.

Otorgamiento mandato, defensora de confianza.

En desarrollo de la sesión del 18 de marzo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño le confirió mandato a la doctora Alicia Chacón de Sampayo, a efectos que en adelante ejerciera su representación técnica-de confianza, al interior del presente asunto seguido en contra suya, mandato éste que fue aceptado en ése instante.

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

- 1) Se allegó el certificado¹⁴ N° 276.443 expedido el 8 de octubre de 2013 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se vislumbraba que la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño no poseía antecedentes disciplinarios vigentes.
- 2) A través de oficio N° 416 NUI, 680016008828201301337 F. 05, adiado 18 de noviembre de 2013, la Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga, remitió copias de la denuncia incoada por el señor Víctor Rafael Rodríguez Cáceres, misma que dio causa al proceso penal cursado contra Jenny Ximena Moreno (abogada investigada) por la presunta comisión del punible de falsedad en documento público, que en ése momento era adelantada por ése despacho (Oficio remitario visto en folio 47 del c.o. de 1ª Inst. y copias vistas en folios 48 a 89 del c.o. de 1ª Inst.).
- 3) A través de oficio N° 3748, adiado 3 de octubre de 2013, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso abreviado de restitución de bien inmueble, de Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas

¹⁴ Certificado de antecedentes disciplinarios visto en folio 24 del c.o. de 1ª Inst.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

CONTRA Jorge Armando Rueda Suarez, cursado ante ése despacho judicial bajo radicado 2012-00083-00, (Oficio remitario visto en folio 43 del c.o. de 1ª Inst. y copias vistas en anexo de 1ª Inst.).

- 4) A través de oficio N° 906, adiado 12 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga – Santander, remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso de sucesión intestada del causante Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) Hernández, cursado ante ése despacho judicial bajo radicado 2013-00328-00, (Oficio remitario visto en folio 122 del c.o. de 1ª Inst.), al cual se le realizó inspección judicial en desarrollo de la sesión del 18 de marzo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, denotándose que en él no actuó la togada investigada, por lo cual se ordenó su devolución.
- 5) A través de oficio N° 453, adiado 13 de marzo de 2014, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, remitió en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso abreviado de restitución de bien inmueble, de Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas CONTRA Jorge Armando Rueda Suarez, cursado ante ése despacho judicial bajo radicado 2012-00083-00, (Oficio remitario visto en folio 123 del c.o. de 1ª Inst. y copias vistas en anexo de 1ª Inst.).
- 6) En desarrollo de la sesión del 18 de marzo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio del señor Jorge Armando Rueda Suárez, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Que había tenido un inconveniente con la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, en cuanto al arriendo de un hotel ubicado en Provenza, motivo por el cual le iniciaron el proceso de restitución de bien inmueble, con el que finalmente en febrero de 2014 tuvo que entregarlo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

64

No obstante, previo de ello la señora Ana Benilda Cáceres Rojas el 11 de febrero de 2014, se había tomado las vías de hecho desalojándolo ilegalmente de allí, por lo que tuvo que acudir el Inspector de Policía de nombre "William" quien decidió que la señora debía cesar los actos perturbatorios de la mera tenencia, pero luego de ello, al día siguiente, ya legitimada por orden judicial, acompañada de la letrada, el inspector de policía y demás, el 12 de febrero de 2014, lo hizo de forma que a su juicio era totalmente exorbitada, ante lo cual acudió a la disciplinable, a quien conoció ese día, diciendo que actuó en forma correcta, siempre vigilante, y le contestó que la presión ejercida por la cliente, Ana Benilda Cáceres Rojas, era demasiado grande, por lo que, no podía hacer nada más sino ejecutar la orden judicial.

En cuanto al señor Rafael Humberto Rodríguez (Q.E.P.D) adujo haberlo conocido en 2001, tiempo desde el cual, junto con la señora Ana Benilda Cáceres Rojas le dieron en arriendo el hotel (inquilinato), hasta la última vez que lo vio, en enero de 2012 (2013), aduciendo que en ese momento se veía deteriorado físicamente, por lo cual asumía que no estaba en la capacidad de tomar sus propias decisiones.

En cuanto al quejoso, señor Víctor Rafael Rodríguez Cáceres, expuso que había sido "marginado" (Sic), de la familia, al punto que en el año la señora Ana Benilda Cáceres Rojas le expuso su intención de desheredarlo; recordando que el trato era tan cruel que ni si quiera le dejaban entrar a la casa donde vivía su papá, aduciendo que siempre pensó que la dueña del inmueble era la señora Ana Benilda Cáceres Rojas pues era ella quien cobraba arriendos y actuaba como verdadera dueña de ello.

Finalmente aportó copia de las actas de las diligencias y un listado de las pérdidas que sufrió a causa del desalojo (Folios 142 a 148 del c.o. de 1ª Inst.).

- 7) En desarrollo de la sesión del 18 de marzo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio de la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Que, en efecto, entre ella y su difunto compañero, señor Rafael Humberto Rodríguez (Q.E.P.D), decidieron contratar a la señora abogada investigada desde inicios del 2012 para que les adelantara un proceso de restitución de bien inmueble contra el señor Jorge Armando Rueda Suárez, lo cual hizo en debida forma, pues finalmente se obtuvo la restitución del bien inmueble arrendado.

En cuanto a su hijo ofreció excusas aduciendo que no era fácil para ella hablar mal de él, motivo por el cual el quejoso decidió retirarse del recinto, (suspendiéndose la grabación en ése entretanto).

Seguidamente, y de forma concomitante con el anterior testigo, expuso que el 10 u 11 de febrero de 2014 había sido sacada del hotel por parte del Inspector de Policía de nombre "William", pues aún el arrendatario tenía plazo para irse; en cuanto un hueco hecho en la pared para acceder al hotel, expuso que de ello la abogada no tenía ni idea, pero el Inspector sí, siendo autorizado por él.

En cuanto al actuar de la togada en las sesiones de la diligencia de entrega de los días 11 a 13 de febrero de 2014, siempre fue correcto, ya que nunca intervino más allá de lo que el mismo Inspector le permitía, además de rememorar que les había orientado en temas inherentes a la contratación de empleados, es decir en temas laborales, así como el tema de la separación de ella con el difunto Rafael Humberto Rodríguez (Q.E.P.D), destacando que para esto último, su fallecido compañero le llamó a inicios de noviembre de 2012 o finales de septiembre de ése año (no lo recordaba con exactitud), procediendo entre los dos a conferirle el poder respectivo.

En cuanto a su fallecido compañero, adujo que se le hacían 4 diálisis diarias, dos en la mañana y dos en la tarde, lo cual hizo durante casi un año y medio, hasta que finalmente feneció el 5 de febrero de 2013, rememorando que a finales de noviembre de 2012 estuvo particularmente enfermo, motivo por el cual lo llevó la clínica y allí le diagnosticaron una infección intestinal, lo cual le fue tratado y le dieron de alta el 8 de diciembre de ése mismo mes.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

En cuanto a la gestión de la liquidación de la sociedad de hecho, adujo que todo fue arreglado previamente por su fallecido compañero, pues él tenía la intención de resarcir mucho de los malos momentos que en vida le había hecho pasar, por lo que le dijo a lo togada que deseaba dejarla con toda la propiedad de los bienes (renunciaba a sus gananciales), destacando que ella regresó en diciembre a hacer el pago de gastos notariales, pues para esos días ya había salido la escritura pública de la liquidación, tal y como su fallecido compañero lo había dispuesto.

En cuanto la firma del mandato que dio inicio a esa actuación, expuso que fue recaudada por alguien que la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga había dispuesto, quien se dirigió a la clínica y allí le tomó la firma al señor Rafael Humberto Rodríguez (Q.E.P.D), declarando observar el momento en que éste mismo firmó, en el cual además expuso que lo hacía para que no le quedaran problemas a la señora Ana, aduciendo que en ése instante estaban presentes la señora abogada y un nieto suyo, el joven Edwing Eder Rodríguez.

En cuanto a una presunta falsedad orquestada por la abogada en la firma de su fallecido compañero, adujo que era una calumnia grande, pues la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño es una persona correcta y siempre hizo lo que los dos le direccionaban.

- 8) En desarrollo de la sesión del 18 de marzo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio del señor Luis Humberto Rodríguez Cáceres, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Adujo saber que la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño había representado a su mamá y fallecido papá en un tema del lanzamiento de un arrendatario de uno de los hoteles de su propiedad, negando haber sabido mucho del fondo del asunto o de los pormenores de la diligencia de entrega del bien.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

En cuanto al estado mental de su papá antes de fallecer, adujo que era "bueno" pues él le visitaba de vez en vez, no obstante, la enfermedad de los riñones, lo cual conllevaba a que le hicieran diálisis, y de un momento a otro se lo llevó.

En cuanto al tema de la liquidación de la sociedad de hecho, él y sus otros hermanos siempre estuvieron de acuerdo, pero no le comentaron nada al quejoso (su hermano) pues en ése momento al parecer estaba purgando una pena en cárcel, e incluso tenían una caución, máxime porque ésa decisión de dejarle todo a la mamá fue de su papá en vida meses antes de fallecer, momento en el cual aún no le habían otorgado poder a la abogada, pero ya sabían que eso se estaba planeado hacer por parte de sus papás.

Adujo que fueron sus papás quienes buscaron toda la documentación que se requería para el tema encomendado a la disciplinable, y en cuanto a la firma del poder, adujo que ello se desarrolló en la clínica, a donde fue alguien de la Notaría 7ª de Bucaramanga, lo cual fue presenciado por el joven (su hijo) Edwing Eder Rodríguez, explicando que si no le comentaron nada a Víctor Rafael Rodríguez Cáceres fue por respetar la voluntad de sus papás quienes eran los que en últimas disponían de esos bienes, y según su papá eso era de su mamá porque ella se lo merecía.

- 9) En desarrollo de la sesión del 18 de marzo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio del señor Jairo Arturo Rodríguez Cáceres, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Inicialmente fue concomitante con su hermano, anterior testigo, en el hecho de aducir que la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño había representado a su mamá y fallecido papá en un tema del lanzamiento de un arrendatario de uno de los hoteles de su propiedad, negando haber sabido mucho del fondo del asunto o de los pormenores de la diligencia de entrega del bien.

67

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

En cuanto al tema de la liquidación de la sociedad conyugal, adujo que siempre estuvo al margen de ello, pues su actividad es la de "predicar la salvación de almas", aduciendo que, por estar pendiente de sus propios asuntos, siempre le decía a su mamá y a sus hermanos que ella hiciera lo que dispusiera con los bienes de su papá y de ella misma, pues ella al fin y al cabo era quien administraba todo, alegando no estar en nada interesado frente a esos bienes.

Negó haber estado presente el día en que su papa firmó el poder de la liquidación de la sociedad de hecho, dejando además en claro que él siempre adujo su desinterés en los bienes que eventualmente dejara, pues su única preocupación siempre fue lo de la enfermedad de éste, rememorando que a Bucaramanga llegó en esa época después del 12 de diciembre de 2012, pues sus vacaciones iniciaron desde esa data.

- 10) A través de oficios N° ORIP-BUC-300-2014-ER01324-3002014EE01681 y ORIP-BUC-300-2014-ER03156-3002014EE03616 de los días 17 de marzo y 10 de junio de 2014 (respectivamente), el cual el Coordinador del Área Operativa de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga envió los Certificados de Tradición y Libertad de los bienes identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N°, 300-133125, 300-133124, 300-7719, 300-311820, 300-311819, 300-311818, 300-311817, 300-311816, 300-311815 y 300-311814, aduciendo que los Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 410-11625 y 410-398 estaban adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca por ende debía solicitar los Certificados de Tradición y Libertad de dichos Folios ante esa entidad, (Folios 152 a 187 del c.o. de 1ª Inst. y 301 a 318 del segundo c.o. de 1ª Inst.).
- 11) A través de memorial radicado en el dossier el 25 de abril de 2014, el Banco CoopCentral Bucaramanga, emitió información sobre las acreencias en cabeza de los señores Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas, (Folios 195 a 209 del c.o. de 1ª Inst.).
- 12) En desarrollo de la sesión del 5 de mayo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio del señor Juan Miguel

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Jiménez León, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Adujo ser trabajador de la Notaría Séptima de Bucaramanga, explicando que en algunas oportunidades ellos iban a diferentes lugares a tomar autenticaciones de firmas, lo cual se hacía si quien iba a autenticar eventualmente no podía por diferentes motivos.

Posteriormente explicó el trámite para tomar una firme a domicilio, en el sentido que va donde la persona se encuentre, algunas veces han dejado el documento de identidad previamente en la Notaría o simplemente lo enseñan al momento de la visita, seguidamente se verifica el contenido del documento con la persona que lo va a firmar, se le hace un cuestionario para verificar su estado mental, que sea lúcido, y finalmente se le interroga si está o no de acuerdo con ello y ahí sí lo firma, explicando que de todo ello se lleva un control en la notaría por la señora Elizabeth Mancipe, así como también explicó que, en la parte de abajo del sello se ponen las iniciales del funcionario y la clave del día que la Notaría designó para saber o corroborar que ese sí fue hecho por un funcionario de su entidad.

Al ponérsele de presente el contenido del poder en el cual se autenticó la firma de los otorgantes (señores Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas, poder visto en folios 53 a 54 del c.o. de 1ª Inst.), adujo que en efecto él hizo ése trámite, pues reconocía sus iniciales y la clave del día, sin embargo, no recordaba en específico a ésos dos firmantes, como tampoco si fue o no a una clínica para ello, dado el cúmulo de visitas que ha hecho a lo largo de su trabajo, pero que en todo caso ése sello sí es el usado por la Notaría Séptima de Bucaramanga, y que la firma del funcionario que tendió la diligencia sí es la suya.

Negó haber visto en la eventual recolección de firmas a la abogada investigada, pero a quien sí debió haber visto fue a los firmantes, ya que eran ellos quienes suscribirían el documento, dejando por sentado que tanto la firma como la huella son tomadas con sumo cuidado de su "puño y letra" (Sic), aduciendo que como en

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

el poder uno o los dos conyugues estaban renunciando a gananciales, ello les es plenamente explicado a fin que sepan a ciencia cierta lo que están firmando y ahí sí el Notaria da viabilidad a lo firmado.

- 13) En desarrollo de la sesión del 5 de mayo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio del señor Edwin Eder Rodríguez Reuto, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Adujo que un día fue a la clínica con su nona (abuela, señora Ana Benilda Cáceres Rojas) explicando que fueron porque su nono (abuelo, señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.)) estaba enfermo, explicando que la relación con su tío, el quejoso, era en términos general es buena, pues lo estimaba y admiraba, no obstante, últimamente se le estaba "saliendo del corazón" (Sic), dados los últimos inconvenientes.

Adujo que su abuelo estaba internado, no obstante, detentaba sus cinco sentidos, rememorando que en una oportunidad llegó la disciplinable y posteriormente el señor "que se acabó de ir" (Sic), (se deja constancia que se refiere al señor Juan Miguel Jiménez León), del cual se refirió como el "Notario", a tomar la firma del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), destacando que él vio cuando su "nono" firmaba el documento de manos de los funcionarios de la Notaría, y además expuso estar consciente de la firma que estaba plantando, no obstante, desconocía el contenido de ello, pero presumía que ante la situación de salud de su abuelo, quería dejarle todo a la abuela, lo cual le parecía perfectamente normal.

Negó enfáticamente que eventualmente le hubieran dicho el como declarar en el presente asunto, por el contrario, expuso que lo hacía libremente, rememorando que su abuelo sí estaba en sus cabales, y si bien tenía peritonitis y otros problemas de salud que le limitaban físicamente, no ocurría lo mismo con su capacidad mental, pues estaba en "sus cinco sentidos" (Sic), al punto que entablaban charlas y le contaba "historias muy bonitas" (Sic), destacando que

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

luego del día de la firma, sus abuelos entablaron una oración ya que eran muy religiosos.

En cuanto al tema del desalojo del hotel, expuso que el ingreso ése día al hotel se hizo por la puerta principal, pues ayudó a sacar bienes del arrendatario, señor Jorge Armando Rueda Suárez, recordando que fue mucho el tiempo que se le había dado para que se fuera por sus propios medios, pero como no lo hizo, se tuvo que acudir a la justicia, la cual finalmente lo logró, dejando por sentado que en el acto directo de sacar al arrendatario no se inmiscuyó la abogada investigada.

- 14) En desarrollo de la sesión del 5 de mayo de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio de la señora Cielo Andrea Rueda Malaber, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Adujo que su papá, señor Jorge Armando Rueda Suárez, tuvo en arriendo un hotel de parte de los señores Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas, el cual finalmente le fue quitado en febrero de 2014, destacando que en dichos trámites estuvo la abogada investigada, pero no intervenía como tal en el desalojo del hotel.

En cuanto a la diligencia, explicó que ése día la abogada en acompañada del inspector le dijeron que ya era el momento de hacer entrega del bien, motivo por el cual el Inspector le dijo a unos "muchachos" que los acompañaban, que procedieran a sacar las cosas, así sucedió, hasta que su papa llegó y prosiguieron en ello en su presencia, y en orden de abajo hacia arriba en los pisos.

Puso de presente que al rato, cuando llegó la señora Ana Benilda Cáceres Rojas ordenó que hicieran un hueco en la pared de atrás, para también sacar enceres por allí, reiterando que la abogada la único que les decía es que se debían ir "hoy mismo", no importaba la hora sólo que ése mismo día, aduciendo que en realidad era la señora Ana Benilda Cáceres Rojas la que estaba cometiendo un poco de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

arbitrariedades al momento del desalojo, aduciendo en igual sentido que en ése desalojo se les extraviaron algunos objetos tanto a ella como a su papá, pero él prefirió "dejar así", concretando que el Inspector estuvo en toda la diligencia y no se fue hasta que no acabó.

- 15) A través de oficio datado 10 de junio de 2014, la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga, remitió copia integral y autenticada de la Escritura Pública N° 7.635 del 18 de diciembre de 2012, (Folios 231 a 261 del c.o. de 1ª Inst.).
- 16) A través de oficio N° 2430, adiado 25 de junio de 2014, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga – Santander, remitió copias integrales del proceso de sucesión intestada del causante Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) Hernández, cursado ante ése despacho judicial bajo radicado 2013-00328-00, (Oficio remisorio visto en folio 282 del c.o. de 1ª Inst. y copias en anexo de 1ª Inst.).
- 17) A través de oficio datado 5 de junio de 2014, la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga, remitió copia del libro en el cual se suscriben las visitas domiciliarias para recolección de firmas y autenticaciones integral, explicándole que la clave para el día 11 de diciembre de 2012 fue xw, (Folios 283 a 298 del c.o. de 1ª Inst. denotándose la anotación de la recolección de la firma del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) en el folio 289 del c.o. de 1ª Inst.).
- 18) A través de oficio N° O.A 0714 adiado 9 de junio de 2014, la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías Seccionales y Locales de Bucaramanga expuso que una vez revisado el Sistema de Información Judicial SIJUF en el cual se registran las investigaciones asignadas a las unidades de Fiscalía de ésa seccional, no se había encontrado denuncia alguna promovida por Víctor Rafael Rodríguez Cáceres contra Jenny Ximena Moreno Patiño y Ana Benilda Cáceres Rojas, (Folio 300 y reverso del segundo c.o. de 1ª Inst.).

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

- 19) A través de oficio N° ULF 807 F 18 CAAUSA NUI, 6800160001602001400996, adiado 12 de junio de 2014, la Fiscalía 18 Local de Bucaramanga, remitió copias de la denuncia incoada por el señor Jorge Armando Rueda Suarez, misma que dio causa al proceso penal cursado contra Ana Benilda Cáceres Rojas, por la presunta comisión del punible de abuso de confianza, que en ése momento era adelantada por ése despacho, (Oficio remitario visto en folio 319 del segundo c.o. de 1ª Inst. y copias vistas en folios 320 a 334 del segundo c.o. de 1ª Inst.).
- 20) A través de oficio N° 0793 F-31, adiado 7 de noviembre de 2014, la Asistente de Fiscal de la Fiscalía 31 Local de Bucaramanga, remitió copias del proceso penal cursado contra Jenny Ximena Moreno Patiño y Wilson Ramón Aguilar Cortés, por la presunta comisión del punible de fraude a resolución judicial, que en ése momento era adelantada por ése despacho, (Oficio remitario visto en folio 340 del segundo c.o. de 1ª Inst. y copias vistas en anexo de 1ª Inst.).
- 21) Al dossier se allegaron documentos originales en los cuales estaba contenida la firma del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), destacándose un contrato de arrendamiento suscrito el 17 de marzo de 2005 y unos expedidos por Banco CoopCentral Bucaramanga (Folios 344 a 352 del segundo c.o. de 1ª Inst.).
- 22) A través de memorial radicado en el dossier el 17 de julio de 2014, el Banco CoopCentral Bucaramanga, remitió información y documentos en copias, sobre las actuaciones que realizó ante dicha entidad el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), (Folios 354 a 362 del segundo c.o. de 1ª Inst.).
- 23) En desarrollo de la sesión del 11 de agosto de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio de la señora Elizabeth Mancipe Pico, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Procedió a exponer que era la secretaria del Notario Séptimo del Círculo de Bucaramanga, explicando temas inherentes al trámite de cómo se obtiene la firma



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

de alguien cuando no es dentro de las instalaciones de la Notaría, explicando que la persona que va a solicitar la firma a domicilio, debe exponer el por qué la persona no puede ir hasta la notaría, si es dentro de Bucaramanga y si está consciente de ello, así pues, ella designa un funcionario de la Notaría a fin que proceda a realizar la visita, destacando que para el caso concreto, quien la hizo fue el compañero de oficina Juan Miguel Jiménez León.

Adujo no recordar si quien solicitó la firma a domicilio fue o no la togada pues no lo lograba retener, como tampoco quien fue quien en última la solicitó.

Posteriormente fue más explícita en aducir que, una vez el funcionario hace la visita, interroga a quien va a firmar sobre el objeto de ello, sobre si está consiente de tal asunto y si finalmente es su deseo firmar o no.

En cuanto a la hechura de la Escritura Pública objeto de investigación, adujo que quien la elaboró, señora Blanca Rosa Rueda Grimaldo, no tenía acceso al público, pues su función era únicamente la de sustanciar la escritura y bajarla a las respectivas firmas, aduciendo que su compañero Juan Miguel Jiménez León, era una persona responsable, cumplidora de sus deberes, correcta, coherente, y, en fin, un "muchacho juicioso".

Adujo que cada día se elabora una clave para poner en el sello de firmas, no quería decir que fuera especial para firmas a domicilio o en las instalaciones de la Notaría, sino que se expedían en general, explicando que en efecto las del 11 de diciembre de 2012 fue la XW, y por ende todas las autentificaciones de ese día llevaban esa clave de letras.

- 24) A través de oficio datado 10 de septiembre de 2014, la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga, explicó que la clave para el día 11 de diciembre de 2012 fue XW, (Folios 375 del segundo c.o. de 1ª Inst.).
- 25) A través de oficio N° 2433 del 11 de septiembre de 2014, la Secretaría General del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga remitió copia integral y

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

legible del proceso de tutela promovido por Víctor Rafael Rodríguez Cáceres CONTRA Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, identificado con radicado N° 2014-00082-00, (Oficio remisorio visto en folio 376 del segundo c.o. de 1ª Inst.).

26) A través de oficio adiado 15 de septiembre de 2014, el Director Médico de la Clínica SALUDCOOP de Bucaramanga, remitió copia de la historia clínica del señor Rafael Humberto Rodríguez (Q.E.P.D), (Folios 378 a 405 del segundo c.o. de 1ª Inst.).

27) En desarrollo de la sesión del 22 de septiembre de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio del señor Carlos Enrique Blanco Plazas, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Que era funcionario de la Notaría Séptima del Circulo notarial de Bucaramanga, explicando que su función en dicha entidad es la de recibir los documento que las personas entregan para la realización de una escritura pública, pero no intervenía en la elaboración de las mismas, por lo mismo no pudo exponer nada en el tema concreto.

28) A través de oficio N° 0586 F-31, adiado 19 de septiembre de 2014, la Asistente de Fiscal de la Fiscalía 31 Local de Bucaramanga, remitió copias de los elementos materiales probatorios que existen al interior del proceso penal cursado contra Jenny Ximena Moreno Patiño y Wilson Ramón Aguilar Cortés, por la presunta comisión del punible de fraude a resolución judicial, que en ése momento era adelantada por ése despacho, (Oficio remisorio visto en folio 409 del segundo c.o. de 1ª Inst. y copias vistas en folios 410 a 429 del segundo c.o. de 1ª Inst.).

29) En desarrollo de la sesión del 19 de enero de 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se recepcionó el testimonio del señor Wilson Ramón Aguilar Cotes, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo que le constaba, además de portar fotografías de unos

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

sanitarios retirados del hotel objeto del proceso de restitución de bien inmueble, el día del desalojo.

- 30) La documental aportada por la togada investigada en desarrollo de la sesión del 5 de abril de 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, (Folios 458 a 462 del segundo c.o. de 1ª Inst.).
- 31) El 29 de mayo de 2015 se recepcionó el Informe de Investigador de Laboratorio N° 6800111020002013011540, expedido el 9 de mayo de 2015 por el Intendente León Cardona Pinzón, Técnico Profesional de Documentación Forense, adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en el cual se analizó si la firma plasmada en el poder que obra en la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga tiene rasgos y características similares con las firmas plasmadas en los documentos 1 al 8 que se remiten (los del punto 21 de éste acápite probatorio); de lo anterior, el técnico especialista concluyó que: *"...De acuerdo a los análisis practicados, al material debitado e indubitado del presente estudio y de los razonamientos de orden técnico antes expuesto, se determina que..."* "...9.1 La firma debitada a nombre como del señor R. Humberto Rodríguez H., obrante en el poder original, el cual reposa en la escritura pública No. 7635 del 11 de diciembre de 2012... **no son uniprocedentes con la muestra grafológica** del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández, suministradas por el ente investigador y que están relacionadas...", (negritas y subrayas originales).

Calificación provisional de la actuación.

Estando en desarrollo la sesión del 4 de junio de 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional se decidió por parte del *a quo*, que era de caso calificar el mérito del asunto, para lo cual inició con un breve resumen de los hechos de la queja, el acervo probatorio hasta ese momento arrimado al dossier y los argumentos defensivos expuestos por la investigada y su defensa, procediendo de la siguiente manera:

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Terminación parcial anticipada.

En lo relacionado a la diligencia de entrega de bien inmueble desarrollada en diferentes sesiones de los días 10 a 20 de febrero de 2014, el *a quo* consideró que la togada no había incurrido en falta alguna pues su actuar, tal y como se probó en el presente asunto, fue ajustado a derecho, siempre acorde con las directrices impartidas por la autoridad que acudió a ello, llámese Inspector de Policía Municipal.

Pliego de cargos.

Frente al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, plasmado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, se imputaron cargos a la togada por eventualmente haber concurrido en las faltas descritas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 ibidem los cuales reglamentaron lo siguiente: "...9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad...*" "...11. *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas...*", la anterior imputación jurídica tuvo su asidero en los hechos a saber:

En primera medida en cuanto a la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la mentada Ley 1123 de 2007, se analizó que la togada investigada al interior del proceso de restitución de bien inmueble cursado ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, por Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas CONTRA Jorge Armando Rueda Suarez, bajo radicado 2012-00083-00, desde el mes de **abril de 2013** allegó una serie de memoriales, destacando uno en el cual aportaba certificado de tradición y libertad que demostraba que la única propietaria del mismo era la señora, ello, aun cuando el mandato ya no estaba vigente pues el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández había fallecido el 5 de febrero de 2013, logrando que de forma fraudulenta en **febrero de 2014** se hiciera entrega del bien a la demandante.

En Segunda Medida en cuanto a la falta descrita en el numeral 11° del artículo 33 de la mentada Ley 1123 de 2007, se consideró que la abogada investigada actuando como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

supuesta apoderada de los señores Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas elaboró un poder falso el 11 de diciembre de 2012, pues la firma del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) no era real, y posteriormente promovió una actuación ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga logrando la obtención de la Escritura Pública N° 7.635 del 18 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoció una unión marital de hecho entre los otorgantes, se terminó, se disolvió y se liquidó dicha unión marital.

Los anteriores comportamientos se imputaron a título de **DOLO**, pues consideró el *A quo*, que la letrada desarrolló esas conductas conscientemente que con sus procederés podía infligir el estatuto deontológico de los abogados, y aun así decidió hacerlo; aunado a ello, consideró que ello se encontraba agravado por lo dispuesto en el numeral 3° del literal a) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, ya que con el actuar de la togada se generó un desgaste injustificado a los intereses de la administración de justicia.

3. Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en diferentes sesiones de los días 1° de septiembre de 2015¹⁵ y 22 de octubre de 2015¹⁶, aconteciendo los siguientes sucesos jurídicamente relevantes:

Otorgamiento mandato, defensor de confianza.

En desarrollo de la sesión del 1° de septiembre de 2015 de la audiencia de juzgamiento, la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño le confirió mandato al doctor Gonzalo Germán Mendoza Lozano, ya que la doctora Alicia Chacón de Sampayo, había renunciado a su mandato, (renuncia vista en folio 520 del segundo c.o. de 1ª Inst.), a efectos que en adelante ejerciera su representación técnica de confianza, al interior del presente asunto seguido en contra suya, mandato éste que fue aceptado en ese instante.

¹⁵ Acta de audiencia vista en folios 515 a 518 del segundo c.o. de 1ª Inst. Audio en CD anexo, el N° 9.

¹⁶ Acta de audiencia vista en folios 558 a 563 del segundo c.o. de 1ª Inst. Audio en CD anexo, el N° 10.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

- 1) A través de oficio N° 098 NUI, 680016008828201301337 F. 05, adiado 8 de julio de 2015, la Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga, remitió copias de la denuncia incoada por el señor Víctor Rafael Rodríguez Cáceres, misma que dio causa al proceso penal cursado contra Jenny Ximena Moreno (abogada investigada) por la presunta comisión del punible de falsedad en documento público, que en ése momento era adelantada por ése despacho, (Oficio remitario visto en folio 506 del segundo c.o. de 1ª Inst. y copias vistas en anexo de 1ª Inst.).
- 2) En desarrollo de la sesión del 1º de septiembre de 2015 la defensoría de confianza de la togada investigada allegó una vez más la historia clínica del señor Rafael Humberto Rodríguez (Q.E.P.D), pues a su juicio esa era la correcta y no la que allegó la Clínica de SALUDCOOP en la anterior etapa procesal, (Folios 521 a 551 del segundo c.o. de 1ª Inst.).
- 3) En desarrollo de la sesión del 22 de octubre de 2015 de la audiencia de juzgamiento, se recepcionó el testimonio del Intendente León Cardona Pinzón, Técnico Profesional de Documentación Forense, adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, quien previo juramento, sobre los hechos objeto de la presente investigación, adujo lo siguiente:

Explicó sucintamente el procedimiento que realizó al momento de analizar las muestras grafológicas entregadas para el asunto concreto, aduciendo que dichos resultados eventualmente pueden variar por aspectos de la persona, por ejemplo, cuando están enfermas o porque están bajo la tensión de la toma de muestras.

Adujo que desconocía que el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) hubiese estado enfermo u hospitalizado en la Clínica de SALUDCOOP el día de la firma del poder, e inclusive si cuando firmó estaba sentado, acostado o de pie, pues evidentemente ello hubiese hecho variar el resultado del experticio,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

ello, conforme lo expuso previamente, ya que esa condición podía alterar la forma de escritura de las personas y por consiguiente del firmante.

Reiteró enfáticamente que como los documentos debitados e indubitados tenían más de dos años de diferencia, aunado al desconocimiento sobre la enfermedad del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y sobre si la toma de firma fue tomada sentado o de pie, el resultado al saber de ello, hubiese sido que, la causa de esa diferencia en la uniprocendencia de las firmas era por causa de ello.

Finalmente, concretó que lo mejor que se pudo haber hecho en éste caso era haber analizado las huellas digitales pues ellas siempre han de ser de la misma persona.

Alegatos de conclusión.

Una vez surtida la anterior etapa probatoria, estando en desarrollo la sesión del 22 de octubre de 2015 de la audiencia de juzgamiento el magistrado sustanciador le concedió el uso de la palabra a los intervinientes a efectos que presentar sus alegatos de conclusión, lo cual se desarrolló así:

Togada investigada.

Adujo que debía ser absuelta de las faltas enrostradas en desarrollo de la audiencia de pruebas u calificación, dado que, del acervo probatorio arrimado al dossier, resultaba con certeza que ella no había falsificado ningún mandato, máxime cuando las pruebas documentales y testimoniales de la Notaría Séptima de Bucaramanga así como de sus funcionarios daban cuenta que ésa entidad sí recibió la firma del fallecido señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández, el 11 de diciembre de 2012.

Subsiguientemente denotó que todos los testimonios apuntaban a que el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández sí había firmado el poder, destacando inclusive el testimonio del Intendente León Cardona Pinzón, Técnico Profesional de

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Documentación Forense, adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, quien aclaró que las condiciones de modo y tiempo en que se hubiere tomado la firma, pudo influir en su resultado, lo cual nunca se le expuso en la petición del informe, por lo que ello evidentemente hace que el informe por él rendido no sea ajustado a la realidad.

Defensoría de confianza de la togada investigada.

El doctor Gonzalo Germán Mendoza Lozano actuando como apoderado de la investigada, fue concomitante con los alegatos por ella rendidos, agregando que lo procedente en esta instancia hubiese sido actuar conforme la recomendación del Intendente León Cardona Pinzón, Técnico Profesional de Documentación Forense, adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, analizando las huellas de los documentos, lo cual es más confiable, concretando que se debía absolver a la togada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia dictada el 11 de mayo de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander halló disciplinariamente responsable a la abogada Jenny Ximena Moreno Patiño de infligir su deber profesional plasmado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues incurrió en las conductas descritas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, agravado por lo dispuesto en el numeral 3° del literal a) del artículo 45 ibídem, sancionándola con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años de la profesión.

Consideró el a quo que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que el jurista convocado a juicio disciplinario adecuó su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el mencionado precepto legal, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que:

En primera medida, en cuanto a la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la mentada Ley 1123 de 2007, se analizó que la togada investigada al interior del proceso de restitución de bien inmueble cursado ante el Juez Quinto Civil del Circuito de

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Bucaramanga – Santander, por Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas CONTRA Jorge Armando Rueda Suarez, bajo radicado 2012-00083-00, desde el mes de **abril de 2013** allegó una serie de memoriales, destacando uno en el cual aportaba certificado de tradición y libertad que demostraba que la única propietaria del mismo era la señora, ello, aun cuando el mandato ya no estaba vigente pues el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández había fallecido el 5 de febrero de 2013, logrando que de forma fraudulenta en **febrero de 2014** se hiciera entrega del bien a la demandante.

En Segunda Medida en cuanto a la falta descrita en el numeral 11° del artículo 33 de la mentada Ley 1123 de 2007, se consideró que la abogada investigada actuando como supuesta apoderada de los señores Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas elaboró un poder falso el 11 de diciembre de 2012, pues la firma del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) no era real, y posteriormente promovió una actuación ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga logrando la obtención de la Escritura Pública N° 7.635 del **18 de diciembre de 2012**, por medio de la cual se reconoció una unión marital de hecho entre los otorgantes, se terminó, se disolvió y se liquidó dicha unión marital.

Los anteriores comportamientos según el *A quo* fueron consumados con **DOLO**, pues la letrada desarrolló esas conductas conscientemente que con sus proceder podían infligir el estatuto deontológico de los abogados, y aun así decidió hacerlo; aunado a ello, se consideró que ello estaba agravado por lo dispuesto en el numeral 3° del literal a) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, ya que con el actuar de la togada se generó un desgaste injustificado a los intereses de la administración de justicia.

Respecto a la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años de la profesión, el *A quo* tuvo en cuenta la trascendencia social y personal de las conductas configuradas por la disciplinable, pues las mismas se muestran ante el colectivo con altamente nocivas para la visión de la profesión, de igual manera se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios vigentes, la modalidad **DOLOSA** de las mismas, el agravante traído a colación y el concurso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

homogéneo de faltas, por lo que esa sanción se consideró necesaria y consecuente, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

LA APELACIÓN

Dentro del término legal, tanto el agente del Ministerio Público como la misma investigada incoaron recursos de apelación deprecando la revocatoria de la sentencia dictada y, en su lugar, se profiera sentencia absolutoria, bajo los siguientes argumentos cardinales:

Agente del Ministerio Público.

Adujo básicamente que en asunto bajo estudio no se había analizado en forma integral todas las pruebas tanto testimoniales como documentales allegadas al dossier, pues de haber sido así, por ejemplo, se hubiere quedado sin sustento el Informe de Investigador de Laboratorio N° 680011102002013011540, expedido el 9 de mayo de 2015 por el Intendente León Cardona Pinzón, Técnico Profesional de Documentación Forense, adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en el cual se analizó si la firma plasmada en el poder que obra en la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga tiene rasgos y características similares con las firmas plasmadas en los documentos 1 al 8 que se remiten (los del punto 21 de éste acápite probatorio); ya que el mismo técnico adujo en su testimonio que al momento de hacerlo, se le omitió mucha información importante, la cual hubiese hecho que el informe hubiese sido sustancialmente diferente.

Aunado ello, en todo caso no se demostró si cuando el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) dio o no su firma en el poder, gozaba o no de plenitud mental, pues el *A quo* se limitó a demostrar si la firma era o no de él, lo cual ni si quiera quedó bien sustentado, anotando que de los testimonios rendidos se colige con meridiana claridad que sí gozaba de plenitud, que sí firmó el poder y que su decisión fue consiente y voluntaria, pues era su deseo que en vida le quedaran los bienes a su compañera permanente, decisión que es válida, al punto que ni si quiera sus hijos (excepto el quejoso) lo objetaron.



La togada investigada.

Adujo básicamente que en asunto bajo estudio no se había analizado en forma integral todas las pruebas tanto testimoniales como documentales allegadas al dossier, pues en la sentencia no se tocó testimonios tan importantes como el del señor Juan Miguel Jiménez León y otros, que todos apuntaban a que el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) gozaba de plenitud mental al firmar el poder, lo que por antonomasia jurídica quería decir que en todo caso si firmó él.

Adujo que una de las principales pruebas tenidas en su contra, cual es el Informe de Investigador de Laboratorio N° 680011102002013011540, expedido el 9 de mayo de 2015 por el Intendente León Cardona Pinzón, Técnico Profesional de Documentación Forense, adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en el cual se analizó si la firma plasmada en el poder que obra en la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga tiene rasgos y características similares con las firmas plasmadas en los documentos 1 al 8 que se remiten (los del punto 21 de éste acápite probatorio); se había quedado sin sustento, ya que el mismo técnico adujo en su testimonio que al momento de hacerlo, se le omitió mucha información importante, la cual hubiese hecho que el informe hubiese sido sustancialmente diferente.

Afirmó que el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) gozaba de plenitud mental al firmar el poder, reiterando que era su deseo el que todos los bienes quedaran a nombre de la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, lo que aparte de ser plenamente legal, obedece a la voluntad manifiesta que en vida así exteriorizó el fallecido señor.

Finalmente en cuanto a que al parecer había actuado de forma fraudulenta en el proceso del proceso de restitución de bien inmueble cursado ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, por Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas CONTRA Jorge Armando Rueda Suarez, bajo radicado 2012-00083-00, porque desde el mes de **abril de 2013** alegó una serie de memoriales, destacando uno en el cual aportaba certificado de tradición y libertad que

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

demostraba que la única propietaria del mismo era la señora, ello, aun cuando el mandato ya no estaba vigente pues el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández había fallecido el 5 de febrero de 2013, logrando que de forma fraudulenta en **febrero de 2014** se hiciera entrega del bien a la demandante.

En cuanto ello la togada adujo que era un error del A quo pues evidentemente al ser apoderada de dos (2) personas, prosiguió las peticiones aduciendo la titularidad del derecho de postulación de la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, a quien finamente se le restituyó el bien inmueble, pues a causa de la liquidación, la titularidad del mismo recaía exclusivamente en ella.

Aunado a ello, puso de presente el contenido del inciso quinto del artículo 69 del código de procedimiento civil el cual se cita así *"...La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores..."* explicando que como los herederos no le habían revocado el mandato, y la demanda ya estaba sumamente adelantada, simplemente continuó desarrollando a gestión para la cual había sido contratada.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Estando el expediente al despacho del suscrito Magistrado para emitir la correspondiente decisión de fondo, el 18 de agosto de 2016 se allegó memorial remisorio de la Viceprocuraduría General de la Nación, el cual, a su vez, hacía extensiva la solicitud que de vigilancia especial había solicitado la disciplinable a esa entidad para el presente asunto, (Folios 6 a 39 del c.o. de 2ª Int).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer la apelación de la decisión del 11 de mayo de 2016 emitida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante la cual halló disciplinariamente responsable a la doctora **Jenny Ximena Moreno Patiño** por infringir su deber profesional plasmado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tras hallarla responsable de cometer las conductas descritas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, agravado por lo dispuesto en el numeral 3° del literal a) del artículo 45 ibídem, sancionándola con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años; dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "*equilibrio de poderes*", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las*

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: "...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIAM.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a desatar en sede de apelación la providencia del *A quo* así:

3. El caso en concreto.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Siendo así, se tiene que la abogada **Jenny Ximena Moreno Patiño** fue llamada a juicio disciplinario y posteriormente hallada responsable de infringir el deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, ello al haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, agravado por lo dispuesto en el numeral 3° del literal a) del artículo 45 ibídem,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado...”.

“...Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

(...)

11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas...”.

“...Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

(...)

3. El perjuicio causado...”.

Así las cosas, al juicio del seccional de instancia se sancionó a la togada investigada porque:

En primera medida, en cuanto a la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la mentada Ley 1123 de 2007, se analizó que la togada investigada al interior del proceso de restitución de bien inmueble cursado ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander, por Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas CONTRA Jorge Armando Rueda Suarez, bajo radicado 2012-00083-00, desde el mes de **abril de 2013** allegó una serie de memoriales, destacando que en uno de ellos, aportó el certificado de tradición y libertad que demostraba que la única propietaria del mismo era la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, ello, aun cuando el mandato ya no estaba vigente, pues el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández había fallecido el 5 de febrero de 2013, logrando que de forma fraudulenta en **febrero de 2014** se hiciera entrega del bien a la demandante.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

En Segunda Medida en cuanto a la falta descrita en el numeral 11° del artículo 33 de la mentada Ley 1123 de 2007, se consideró que la abogada investiga la actuando como supuesta apoderada de los señores Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) y Ana Benilda Cáceres Rojas elaboró un poder falso el 11 de diciembre de 2012, pues la firma del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) no era real, y posteriormente promovió una actuación ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga logrando la obtención de la Escritura Pública N° 7.635 del **18 de diciembre de 2012**, por medio de la cual se reconoció una unión marital de hecho entre los otorgantes, se terminó, se disolvió y se liquidó dicha unión marital.

Los anteriores comportamientos según el *A quo* fueron consumados con **DOLO**, pues la letrada desarrolló esas conductas conscientemente que con sus procederres podía infligir el estatuto deontológico de los abogados, y aun así decidió hacerlo; aunado a ello, se consideró que ello estaba agravado por lo dispuesto en el numeral 3° del literal a) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, ya que con el actuar de la togada se generó un desgaste injustificado a los intereses de la administración de justicia.

Como se observa, si bien, el deber transgredido es uno solo, son dos las faltas a estudiar, motivo por el cual los argumentos de los recursos de alzada presentados, serán estudiados por separado para cada una de ellas, de la siguiente manera:

3.1. Frente a la falta contenida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto ella, sólo se pronunció directamente la alzada de la profesional de derecho convocada a juicio disciplinario, quien expuso vehementemente que era un error del *A quo*, pues evidentemente al ser apoderada de dos (2) personas, prosiguió las peticiones aduciendo la titularidad del derecho de postulación de la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, a quien finalmente se le restituyó el bien inmueble, pues a causa de la liquidación, la titularidad del mismo recaía exclusivamente en ella, aduciendo que el inciso quinto del artículo 69 del código de procedimiento civil el cual se cita así "*...La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...*", explicando que como los herederos no le habían revocado el mandato, y

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

la demanda ya estaba sumamente adelantada, simplemente continuó desarrollando la gestión para la cual había sido contratada.

Dicha argumentación no será del recibo de ésta Sala *ad quem*, pues si bien, evidentemente no se le discute a la togada el hecho que efectivamente su poder estaba aún vigente para proseguir actuando en nombre de la compañera permanente supérstite del señor Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.), señora Ana Benilda Cáceres Rojas, no es menos cierto que debía poner en conocimiento del juez el hecho del fallecimiento de su otro poderdante, máxime cuando existían serios inconvenientes entre los herederos, y en especial, de uno de éstos contra ella, situación que obviamente entorpecería una eventual revocatoria del poder que ostentaba, y, de haber sido así, hasta se hubiese detenido el curso del proceso que adelantaba, pero no fue así, pues la jurista decidió de forma malintencionada, callar eso, y así permitir que el asunto siguiera su curso, presentando sendos memoriales en pro de la aludida señora Ana Benilda Cáceres Rojas, lo que en últimas generó una utilización indebida del operador judicial.

Así pues, la conducta anteriormente descrita y realizadas a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte de la abogada disciplinada, afectó los fines de la administración de justicia y del Estado.

Partiendo de la actuación surtida en el plenario, se logra tener certeza que la conducta por la que resultó ser sancionada la abogada Jenny Ximena Moreno Patiño, se presentó, siendo ella la persona responsable de la misma y cometida conforme los precedentes de esta Corporación en la modalidad dolosa, por cuanto a sabiendas que con la prosecución de la demanda sin poner en conocimiento del juez del fallecimiento de su cliente resultaba fraudulento, y por ende la hacía incurrir en falta disciplinaria, pero aun así decidió proseguir con ello.

En consonancia con lo anterior, desde ya se aduce confirmar la responsabilidad disciplinaria de la profesional del derecho convocada a juicio disciplinario en éste concreto; no obstante, no ocurrirá lo mismo con el agravante analizado para dicha falta por el *A quo*, el cual será estudiado párrafos adelante.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

3.2. Frente a la falta contenida en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto ella, se pronunciaron tanto la Procuraduría General de la Nación como la profesional de derecho convocada a juicio disciplinario, quienes expusieron lo siguiente:

Inicialmente el Ministerio Público adujo básicamente que en asunto bajo estudio no se había analizado en forma integral todas las pruebas tanto testimoniales como documentales allegadas al dossier, pues de haber sido así, por ejemplo, se hubiere quedado sin sustento el Informe de Investigador de Laboratorio N° 680011102002013011540, expedido el 9 de mayo de 2015 por el Intendente León Cardona Pinzón, Técnico Profesional de Documentación Forense, acscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en el cual se analizó si la firma plasmada en el poder que obra en la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga tiene rasgos y características similares con las firmas plasmadas en los documentos 1 al 8 que se remiten (los del punto 21 de éste acápite probatorio); ya que el mismo técnico adujo en su testimonio que al momento de hacerlo, se le omitió mucha información importante, la cual hubiese hecho que el informe hubiese sido sustancialmente diferente.

Aunado ello, en todo caso no se demostró si cuando el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) dio o no su firma en el poder, gozaba o no de plenitud mental, pues el *A quo* se limitó a demostrar si la firma era o no de él, lo cual ni si quiera quedó bien sustentado, anotando que de los testimonios rendidos se colige con meridiana claridad que sí gozaba de plenitud, que sí firmó el poder y que su decisión fue consiente y voluntaria, pues era su deseo que en vida le quedaran los bienes a su compañera permanente, decisión que es válida, al punto que ni si quiera sus hijos (excepto el quejoso) lo objetaron.

Por su parte, la togada investigada, adujo básicamente que en el asunto bajo estudio no se había analizado en forma integral todas las pruebas tanto testimoniales como documentales allegadas al dossier, pues en la sentencia no se tocó testimonios tan

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

importantes como el del señor Juan Miguel Jiménez León y otros, que todos apuntaban a que el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) gozaba de plenitud mental al firmar el poder, lo que por antonomasia jurídica quería decir que en todo caso si firmó él.

Adujo que una de las principales pruebas tenidas en su contra, cual es el Informe de Investigador de Laboratorio N° 680011102002013011540, expedido el 9 de mayo de 2015 por el Intendente León Cardona Pinzón, Técnico Profesional de Documentación Forense, adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en el cual se analizó si la firma plasmada en el poder que obra en la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga tiene rasgos y características similares con las firmas plasmadas en los documentos 1 al 8 que se remiten (los del punto 21 de éste acápite probatorio); se había quedado sin sustento, ya que el mismo técnico adujo en su testimonio que al momento de hacerlo, se le omitió mucha información importante, la cual hubiese hecho que el informe hubiese sido sustancialmente diferente, afirmando que el señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) gozaba de plenitud mental al firmar el poder, reiterando que era su deseo el que todos los bienes quedaran a nombre de la señora Ana Benilda Cáceres Rojas, lo que aparte de ser plenamente legal, obedece a la voluntad manifiesta que en vida así exteriorizó el fallecido señor.

Pues bien, de lo anterior no le queda duda a la Sala, que los argumentos de los apelantes están llamados a prosperar parcialmente, pues en lo atinente a que la abogada falsificó el poder, es evidentemente, que en sede a quo no se logró probar fehacientemente que la togada lo hubiere realizado, no obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a que lo hubiere utilizado en la actuación surtida ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga logrando la obtención de la Escritura Pública N° 7.635 del **18 de diciembre de 2012**, pues, probado está que la veracidad del poder otorgado por el fallecido señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández (Q.E.P.D.) no está demostrada, situación que hace nacer en desfavor de la disciplinable responsabilidad disciplinaria a la luz de lo previsto en el artículo 33 numeral 11° de la Ley 1123 de 2007.

Sumado a ello, el despacho no acatará el argumento defensivo aducido por la disciplinable y el Ministerio Público, ya que, no se puede aducir que como existía duda

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

en el dictamen emitido por el investigador de campo del CTI, simplemente éste carecía de validez, máxime, atendiendo los argumentos que él mismo vertió en el curso del proceso cuando se le escucho en testimonio; ya que el dictamen por él rendido presta total validez a los fines de la presente actuación, en el cual se analizó si la firma plasmada en el poder que obra en la Notaría Séptima del Círculo notarial de Bucaramanga tiene rasgos y características similares con las firmas plasmadas en los documentos 1 al 8 que se remiten (los del punto 21 de éste acápite probatorio); de lo anterior, el técnico especialista concluyó que: *"...De acuerdo a los análisis practicados, al material debitado e indubitado del presente estudio y de los razonamientos de orden técnico antes expuesto, se determina que..." "...9.1 La firma debitada a nombre como del señor R. Humberto Rodríguez H., obrante en el poder original, el cual reposa en la escritura pública No. 7635 del 11 de diciembre de 2012... no son uniprocedentes con la muestra grafológica del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández, suministradas por el ente investigador y que están relacionadas...", (negritas y subrayas originales), en ése sentido, es claro que la togada quebrantó el estatuto deontológico de la abogacía al dar uso en actuación Notarial (administrativa) a un documento que no era legal, obteniendo, como se dijo, la Escritura Pública N° 7.635 del **18 de diciembre de 2012***

Siguiendo ésta línea argumentativa, se aduce que si bien la togada pudo creer en la veracidad del documento que a ella se puso de presente, no lo es menos que, no es dable considerar que un profesional del derecho con la experiencia y sapiencia de la doctora Jenny Ximena Moreno Patiño hubiese sido "engañada" por un tercero, tal y como se puede colegir que es la intención de su defensa hacerlo ver, dejándose en claro que, si bien es cierto ella no fue quien elaboró el poder, debía concurrir mayor cuidado de la togada en cuanto al análisis de los documentos puestos a su consideración, pues como se dijo y se itera, no puede la profesional del derecho alegar tácitamente que fue víctima de un engaño, cuando era ella quien debía velar por la legalidad de las pruebas utilizadas en sus solicitudes, siendo ello tan sospechoso en la conducta de la letrada, y, por ende se rechaza el primero y más consistente de los argumentos de la alzada.

Así pues, la conducta anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte de la abogada disciplinable, afectó los fines de la administración de justicia y del Estado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

Partiendo de la actuación surtida en el plenario, se logra tener certeza que la conducta por la que resultó ser sancionada la abogada, se presentó, siendo ella la persona responsable de la misma y cometida conforme los precedentes de esta Corporación en la modalidad dolosa, por cuanto a sabiendas que con la presentación de la actuación administrativa sustentándola en una prueba falsa, estaba incurriendo en falta disciplinaria, y aun así lo hizo.

En este punto debe reiterar la Sala, que la conducta cometida por la disciplinable indubitablemente adquiere relevancia disciplinaria, pues se aleja del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, que implica la actitud permanente de colaboración con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una pronta y cumplida administración de justicia, todo lo cual debe realizarse con diligencia, conservando el decoro y la dignidad de la profesión, por lo que, además del raciocinio vertido en la parte considerativa de éste fallo, se decidirá confirmar ésta responsabilidad disciplinaria de la sentencia apelada.

3.3. Del agravante de la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

En ésta instancia es menester iterar que a la profesional del derecho se le imputó la falta contenida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, la cual fue agravada por incurrir en la causal del numeral 3° del literal a) del artículo 45 ibídem, no obstante, dicho análisis fue errado, pues no puede el *a quo* dar el calificativo de agravante a un criterio general de gradación de la sanción, pues desde la lectura del mismo artículo 45 ídem, así se prevé, entonces, sin hacer mayores dubitaciones al respecto, será absuelta la togada del mentado "agravante", pues ése calificativo no es propio de la teleología normativa de ése numeral del literal a) del artículo 45 de la Ley en comento.

4. Conclusión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

42
96

Vistas así las cosas, al encontrarse debidamente probada la existencia de las conductas típicas conforme a lo establecido en el texto de las normas imputadas, y al no existir justificación de dicho proceder de la abogada, además de haberse probado su responsabilidad en ése concreto, así como la absolución traída a colación, en cuanto al agravante de las faltas confirmadas, lo procedente en esta instancia es confirmar las responsabilidades disciplinarias contenidas en la sentencia apelada.

5. Dosificación de la sanción.

Finalmente y en lo atinente al quantum sancionatorio, se tiene que la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años habrá de ser confirmada integralmente, ya que si bien es cierto se ha dispuesto una absolución en el presente asunto, del agravante indebidamente analizado por el *a quo*, no lo es menos que la sanción impuesta obedece a criterio razonable y ajustado, pues en ésta se tiene en cuenta la trascendencia social y personal de las conductas desarrolladas, atendiendo precisamente al impacto negativo que generó no solo en la imagen que de la profesión de la abogacía se percibe en la sociedad, sino en los intereses del quejoso, la ausencia de antecedentes disciplinarios anteriores a la comisión de la falta, la modalidad dolosa de las mismas, y, el concurso homogéneo sucesivo de faltas, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander el 11 de mayo de 2016, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) años a la togada **Jenny Ximena Moreno Patiño**, tras hallarla responsable de cometer las conductas descritas en los numerales 9° y 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

97

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 680011102000201301154 01 / A.
Abogado en apelación de sentencia.

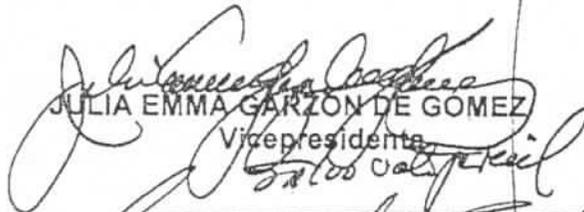
SEGUNDO. NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

SALVO VOLO

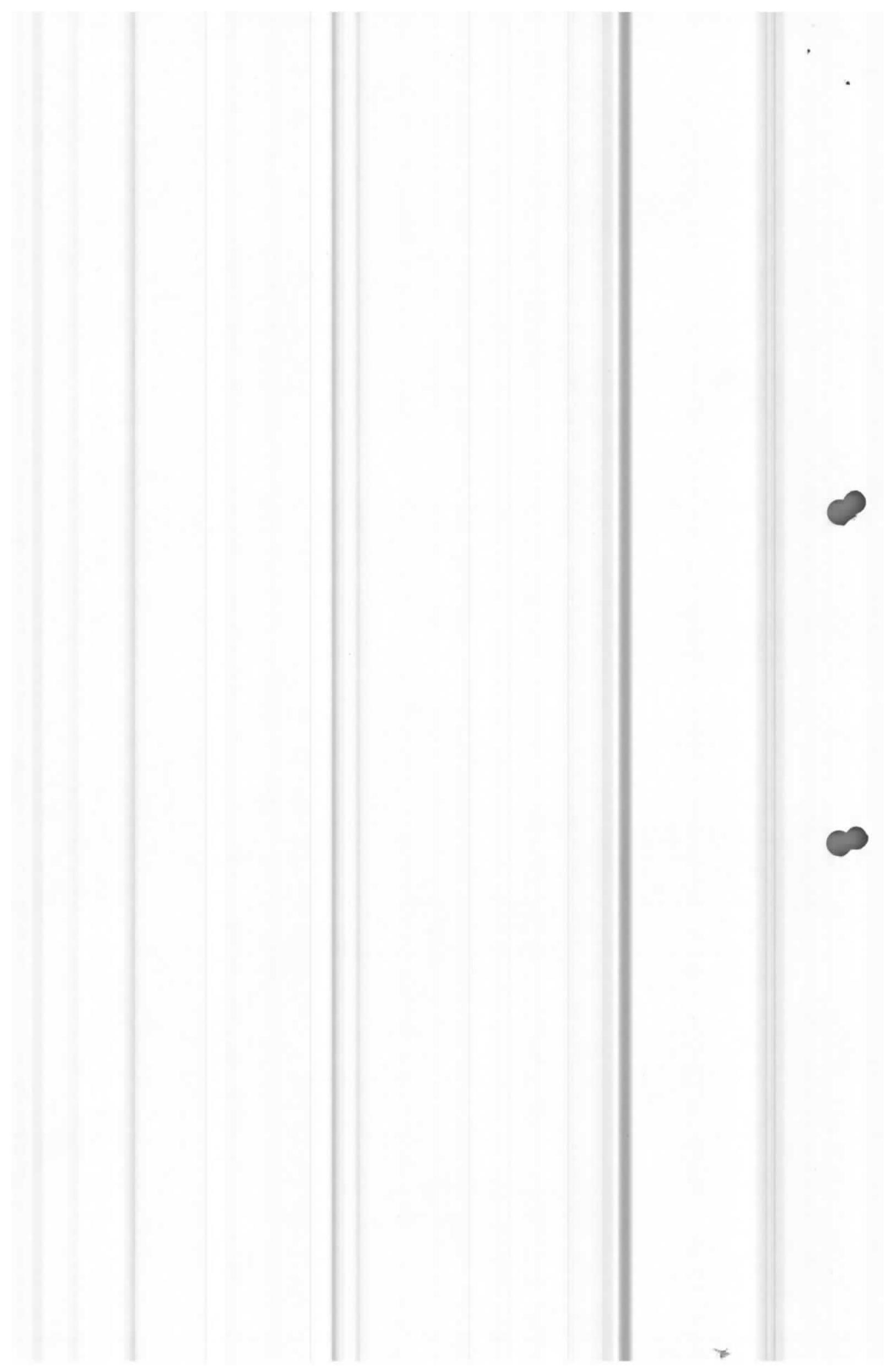

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado


MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado


JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Sala Dual

Bucaramanga, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Mag. Ponente: Jesús María Santodomingo Ochoa

Radicado: 68001-11-02-000-2013.01154-00
Quejoso: Dr. Víctor Rafael Rodríguez Cáceres
Investigado: Dra. Jenny Ximena Moreno Patiño
Decisión: Sanción
Aprobado: Acta de la fecha

Sentencia Abogado N° 071

1. ASUNTO A DECIDIR:

Precluida la fase de alegaciones de los sujetos procesales, se procede a dictar sentencia, al no advertirse irregularidad alguna que afecte el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales.

2. ANTECEDENTES:

2.1. El Dr. Víctor Rafael Rodríguez Cáceres¹ presentó queja disciplinaria en contra de la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, acusándola de ejecutar actos de arbitrariedad, realizando escrituras públicas afectando el derecho de terceros y herederos legítimos, por lo que relató que la abogada actuó como autora intelectual y su madre ANA BENILDA CÁCERES ROJAS como autora material del delito de falsedad en documento público y falsificación de la firma de su padre RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)

2.2. Con sustento en la queja, esta Corporación en providencia del 09 de octubre de 2013 convocó a audiencia de pruebas y calificación para el día 21 de noviembre de ese año², fecha que fue aplazada para el 16 de diciembre de 2013 por permiso de la magistrada de conocimiento, reprogramada para el 17 de febrero de 2014 por congestión del despacho; fecha en la que asistió tanto el quejoso como la investigada, se amplió la queja, se rindió la versión libre y se decretaron pruebas³ ordenando oír los testimonios de JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ, de la esposa de VICTOR RAFAEL, MARGARITA SUÁREZ RUIZ, ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, LUIS

¹ Folios 2 - 5

² Folio 27 y 28

³ Folio 56 a 60

331

HUMBERTO RODRÍGUEZ, JAIRO ARTURO RODRÍGUEZ y EDUARDO CABALLERO y al empleado de la Notaría, así como prueba documental y se fijó fecha para el 8 de marzo de 2014⁴, día en el que se recibieron las declaraciones de JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ, ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES, JAIRO ARTURO RODRIGUEZ CÁCERES, se practicó inspección judicial al proceso radicado al No. 2013.00328 del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, se decretaron otras pruebas y se señaló como fecha para continuar con audiencia el 5 de mayo de 2014⁵, audiencia en la cual se recepcionó la declaración de JUAN MIGUEL JIMENEZ LEON, EDWIN EDER RODRIGUEZ REILTO, CIELO ANDREA RUEDA MALABER y se decretaron pruebas, señalándose como fecha para continuar con esa sesión el día 11 de agosto de 2014⁶, audiencia en la cual declaró ELIZABETH MANCIPE PICO y se decretaron pruebas, entre otras, prueba grafológica a Medicina Legal en orden a que se efectúe un análisis de los rasgos y características de la firma del poder que otorgare el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ a la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO de fecha 11 de Diciembre de 2012, fijándose como fecha para continuar audiencia el 22 de septiembre de 2014⁷, reiterándose y decretándose pruebas⁸.

El 20 de noviembre de 2014 no se pudo realizar por el paro promovido por la rama judicial, señalándose como fecha para audiencia el día 19 de enero de 2015, a las 8:00 de la mañana⁹, sesión en la cual declaró WILSON RAMÓN AGUILAR COTES y se reiteró pruebas, fijando nueva fecha para el 5 de marzo de 2015¹⁰, fecha en la cual se dejó constancia que no se recaudó toda la prueba y se continuará la audiencia el 23 de Abril de 2015, sesión en la cual se dejó constancia que Medicina Legal envió el proceso al laboratorio de Criminalística de la Policía Judicial, para que procedan a realizar el dictamen, por razones de congestión, señalándose como nueva fecha el 4 de Junio de 2015¹¹ audiencia en la cual se formularon cargos por la conducta descrita en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 45 literal a, numeral 3, a título de dolo, se decretaron pruebas y se ordenó declaración del técnico profesional en documentología forense e insistió en la declaración del señor EDUARDO CALDERÓN – Contador de la empresa, señalándose como fecha para audiencia de juzgamiento el 27 de Julio de 2015, la cual se

⁴ Folio 91 al 111

⁵ Folio 129 - 141

⁶ Folios 211 - 220

⁷ Folios 365 - 370

⁸ Folios 408 - 409

⁹ Folio 437

¹⁰ Folios 442 y 443

¹¹ Folios 468 y 469

reprogramó por congestión del despacho para el 1 de Septiembre de 2015, a las 11:00 de la mañana, audiencia en la cual se reiteró pruebas y se señaló como nueva fecha el 22 de Octubre de 2015¹², audiencia en la cual se recepcionó el testimonio de LEONARDO CARDONA PINZÓN, se declaró cerrado el debate probatorio y se presentó los alegatos de conclusión de la investigada y su defensor de confianza¹³.

2.4. El proceso pasó al Despacho para dictar sentencia en Sala de decisión Dual.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y condición de disciplinable.

La competencia de la Sala para conocer del presente asunto está consagrada en el numeral tercero del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, norma que faculta al Consejo Superior de la Judicatura o Seccionales, según el caso, para conocer de las faltas disciplinarias en que se vean involucrados los abogados en el ejercicio de su profesión, competencia que se reitera en el artículo 114 de la Ley 270 de 1.996 o Estatutaria de la Administración de Justicia.

La DRA. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37556677 inscrita como abogado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados con Tarjeta Profesional N° 128001 del C.S. de la J., no presenta antecedentes disciplinarios, con dirección para notificaciones según el certificado URNA, Carrera 15 No. 106-39 y Carrera 105 No. 15D Bis - 10 Conjunto Carpatos de Bucaramanga, teléfono 6372134 y 6372360¹⁴, y según plasmó en la diligencia de notificación personal en la Carrera 21 B No. 115-116 Apto 303 Torre 2 A de Provenza, teléfonos 6954464 y 3106282912¹⁵ y direcciones aportadas recientemente, en la Carrera 15 No. 106-39 Barrio Dangond Colegio Santa Ana en Bucaramanga y Carrera 8 A número 12-05 Conjunto Sacromonte, Torre 1, Apartamento 302, Condominio Abadías Autopista de Floridablanca vía a Piedecuesta, teléfonos 3106282912, 6398509 y 6398509¹⁶. En ejercicio de la profesión al recibir poder de ANA BENILDA CACERES ROJAS y RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ, lo que nos indica su condición de disciplinable, aspectos que permiten concluir que se es competente para juzgarla por esta jurisdicción.

¹² Folios 517 - 519

¹³ Folios 559 - 563

¹⁴ Folio 25

¹⁵ Folio 34

¹⁶ Folio 567

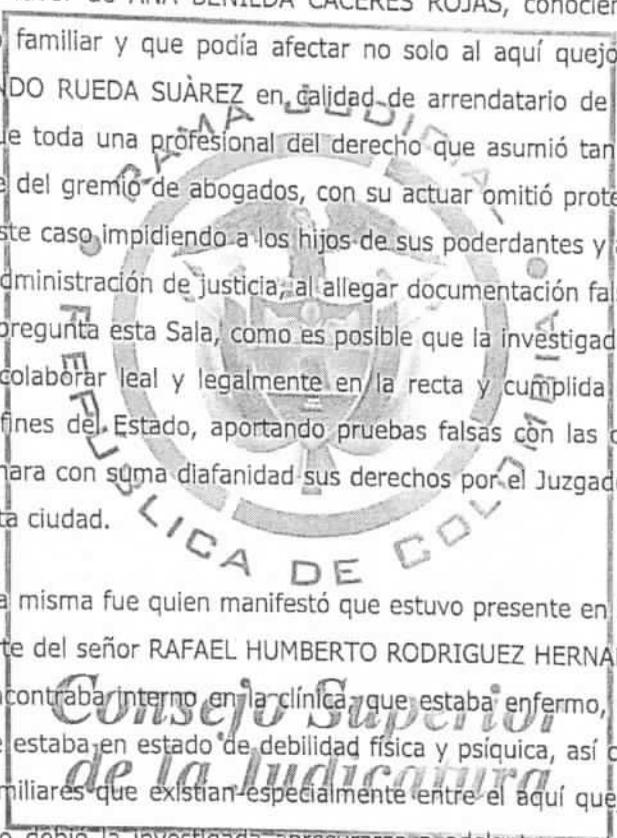
este ciudadano en condiciones sanas y lúcidas. A ella se le exigía interrogar, hacer pesquisas, más sabiendo que había unos hijos, que existía conflicto familiar y que el señor HUMBERTO RODRIGUEZ se encontraba en una clínica, enfermo, en debilidad psíquica y física, ante ello, debió esperar a que saliera de la clínica y que su manifestación de voluntad, de renunciar a los gananciales, la hubiera hecho ante el notario directamente.

Aunado a lo anterior, en el proceso del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga presentó varios memoriales después del fallecimiento del señor HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, especialmente del 30 de mayo del año 2013 indicando que obraba como apoderada del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, a sabiendas que había fallecido desde el 05 de febrero del año 2013, así como siguió actuando a pesar de que vio un presunto afectado con esa renuncia de gananciales, conociendo que esa manifestación de voluntad contenida en ese poder no era válida, no tenía efectos desde lo fáctico así desde lo jurídico lo tuviere, porque ella sabía que el señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ estaba enfermo y que esa firma no la plasmó el mismo, como lo desvirtuó el informe de laboratorio, por el contrario, siguió insistiendo en la entrega de ese inmueble hasta que finalmente se dio, por ello se considera que la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO después de la muerte del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ presentó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2012.00083, documentos que no correspondían a la verdad como lo era el poder que le habían conferido y esa escritura que estaba sustentada en falsedad.

Para la Sala, la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO si aconsejó e intervino en esos actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, especialmente del quejoso, quien le pudo interponer varios procesos judiciales, pudiendo ella evitar todo este desgaste tanto jurídico como afectando aún más la relación familiar, hechos que corroboran todo lo afirmado por el quejoso y especialmente el informe grafológico del perito LEONARDO CARDONA PINZON, quien manifestó que no son uniprocedentes y en su testimonio afirmó que desconocía que el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ al momento de la firma que suscribió el poder estuviera enfermo, y que daría razón porque el señor firmó en forma temblorosa y pausada ya que no estaba en condiciones mentales ni físicas para ese día o ese momento, por eso es que las condiciones se dieron así, porque la firma con la que se cotejó era de unos años antes y antes de estar enfermo.

332

Con lo anterior permite esta Sala señalar que la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO participó en un acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos, esto es del señor VICTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES al ejecutar una conducta que a todas luces es reprochable, porque sabía que ese poder no había sido suscrito por el señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, tal como lo confirmó el perito, nótese que pese a ello realizó la escritura pública No. 7.635 ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, el día 18 de diciembre de 2012 para el reconocimiento de la unión marital y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los padres del quejoso, en la cual se renunció a gananciales por parte de RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ a favor de ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, conociendo además que había conflicto familiar y que podía afectar no solo al aquí quejoso sino al señor JORGE ARMANDO RUEDA SUÀREZ en calidad de arrendatario de un inmueble. Es inexcusable que toda una profesional del derecho que asumió tan honorable tarea de hacer parte del gremio de abogados, con su actuar omitió proteger derechos de terceros, en este caso impidiendo a los hijos de sus poderdantes y al arrendatario el acceder a la administración de justicia, al allegar documentación falsa, sesgando sus derechos. Se pregunta esta Sala, como es posible que la investigada, haya faltado a su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, aportando pruebas falsas con las cuales impidieron que se examinara con suma diaphanidad sus derechos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.



Véase que ella misma fue quien manifestó que estuvo presente en la suscripción del poder por parte del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, pero sabía que él se encontraba interno en la clínica que estaba enfermo, que por su edad implicaba que estaba en estado de debilidad física y psíquica, así como sabía de los problemas familiares que existían especialmente entre el aquí quejoso y su madre, por lo que no debió la investigada apresurarse a adelantar un trámite que podía afectar a terceros y contribuir a resquebrajar aún más las relaciones familiares, al punto que el perito grafólogo afirmó que entre las firmas no había uniprocedencia, no pudiéndose aceptar la tesis de la defensa, en el sentido de la duda, porque el actuar de la abogada siempre estuvo encaminado a obtener poder para en el menor tiempo posible adelantar un reconocimiento de unión marital y liquidación de sociedad patrimonial, conectora de las circunstancias tanto de salud del principal de sus poderdantes señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, como de la afectación a los presuntos herederos legítimos en caso de fallecer el mismo, como efectivamente al poco tiempo sucedió. Bajo este panorama, y el actuar doloso de la misma, toda vez que aun conociendo que ya había fallecido el señor RAFAEL

HUMBERTO RODRÍGUEZ nunca se lo dio a conocer al Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, además continuó actuando pese a que vio que esa renuncia de gananciales pudiera tener esas consecuencias de perjuicios a terceros.

En conclusión, ejecutó una conducta disciplinaria constitutiva de falta al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la ley 1123 de 2007, con alta ilicitud sustancial, porque la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO vulneró los derechos fundamentales del señor JORGE ARMANDO SUAREZ y del Dr. VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CÁCERES, al negarle la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, a ejercer su derecho de defensa y asimismo afectó su mínimo vital como el mismo quejoso lo advirtió porque siempre se quiso sacar o desconocer los derechos que como hijo tenía, situaciones que intrínsecamente afectan a la persona. Así las cosas, con dicha conducta no se puede permitir que los ciudadanos que confían en los profesionales del derecho, sean víctimas del desconocimiento de los derechos de terceros y de esta manera desalienten su fe en la administración de justicia. Con las agravantes descritas en el pliego de cargo a voces del artículo 45 ibidem, con culpabilidad, por la conciencia que tiene como abogada de no afectar derechos ajenos.

3.6. Calificación jurídica y dosimetría:

Los hechos demostrados infringen los deberes consistentes en "colaborar leal y legalmente en la recta realización de la justicia y los fines del estado", consagrado en el artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, que deviene de los principios básicos de la función de los abogados, aprobados en el octavo congreso de las Naciones Unidas celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, entre los cuales se consagra como obligaciones y responsabilidades – numeral 14- "a/ proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procuraran apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuaran con libertad y diligencia, de conformidad con las ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión", lo que constituye su incursión en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la ley 1123 de 2007, la que se sancionan con censura, multa, suspensión o exclusión.

Ahora, adentrándonos en el examen de la punibilidad y atendiendo los parámetros previstos en el artículo 45 ibídem sobre los criterios de la graduación de la sanción, como son la trascendencia social de las conductas, la modalidad, el perjuicio

causado y circunstancias en que se cometieron las faltas, los motivos determinantes del comportamiento, en la que el actuar de la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, afectó los derechos fundamentales del señor JORGE ARMANDO SUAREZ y del aquí quejoso VICTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES, al debido proceso y defensa, derecho al mínimo vital, pese a tener conocimiento en el momento de los hechos de la arbitrariedad de los actos, conducta que incluso tiene trascendencia penal por falsedad en documento público, con un gran impacto social, porque teniendo el deber de respetar los derechos fundamentales de las personas, actuando con un alto grado de dolo, de ilicitud sustancial y culpabilidad, la indiferencia que muestra hacia el estatuto ético, y que la conducta afecta ostensiblemente la labor de sus colegas con esta imagen, se considera que la sanción a imponer ha de ser la de **SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO** como prevención general y especial.

Dados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Sala de decisión Dual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que la abogada Dr. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37556677 inscrita como abogada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados con Tarjeta Profesional N° 128001 del C.S. de la J. la cual se encuentra vigente, es disciplinariamente responsable de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33 numerales 9 y 11 de la ley 1123 de 2007, a título de dolo, con las circunstancias de agravación previstas en el artículo 45 literal a, numeral 3, por infracción al deber del artículo 28 numeral 6 de la misma Ley, y por lo tanto se le impone una **SANCION DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR EL TERMINO DE TRES AÑOS**, dada la motivación precedente.

SEGUNDO.- Notificar a la abogada disciplinada y al Procurador Delegado, advirtiéndoles que contra esta decisión procede recurso de apelación.

TERCERO. Si no fuere apelada **CONSULTESE CON EL SUPERIOR.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|------|------|-----|--------------|---|---|---|-----|---|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. Expediente CAD | 6 | 8 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 8 | 8 | 2 | 8 | 2 | 0 | 1 | 3 | 0 | 1 | 3 | 3 | 7 |
| | Dpto | Mpio | Ent | U. Receptora | | | | Año | | | | Consecutivo | | | | | | | | | |

INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

| | | | | | | | | | | |
|--------------|-----------|-----------|-------------|-------|------------|-------|---|---|---|---|
| Departamento | Santander | Municipio | Bucaramanga | Fecha | 03/02/2014 | Hora: | 1 | 6 | 0 | 0 |
|--------------|-----------|-----------|-------------|-------|------------|-------|---|---|---|---|

O/T 2014-13547 SIJIN GUCRI / 76.1

1. Destino del informe:

Señor Subintendente
OSCAR MARQUEZ
Funcionario de Policía Judicial SIJIN MEBUC

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. Objetivo de la diligencia

FIJACION FOTOGRAFICA INSPECCION NOTARIA SEPTIMA ESCRITURA PUBLICA N° 7635 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012

3. Dirección en donde se realiza la actuación

NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA

4. Actuaciones realizadas

El día 03/02/2014, siendo las 14:47 horas, se documenta por medio de fotografía la diligencia de inspección a la escritura pública n° 7635 notaria séptima

5. Toma de muestras

| No. de EMP y EF | Sitio de recolección | Descripción de EMP y EF |
|-----------------|----------------------|-------------------------|
| N/A | N/A | N/A |

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

se procede a realizar la documentación fotográfica, una vez analizadas las condiciones ambientales y de luminosidad en el lugar de la diligencia, se procedió a utilizar la función manual de la cámara, teniendo presente y respetando los protocolos estandarizados por la Fiscalía General de la Nación en el Manual de Policía Judicial y empleando el procedimiento diseñado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, en coordinación con el investigador asignado para la diligencia, utilizando para ello una Cámara Fotográfica Digital Profesional Marca CANON, Referencia EOS REBEL XTI, tipo réflex, lente intercambiable, registro de imágenes digital en tarjeta en tarjeta de memoria, flash propio de la cámara, seguidamente las imágenes son descargadas en un equipo de computo de mesa, marca LE191W (HP), con el fin de realizar el álbum fotográfico.

7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

Durante el procedimiento de fijación se realizaron (22) tomas fotográficas digitales y se presentan a continuación (08) imágenes digitales impresas, teniendo en cuenta las imágenes mas representativas plasmadas en (03) folios, las imágenes originales tomadas durante la diligencia quedan archivadas en el banco de imágenes del gabinete de fotografía del Grupo de Criminalística de la Seccional de Investigación Criminal Metropolitana de Bucaramanga.

Nota: En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere

8. Anexos:

03 folios con 08 imágenes impresas

9. Servidor de Policía Judicial:

| Entidad | Código | Grupo de PJ | Servidor | Identificación |
|---------|--------|-------------|--------------------|----------------|
| PONAL | 61 | SIJIN GUCRI | PT. MAGNO A RUIZ Q | 13.566.024 |

Firma,



Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, mencionando el número de Noticia criminal.

| |
|--------------------|
| No. Expediente CAD |
|--------------------|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------|------|-----|--------------|-----|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | 8 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 8 | 8 | 2 | 8 | 2 | 0 | 1 | 3 | 0 | 1 | 3 | 3 | 7 |
| Dpto | Mpio | Ent | U. Receptora | Año | Consecutivo | | | | | | | | | | | | | | | |

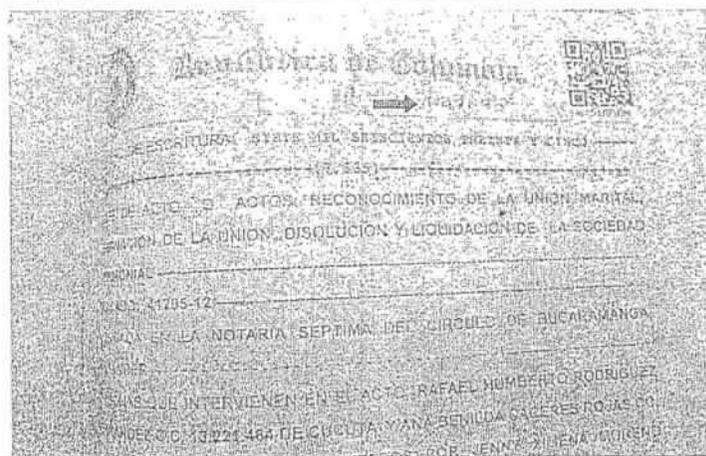


IMAGEN No 01. PLANO GENERAL: se observa grabado en el lomo del libro "tomo 241, 7600-7635, 2012".

IMAGEN No 02. PLANO MEDIO: se observa parte de la escritura pública n° 007635, se señala el número con flecha color rojo folio 438



IMAGEN No 03. PLANO GENERAL: se observa folio 501 el cual trata del poder "de reconocimiento unió marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial señora Ana Cáceres y el señor Humberto rodríguez"

IMAGEN No 04. PLANO GENRAL: se observa reverso del poder de reconocimiento folio 502, se observa dos veces firma e impresión dactilar del firmante Rafael Humberto Rodríguez Hernández se señala con flecha color rojo.

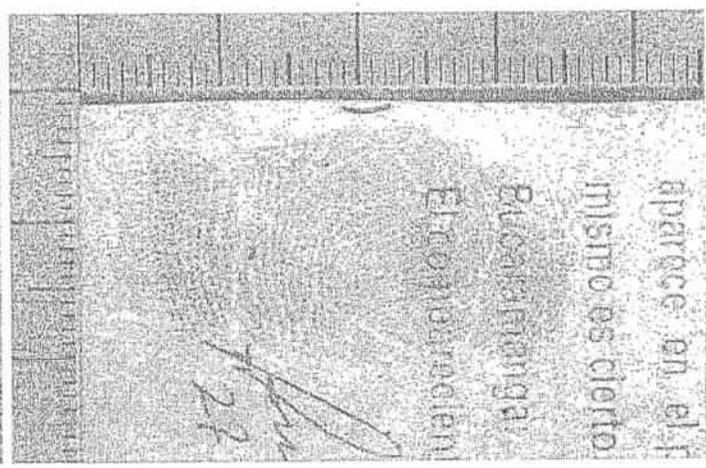
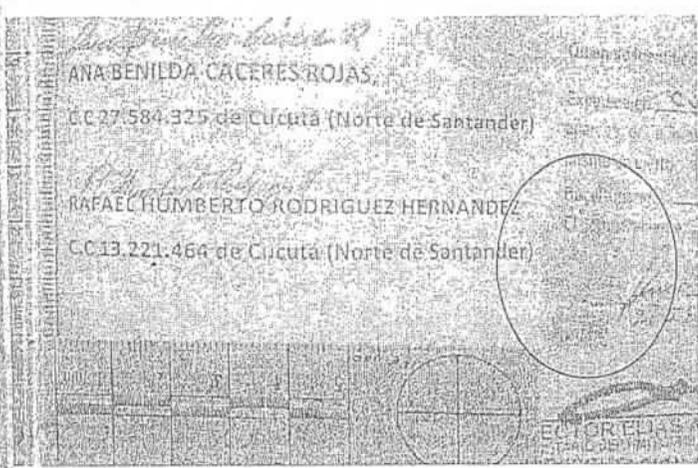


IMAGEN No 05. PRIMER PLANO: se observa firma del firmante RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ y seguidamente impresión dactilar, se demarca en círculo color rojo.

IMAGEN No 06. PRIMER PLANO : se observa impresión dactilar.

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

No. Expediente CAD

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------|---|---|---|------|---|-----|---|--------------|---|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|
| 6 | 8 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 8 | 8 | 2 | 8 | 2 | 0 | 1 | 3 | 0 | 1 | 3 | 3 | 7 |
| Dpto | | | | Mpio | | Ent | | U. Receptora | | | | Año | | | Consecutivo | | | | | |

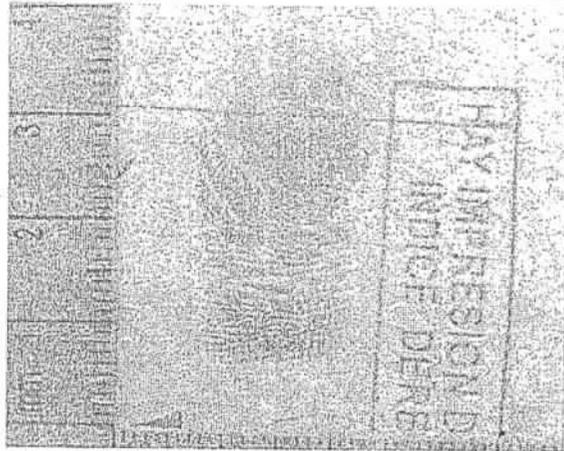


IMAGEN No 07. PRIMER PLANO: se observa segunda firma del firmante RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ y seguidamente impresión dactilar.

IMAGEN No 08. PRIMER PLANO : se observa impresión dactilar.

Durante la diligencia, quedan archivados en la bodega de imágenes del Gabinete de Fotografía del Grupo de Criminalística de la SIJIN-MEBUC

Atentamente,

Patrullero **MAGNO ALBERTO RUIZ QUINTERO**
Fotógrafo Judicial SIJIN MEBUC

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------|---|---|---|------|---|-----|---|--------------|---|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|
| 6 | 8 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 8 | 8 | 2 | 8 | 2 | 0 | 1 | 3 | 0 | 1 | 3 | 3 | 7 |
| Dpto | | | | Mpio | | Ent | | U. Receptora | | | | Año | | | Consecutivo | | | | | |

No. Expediente CAD

SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP y EF - FPJ-12-

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Departamento SANTANDER Municipio BUCARAMANGA Fecha 07-02-2014 Hora: 1 1 1 0
 Número de Oficio 40921

1. SERVIDOR E INSTITUCIÓN A QUIEN SE SOLICITA EL EXAMEN:

Laboratorio Regional Nro. 5 de Policía Científica y Criminalística, Gabinete de Dactiloscopia.

2. EMP O EF OBJETO DE EXAMEN:

- Una copia de la tarjeta alfabética de Preparación de cédula a nombre del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández identificado con CC. 13.221.464.
- Un CD-R SMARBUY contiene 7 fotografías de impresión dactilar obtenidas de Inspección a Escritura Pública 7635.

3. EXAMEN SOLICITADO:

Realizar confrontación dactiloscópica entre las huellas que aparecen en la copia de la tarjeta alfabética de preparación de cédula y las huellas que aparecen en las fotografías a nombre del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández identificado con CC. 13.221.464, a fin de establecer si presentan o no similitud entre ellas, en caso negativo enviar las impresiones dactilares de las fotografías al Sistema AFIS SAGEN delincriminal de la Policía Nacional en enlace con la Registraduría del estado civil, con la finalidad de determinar a quien corresponden.



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
LABORATORIO REGIONAL DE POLICIA
CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA No. 5

4. OBSERVACIONES:

Delito: Falsedad en documento privado.

Anexo: lo enunciado en el ítem 2 EMP O EF objeto de examen

No. Radicación _____
 Fecha y Hora Recibido 10022014 17:25
 Radicado Por IT Maná E. Noro
 Respuesta No. _____ Fecha _____
 Archivado en _____

Escalía 5 Seccional de Bucaramanga.

5. DATOS DE LA POLICÍA JUDICIAL SOLICITANTE:

ENTIDAD SOLICITANTE POLICIA NACIONAL UNIDAD O GRUPO DE POLICÍA JUDICIAL SOLICITANTE SIJIN - GRUIN
 EL 3113019499 DIR CALLE 41 NRO. 12-48 CIUDAD BUCARAMANGA
 SERVIDOR SUBINTENDENTE OSCAR FERNANDÓ MARQUEZ VANEGAS

Firma,

46

60

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



LABORATORIO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA No.5

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|---|-------------|---|------------|---|-------------|---|---|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|
| | USO EXCLUSIVO DE POLICIA JUDICIAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 6 | 8 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 8 | 8 | 2 | 8 | 2 | 0 | 1 | 3 | 0 | 1 | 3 | 3 | 7 |
| No. Expediente CAD | Dpto | | Mpio | | Ent | | U.Receptora | | | | | Año | | | Consecutivo | | | | | | |
| INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13- | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Departamento | | Municipio | | Fecha | | Hora: | | | | | | | | | | | | | | |
| | Santander | | Bucaramanga | | 2014/02/14 | | 1 1 0 0 | | | | | | | | | | | | | | |

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275, y 406 del C.P.P., Ley 906 de 2004 me permito rendir el siguiente informe.

1. DESTINO DEL INFORME.

Señor Subintendente
ÓSCAR FERNANDO MARQUEZ VANEGAS
Funcionario de Policía Judicial SIJIN MEBUC
Calle 41 No. 12 - 48
Bucaramanga (Santander).

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA:

Se transcribe textualmente del oficio N°.4092 de fecha 07-02-2014. "Confrontación Dactiloscópica".

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS. (Allegados Para Estudio)

Se recibe un contenedor en papel debidamente sellado, con formato de rótulo y cadena de custodia diligenciada, que en su interior contiene;

- 3.1 Un (1) CD-R / 52x / 80min - 700MB, marca smartbuy, que contiene siete imágenes de impresiones dactilares "Imagen 013 - Imagen 014 - Imagen 016 - Imagen 017 - Imagen 018 - Imagen 019 e Imagen 020", de la escritura pública 7635.

Se recibe un documento sin embalar, sin rotular y sin cadena de custodia, así:

- 3.2 Un (1) informe sobre consulta web con logo y membrete de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la margen izquierda se aprecian los datos biográficos de **RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ** con Número de Documento (NUIP) **13.221.464** Expedida en Cúcuta (Norte de Santander) entre otros datos, en la parte inferior se observan diez (10) recuadros y al interior de cada uno obra una impresión dactilar.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS

- 4.1 Análisis preliminar de admisibilidad de impresiones dactilares para confrontación.
4.2 Confrontación Dactiloscópica

5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

Los procedimientos técnicos empleados para el presente estudio se encuentran soportados en "La ciencia de la dactiloscopia" del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, FBI e informes expedidos por el Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL sobre Identificación de Huellas Dactilares (GTEIHD) I y II, informe "Método para la exanimación de las crestas de fricción, para los examinadores de impresiones dactilares latentes" expedido por el grupo de trabajo científico sobre el análisis de crestas de fricción, estudio y tecnología de la IAI, (SWGFAST), "Manual único de criminalística", "Manual Básico de Lofoscopia" de la Fiscalía General de la Nación.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Realizado el estudio de orden técnico practicado a los documentos allegados se concluye que; se verifica la identidad de la persona a quien corresponde la impresión de origen lofoscopico obrante en el CD "Imagen 014" de la escritura pública 7635. Es RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ con Número de Documento (NUIP) 13.221.464 Expedida en Cúcuta (Norte de Santander).

10. ANEXOS:

- Devuelvo el EMP y/o EF relacionado en el numeral 3.1 embalado, rotulado y con registro cadena de custodia diligenciada al solicitante del Estudio.
- Devuelvo el documento relacionado en el numeral 3.2 al solicitante del estudio.

11. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

| ENTIDAD | CÓDIGO | GRUPO DE PJ | SERVIDOR | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------|--------|---------------|-------------------------------|----------------|
| PONAL LAREG N°5 | 61 | DACTILOSCOPIA | JORGE YECID PEREZ PALLARES | 88.228.515 |

Firma,

Intendente JORGE YECID PEREZ PALLARES
Perito en Dactiloscopia



Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUIP): 13,221,464
 Número de Documento (NIP):
 Fecha de Preparación: 6900582960
 Apellido: RODRIGUEZ
 Sexo: Ninguna
 Segundo Apellido: HERNANDEZ
 Nombre: RAFAEL
 Segundo Nombre: HUMBERTO
 Sexo: Masculino
 Fecha de Nacimiento: 25/10/1944
 Lugar de Nacimiento: TUNJA - BOYACA
 País de Nacimiento: COLOMBIA
 Departamento de Nacimiento: BOYACA
 Municipio de Nacimiento: TUNJA
 Edad: 166
 Fecha de Preparación: 01/12/2009
 Departamento de Preparación: SANTANDER
 Municipio de Preparación: BUCARAMANGA
 Lugar de Preparación: BUCARAMANGA
 Fecha de Expedición: 17/08/1966
 Departamento de Expedición: NORTE DE SANTANDER
 Municipio de Expedición: CUCUTA
 Lugar de Expedición: CUCUTA
 Estado: CANCELADA POR MUERTE
 Tipo de Expedición: Renovación CC
 Tipo de Rectificación:



Rafael Humberto Rodríguez

Grupo Sanguíneo y Factor RH: O+
 Código de Señales Particulares: AFECCION GENERAL DEDOS
 Dirección de Residencia: PROVENZA
 Ciudad de Residencia: BGA
 Teléfono:
 Tipo del Documento Base: Cédula de Ciudadanía
 Número del Documento Base: 0013221464
 Notaría del Documento Base: CUCUTA
 Huella Impresa: INDICE DERECHO
 Número de Impresión: 0019706876A 1
 Fecha de Fabricación: 07/01/2010
 Validez: Valida
 Estado de la versión: Actual



Pulgar Derecho



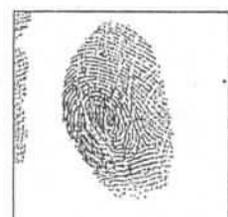
Índice Derecho



Medio Derecho



Anular Derecho



Meñique Derecho



Pulgar Izquierdo



Índice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo

RADICADO 680011102000-2013.01154.00
 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
 ART. 106 Ley 1123 de 2007
 LUGAR: Oficina 418. Palacio de Justicia

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Hoy, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Quince (2015), siendo las 03:58 minutos de la tarde, procede el H. Magistrado Dr. JESÚS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, a celebrar de JUZGAMIENTO prevista en el art. 106 de la Ley 1123 de 2007 dentro del radicado 68001.11.02.000.2013.01154.00, adelantado contra la abogada JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, con sustento en la queja instaurada por el señor VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Quejosa: VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES – Asiste
 Cedula: 91.282.256 de Bucaramanga.
 T.P: 98256 del C.S. de la J.
 Dirección: Calle 42 número 9 – 21 barrio GARCIA ROVIRA
 Teléfono: 3158194825

Investigado: Dra. YENNY XIMENA MORENO PATIÑO – Asiste –
 Cedula: 37.556.677 de Bucaramanga
 T.P: 128001 del C.S. de la J.
 Dirección: carrera 15 número 106 – 39 Colegio Santana Ana.

Apoderado del investigado: Dr. GONZALO GERMÁN MENDOZA MONTAÑO –
 Asiste -
 Cedula de ciudadanía: 10517648 de Popayán
 T.P: 9976 del C.S.J.
 DIRECCIÓN: calle 34 número 11 – 67 oficina 301

Min. Público: Dr. (A) LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO – Asiste –

INSTALACIÓN: 01:

Se deja constancia que se presentó el abogado investigado y su apoderado de confianza, está presente el Ministerio Público.

Se deja constancia sobre la presencia del señor LEONARDO CARDONA PINZÓN Técnico profesional de grafología forense, el cual se cito para esta audiencia.

TESTIMONIO:

CARDONA PINZÓN LEONARDO: Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.495.162 de armenia PREGUNTA: De acuerdo al dictamen pericial que figura a folio 476 a 421, diga usted si la firma que figura en este documento es la suya, RESPONDE: si su señoría, PREGUNTA: cuál fue el procedimiento que llevo dentro del dictamen pericial a que conclusión llego y que elementos le sirvieron para tal fin, RESPONDE: para este caso el laboratorio aplica el principio de

observancia que es el principio de la signaletico que son cuatro etapas que es la observación, los señalamientos los análisis que se hacen con la confrontación y por ultimo una conclusión, en este caso yo tengo un caso cuestionado que es la firma de un señor HUMBERTO RODRIGUEZ, creo que se llama, y un material de referencia para hacer una confrontación, con lo que se me aporó yo encontré de acuerdo con lo establecido aquí en el punto 9.1, que no son uniprocedentes con las muestras grafológicas con las que a mí me aportaron, claro está que aquí mismo en el punto 8.2, yo siempre hago unas salvedades en algunos casos, que yo soy consciente que las personas a veces cuando se enferman pueden tener algunos inconvenientes en su estructura gramatical y yo hice claridad el cual voy a leer dice el 8.3, leer dictamen pericial, el cual establecí en la conclusión con el material que se me aporó, PREGUNTA: Cuál de los documentos que se le puso a su disposición tuvieron mayor relevancia los documentos que estaban en el proceso o la del poder que estaba escrito a la escritura pública, RESPONDE: Siempre tomo simultáneamente, es decir yo miro primero las cuestionadas para mí son importante porque cuando la persona lo plasmo lo hizo de forma espontánea sin condicionamiento, el resto de materia que se puede obtener es decir en muestra gramaticales a veces están muy condicionadas las personas por que le dan nervios, terror, miedo porque inconcientemente las personas se están sometiendo a una duda y les dan miedo porque dicen que no saben que puede ocurrir, que lleva eso que la firma que se está reuniendo sea completamente diferente con la que está en la escritura pública, puede ser de la misma persona, por qué me paso ya que el hecho de citar a una persona ella se siente con miedo y dice siempre tener nervios y temblaba y yo le decía señor calmado, pero el manifestaba decir que temblaba que estaba muy tenso, no me gusta que me encierren en un lugar y mucho menos hacer cosas escriturales, entonces que ese hecho puede generar alguna inconformidad por el miedo a las personas puede modificar la firma inconcientemente, INVESTIGADO PREGUNTA: Sírvase a contestar si con anterioridad de realizar e peritaje grafológico conocía si el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ, se encontraba hospitalizado en la clínica Saludcoop, RESPONDE: No desconocía que estaba hospitalizado, PREGUNTA: Si el estado de salud y el estado de ánimo puede influir en los rasgo caligráficos RESPONDE. Si bastante puede generar una modificación escritural y estructural la firma o la escritura, PREGUNTA: En el informe pericial en el punto 8.3 se establece leer, teniendo en cuenta la persona que suscribió la firma contaba con 68 años de edad se encontraba hospitalizado por una enfermedad diverticular del intestino grueso, con destroza medicamentos fajado y bolsa de la paran atomía pueden estos factores físicos alterar la capacidad física a motriz de las persona causando la poca agilidad gramatical y las paradas y retomas estructurales de lo que establece el informe RESPONDE: Cuando una persona está enferma somos conscientes que mentalmente no está consciente para una toma de muestra o para el caso una firma explicita, que pasa en este caso doctor la firma que está en la escritura pública la firmo en x tiempo y durante ese tiempo el señor genero una enfermedad, resulta que el material que a mí se me aporó yo lo denomino material extra proceso porque nunca fueron relacionadas directamente sobre el señor, a mí me lleo un sobre, yo desconozco de donde proviene, la relaciono en el oficio material de indubitado de referencia, al comparar ese material con lo que yo estoy comparando con la escritura pública, lógico que hay diferencias notable, si el señor plasmo la firma estando enfermo no va tener ni la fluidez ni la espontaneidad de plasmar una firma, si yo comparo una firma de hoy 22 de octubre al del día 22 de octubre del 2013, claro que van a ser diferentes, para el principio de la grafología se debe guardar un tiempo 2 años antes y dos años después de que se plasmó la firma cuestionada, no me mandaron firmas del señor mucho tiempo antes, no me mandaron firma cuando el señor estaba enfermo, si yo lo hubiera llamado tomarles las muestras escriturales yo empezaría a ver que hay una evolución o una involución de la firma así se define en la grafología, cuando la persona mejora o desmejora y cuando una

observa eso, dice porque desmejoro ósea que hay una patología externa o interna , externa que pudo tener una accidente o algo así e interna que pudo sufrir una enfermedad un cáncer o algo así, en este caso en específico como se ve en el numeral 3.2 hago referencia que se me aportó un contenedor de un sobre de manila completamente sellado con un material que empecé a describir que son todas las firmas que me aportaron del señor y de que época yo creo que deben ser de dos o tres años antes de la enfermedad, por lo que yo observe hay una inconformidad por la firma, entonces que pasa en ese caso cuando una persona está enferma y la persona plasmo la firma para esos días él va estar con ciertas inconformidades y con ciertas molestias y va firmar y si yo lo comparo con firma de años anteriores unos dos o tres años de la enfermedad son completamente distintos, pero si yo ese día hago las muestras la firmas y comparo, yo mismo digo no este señor presenta una involución , por qué desconozco como perito, si me dicen es que el señor tuvo una enfermedad y lo operaron, diría a con razón entonces eso se llamaría afectaciones gramaticales internas, entonces la firma la mano tiembla y todo eso, que es una firma cuestionada que hubo muchos temblores que hubo muchas paradas y si yo lo comparo una con otra A y B no son parecidas por eso concluí que no son uniprocedentes que fue lo que yo observe, por que desafortunadamente el señor estaba enfermo algo que yo desconocía, si el plasmo la firma cuando estaba enfermo yo daría razón por que el señor firma de forma parada temblorosa y pausada ya que no estaba en condiciones mentales ni físicas para ese día o ese momento, por eso es que las conclusiones se dieron así, porque era una firma de años antes y antes de estar enfermo, PREGUNTA: En los informe de grafología en los numerales N, F y G de manera literal se describen las estructuras gramaticales de las siguiente manera leer, puede altar al momento de suscribir un documento RESPONDE: Si su señoría pueden generar inconvenientes al momento de plasmarla firma, DEFENSOR DE CONFIANZA PREGUNTA: Si al momento de enviar el material dúbido y el material presumiblemente original se le indico la fecha de la toma de cada una de las muestras que se le enviaban o por lo menos se le indicio la toma de muestra de cada una de ellas, RESPONDE: No su señoría y eso lo deje plasmado en el informe y empecé a plasmar cada uno de los documentos que me estaban aportando, pero fechas específicas no habían, pero algunos documentos tenia fechas, PREGUNTA: Tenga la gentiliza y nos informa si en el momento en que inicia el estudio de los documentos que se le aportan se le informo o usted supo, la forma el estado físico en el que producía la firma, si estaba de pie sentado etc., RESPONDE: No a mí nunca informan en ese sentido solo me solicitan hacer una análisis grafológico eso nunca se sabe, y si me lo informan dejo una salvedad, PREGUNTA: Dentro de la preceptiva de su profesión del caso concreto de la grafología, sirvase a decirnos si el estado físico del que hemos venido hablando sentado, pie etc., influye en la formación de la grafología de cada persona en cada momento, RESPONDE: Si eso es bastante importante, por eso cuando una persona cuando es citada para hacer una muestras gramaticales, uno de los principios es que las personas se deben tomar firmas sentadas , de pie firma con la mano derecha, con la mano izquierda, para ver cómo se comporta antes o durante el procedimiento de la prueba, PREGUNTA: Si el elemento con que se ejecuta la firma influye también en el resultado de la misma, si es con lápiz lapicero etc., RESPONDE: Para este caso grafología es importante saber que tinta se utilizó para la firma cuestionadas, para el caso cuando lo estaba analizando la estructura gramatical de toda su forma plasmada, se dio cuenta que el elemento material que se utilizo fue de tinta pastosa como son los bolígrafos kilométricos y otras marcas, es importante mirar esto, por qué a mí no me serviría queme aportaran documentos con un marcados o un estilógrafo o tinta china etc., porque el comportamiento de ambas firma tendría a diferenciarse, en la tinta pastosa ellos dejan una marca específica un surco y el tinta miento de la marca es superficial y que pasa con la tinta fluida tiene un comportamiento distinto que al tocar el papel es que la marca de la tina lo que hace es penetrar dentro de la

masa y automáticamente lo que hace es expandir y su comportamiento estructural es diferente, quiere decir que si debe compararse con la misma tinta que se utilizó, PREGUNTA: Quiero que nos de su concepto ya general científico sobre lo siguiente, para este tipo de situaciones existen dos elementos de pruebas es el grafológico y el dactiloscópico, dentro del uso normal probatorio que ustedes manejan díganos cuál de los dos es más confiable, RESPONDE: Desde mi punto de vista la mejor es la impresión dactilar ya que es de una sola persona, en cuanto la firma puede variar como lo he mencionado según su ánimo y etc., MAGISTRADO PREGUNTA: que más desea agregar RESPONDE: No más su señoría creo que dentro de las explicaciones que di ya fueron suficientes.

H. MAGISTRADO: Se deja constancia que no compareció el contador citado para esta audiencia el señor EDUARDO CALDERON para ser escuchado en declaración, el cual ya encuentra debidamente agotadas todas las pruebas y no hay pruebas más que practicar este despacho de conformidad en el artículo 106 se ordena a las partes que presenten sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSION: (43:28)

Dra. YENNY XIMENA MORENO PATIÑO: Con todo respeto su señoría, solicito se me absuelva de las conductas que se me emputan en la calificación jurídica realizada el 04 de Junio de 2015, aconsejar, patrocinar e intervenir en actos fraudulentos en detrimentos de intereses ajenos del estado y la comunidad, usar pruebas y poderes falsos, desfigurar o amañar o di versar las pruebas y poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales administrativas, teniendo en cuenta que nunca participe en un fraude ni falsifique ningún poder, como dan fe los testimonios acreditados en el proceso ya igualmente basándose en una historia clínica que es la correcta, con la recepción de testimonio recibido el 05 de Mayo del 2014, del funcionario de la notaria JUAN MIGUEL JIMENEZ LEON, folio 211 del expediente quien en su declaración legitima la autenticidad del documento, establece el protocolo que se realiza para autenticaciones fuera de la notarias y en las clínicas, manifiesta que el auténtico estas firmas y tomo las huellas, establece quien que firmo fue el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, igualmente con la recepción de testimonio recibido el día 05 de Mayo del 2014, del señor EDWIN EDER RODRIGUEZ folio 2013, quien manifiesta que el documento fue firmado por el señor RAFAEL, manifiesta que el notario le leyó el documento, igualmente el testimonio de la señora ANA BELINDA CACERES ROJAS, con la recepción del testimonio del 18 de Marzo del 2014, quien ella manifiesta que se encontraba en el momento en que firmo el señor RAFAEL, y manifiesta que el notario fue el que autentico y leyó el documento y que el señor RAFAEL suscribió el documento, considero que el examen de grafología no es plena prueba y pierde coexistencia cuando hay otras pruebas que indica lo contrario como es en el caso el estudio pues deben ser apreciadas en conjunto, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscribió el poder por lo tanto en el ejercicio del derecho de defensa, no debe desestimarse el testimonio del funcionario que autentica la firma, del señor JUAN MIGUEL JIMENEZ LEON, y los señores EDER EDWIN RODRIGUEZ y la señora ANA BELINDA CACERES ROJAS, quienes estuvieron presentes en el momento de la autenticación del poder, igualmente debe tenerse en cuenta la historia clínica del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, para el momento en que suscribió la firma y por consiguiente pues se llega al peritaje grafológico que se establece de acuerdo a lo que dice el grafólogo pueden llegar al cambiar la firma, los anteriores elementos probatorios dan certeza que no participe en ningún acto fraudulento ni utilice ningún poder falso, esto para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, respecto a la nulidad de las escrituras existen la instancia judicial para probar la capacidad psicológica al poderdante y decretar una nulidad de ella. Gracias.

H. MAGISTRADO: Se deja constancia sobre la terminación de los alegatos por parte de la investigada.

Apoderado de confianza Dr. GONZALO GERMÁN MENDOZA MONTAÑO: el evocatorio encasilla la conducta de mi defendida en las causales 9 y 11 del artículo 33 de la ley 1123 del 2007, la causal novena hace relación a aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de interés ajenos, básicamente el acto fraudulento que acá se cuestionaba era el otorgamiento del poder la firma contenida en el mismo, mas no el contenido, con suficiencia técnica y el aporte que hizo el testigo en la tarde de hoy, si viene cierto no se destruye el contenido mismo del dictamen grafológico, no es menos evidente que si quedan muchas dudas, grietas, lagunas por definir en cuanto a la veracidad del mismo frente a los hechos investigados en razón a que los dice el mismo perito no fue informado de la totalidad de los elementos circunstanciales anteriores y posteriores a la facción de la firma, en ese sentido considero que por lo menos, no hay que darle credibilidad absoluta, queda un gran margen de duda, que nos pudiera llevar al error, al tomarlo como punto de partida, o como faro orientador de la decisión a tomar, en el momento de decidir de fondo debo solicitarle tener en cuenta algo muy importante, el perito que estuvo hoy en el banquillo, dice que para él es mucho más confiable el dictamen de dactiloscopia que le dictamen grafológico, desconocemos la entidad del examen grafológico que está en el proceso, pero teniendo los antecedentes testimoniales de las personas que estuvieron y directamente tomaron esa muestra dactiloscópica, puedo llegar a la conclusión casi que con certeza que existen uniprocedencia entre esa huella dactilar y la huella dactilar que existe en el poder, esas dos circunstancias sumada a los testimonios de los señores JUAN MIGUEL JMENEZ y EDWIN RODRIGUEZ que fueron las personas y la señora que estaban presentes en el momento del acopio de la prueba nos lleva a la conclusión de que evidentemente no se da la rectoría de la existencia del acto fraudulento porque realmente no existió, solicito el relevo de los cargos a mi procurada sobre este punto primero de la acusación, en cuanto al segundo nominativo del evocatorio es decir usar pruebas y poderes falso implícitamente con lo anteriormente hemos expuesto en esta misma diligencias queda de contera demostrado que el poder no es falso y en consecuencia si el poder no es falso y en consecuencia si el poder no es falso mi mandante no ha utilizado pruebas falsas y en conciencia hay atipicidad de la conducta que en el momento de hacerle el evocatorio se le hizo, quiero advertir que dentro la preceptiva testimonial no existe ningún elemento que pueda ubicarnos en el plano de la duda las afirmaciones hechas por los testigos el representante de la notaria quien fue el que tomó la huella y la firma y los mismos parientes y las mismas personas que estaban con el señor en el momento en que se recolecta la prueba, estas dos circunstancias honorable magistrado me llevan a solicitarle que declare la ausencia absoluta de las faltas indilgadas a mi demandante y en consecuencia se le absuelva de todo cargo ordenado el archivo de las diligencias.

H. MAGISTRADO: Se deja constancia sobre la terminación de los alegatos por parte del apoderado de confianza.

PASA AL DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA.

HENRY LEON VARGAS.

Citador.

6 8 0 0 1 1 1 0 2 0 0 2 0 1 3 0 1 1 5 4 0

No. Expediente CAD Dpto. Mpio Ent U. Receptora Año Consecutivo

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13

Departamento Santander Municipio Bucaramanga Fecha 2014/05/09 Hora 11:53:17

De conformidad con lo estipulado en los Artículos 210, 255, 257, 261, 275, y 406 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe. bajo la gravedad de juramento.

1. DESTINO DEL INFORME.

Señora notificadora
 DEYSI MARÍA REYES TAFUR
 Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
 Sala Jurisdiccional Disciplinaria
 Palacio de Justicia Oficina 414, Telefax 6331037 - 6307309
 Ciudad.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
 SECRETARÍA DE LA SALA DISCIPLINARIA

Recibido por

[Handwritten signature]

23 MAY 2015 PM 3:42

S. DISCIPLINARIA SOEX.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA:

A continuación se transcribe del oficio pelitorio No. 6851 del 02/09/2014, lo pertinente con el estudio a realizar.

"...SI LA FIRMA PLASMADA EN EL PODER QUE OBRA EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA TIENE RASGOS Y CARACTERÍSTICAS SÍMILES, CON LAS FIRMAS PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS UNO AL OCHO QUE SE REMITEN."

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS.

Para el presente estudio el ente investigador no aporta material dudoso, pero aclara que el funcionario asignado deberá realizar inspección judicial en la Notaría Séptima, específicamente a la firma del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández, la cual reposa en el poder otorgado por el antes citado y esta a su vez se encuentra en la escritura pública No. 7635 del 11 de diciembre de 2012.

3.1. MATERIAL DUBITADO

3.1.1. Firma cursiva legible como del señor R. Humberto Rodríguez H, diseñada con útil escritural de tinta pastosa de tonalidad negra y plasmada sobre el impreso que a la letra dice RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ - C.C 13.221.464 de Cúcuta (Norte de Santander), específicamente en la parte superior izquierda del anverso del segundo (2) folio correspondiente al poder otorgado por el antes citado a la Dra., Jenny Ximena Moreno Paliño, identificada con cédula No. 37.566.677 de Bucaramanga, con tarjeta profesional 128.001 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1.2. Rúbrica cursiva legible como del señor R. Humberto Rodríguez H, con cupo numérico 13.221.464, elaborada con elemento escritural de tinta pastosa de color negro y esbozada al costado inferior derecho del anverso del segundo (2) folio correspondiente al poder otorgado por el antes citado a la Dra., Jenny Ximena Moreno Paliño, identificada con cédula No. 37.566.677 de Bucaramanga, con tarjeta profesional 128.001 del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente debajo de la impresión de sello húmedo color púrpura y que a la letra dice "PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO - El suscrito Notario Séptimo Principal del Circulo de Bucaramanga - CERTIFICA.

3.2. MATERIAL INDUBITADO

El material indubitado fue allegado a este laboratorio en un (01) contenedor correspondiente a un sobre de manila debidamente, sellado, rotulado y con su respectiva cadena de custodia, al ser abierto se halló lo que a continuación describo:

3.2.1. Firma cursiva legible del señor Rafael Humberto Rodríguez H, diseñada con elemento escritural de tinta fluida de color negro y plasmada sobre el impreso que a la letra dice "RAFAEL H. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ - ARRENDADOR" específicamente en la parte superior izquierda del tercer folio correspondiente al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL, el cual se identifica con los siguiente números CA - 13662446 (339), 13662447 (340) y 13662448 (341), el folio donde reposa la rúbrica genuina está identificado en la parte superior derecha con el dígito 341 en tinta pastosa de color negro.

3.2.2. Autógrafo cursiva legible del señor R. Humberto Rodríguez H., elaborada con útil escritural de tinta pastosa de tonalidad negro en la parte superior izquierda del reverso del tercer folio, específicamente en la parte interna de la impresión de sello húmedo de color púrpura que a la letra dice "LA SUSCRITA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA - CERTIFICA", este folio corresponde al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL, el cual se identifica con los siguientes números CA - 13662446 (339), 13662447 (340) y 13662448 (341).

3.2.3. Signatura cursiva legible del señor R. Humberto Rodríguez H., confeccionada con elemento escritural de tinta pastosa de color negro en la parte inferior izquierda del FORMATO PERSONA NATURAL, emanado por COOPCENTRAL, específicamente en la casilla destinada para la FIRMA del DEUDOR, este documento se encuentra adherido con dos (2) ganchos metálicos a una hoja de papel blanca tamaño oficio el cual ostenta el logo símbolo del Consejo Superior de la Judicatura, además se encuentra individualizado como folio 347.

3.2.4. Rúbrica cursiva legible del señor R. Humberto Rodríguez H., diseñada con útil escritural de tinta pastosa de tonalidad negro en la parte inferior izquierda del CERTIFICADO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN A CLIENTES Y ASOCIADOS, expedido por COOPCENTRAL, concretamente en la casilla destinada para la FIRMA del cliente, este folio se encuentra pegado con dos (2) ganchos metálicos a una hoja de papel blanca tamaño oficio el cual ostenta el logo símbolo del Consejo Superior de la Judicatura, además se encuentra identificado como folio 348.

3.2.5. Firma cursiva legible del señor R. Humberto Rodríguez H., formada con elemento escritural de tinta pastosa de tono negro en la parte inferior izquierda del documento que a la letra dice "INFORMACIÓN PRELIMINAR DEL DEUDOR - OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO", procedente de la entidad COOPCENTRAL, específicamente en la casilla destinada para el Nombre Del Deudor, este documento se encuentra adherido con un (1) gancho metálico a una hoja de papel blanca tamaño oficio el cual ostenta el logo símbolo del Consejo Superior de la Judicatura, además se encuentra individualizado como folio 349.

3.2.6. Autógrafo cursiva legible del señor R. Humberto Rodríguez H., trazada con útil escritural de tinta pastosa de tonalidad negro en la parte inferior derecha de la CIRCULAR EXTERNA No. 065 DE 1990 - Anexo de Operación Activa, correspondiente a CLASE DE TITULO: PAGARÉ No. 23080014089-0 concretamente en la casilla destinada para EL CLIENTE, este folio se encuentra pegado con dos (2) ganchos metálicos a una hoja de papel blanca tamaño oficio el cual ostenta el logo símbolo del Consejo Superior de la Judicatura, además se encuentra individualizado como documento No. 350.

3.2.7. Signatura cursiva legible del señor R. Humberto Rodríguez H., confeccionada con elemento escritural de tinta pastosa de color negro en la parte central izquierda del reverso del FORMATO DE VINCULACIÓN ENTREVISTA Y ORIGEN DE FONDOS - SOLICITUD DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL, emanado por COOPCENTRAL, específicamente en la casilla destinada para la FIRMA DEL TITULAR, este documento se encuentra adherido con un (1) gancho metálico a una hoja de papel blanca tamaño oficio el cual ostenta el logo símbolo del Consejo Superior de la Judicatura, además se encuentra identificado como folio 351.

3.2.8. Rúbrica cursiva legible del señor R. Humberto Rodríguez H., diseñada con útil escritural de tinta pastosa de tonalidad negra en la parte inferior central de la SOLICITUD DE SEGURO - DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD expedido por LA EQUIDAD - SEGUROS GENERALES, del 26 de octubre de 2009, concretamente en la casilla destinada para la FIRMA ASEGURADO, este folio se encuentra adherido con un (1) gancho metálico a una hoja de papel blanca tamaño oficio el cual ostenta el logo símbolo del Consejo Superior de la Judicatura, además se encuentra identificado como folio 352.

3.2.9. Autógrafo cursiva legible del señor R. Humberto Rodríguez H., confeccionada con elemento escritural de tinta pastosa de color negro en la parte superior izquierda del reverso de la SOLICITUD DE CRÉDITO (CR.002) PERSONA NATURAL, emanado por COOPCENTRAL, específicamente en la casilla de AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES ESPECIALES Firma Solicitante, este documento está adherido con un (1) gancho metálico a una hoja de papel blanca tamaño oficio el cual ostenta el logo símbolo del Consejo Superior de la Judicatura, además se encuentra identificado como folio 353.

NOTA: El ente investigador aporta dos (2) fotocopias de la cédula de ciudadanía No. 13.221.464 a nombre del señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ RAFAEL HUMBERTO y correspondiente a los soportes de tercera y primera generación de cédulas de ciudadanía,

asimismo, los documentos donde reposan cada una de las rúbricas descriptas, presenta una serie de perforaciones circulares, los cuales no afectan el estudio que nos compete.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS

Se empleó el método técnico científico señalético, que consta de cuatro etapas a desarrollar así: Observación, Señalamiento o Indicación y descripción de los caracteres distintivos, confrontación o cotejo y juicio de identidad, aplicando mediante la observación minuciosa, detallada y sistemática del fenómeno objeto de análisis.

5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

El método empleado para nuestro caso, es entre otros aceptado y utilizado en la actualidad por los diferentes laboratorios Documentológicos y Grafológicos Forenses del país, asimismo es admitido por otros laboratorios internacionales. (Aplica también para el numeral 7).

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO DEL EXAMEN.

Para el desarrollo del presente estudio se empleó equipos Técnico Científicos y elementos ópticos de diferentes aumentos como lupa cuenta hilos, Microscopio estereoscópico NIKON SMZ 1500, y el Video Comparador Espectral de Documentos VSC 5000; los anteriores elementos y equipos técnicos se hallan en buenas condiciones físicas, técnicas y funcionamiento para los respectivos análisis, registros estos que reposan en sus respectivas hojas de vida.

7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS-CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

7.1. La identificación de firmas y manuscritos se fundamenta en que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural, posee una grafía propia y diferente a la de las demás.
7.2. Principio de identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.
7.3. En la falsificación por imitación, en la mayoría de los casos, solo es posible determinar la maniobra realizada, pero no quien la ejecutó, puesto que el falsario en su afán de reproducir los aspectos de la grafía ajena, oculta los automatismos de la escritura habitual.

7.4. La investigación criminalística, se fundamenta en dos principios generales, la búsqueda de similitudes con el objeto de establecer la identidad y el cálculo de probabilidades con el fin de obtener la certeza.

Respecto al grado de aceptación por la comunidad científica ver numeral 5.

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA.

8.1. Como primera medida se le informa al ente investigador que mediante oficio, No. 063-2015 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y firmado por el señor Jaime Andrés Ruiz Técnico Forense del Laboratorio de Documentología y Grafología, solicita la colaboración en el sentido de emitir una respuesta a su petición, documento que fue recepcionada en esta entidad a partir del 21 de abril del presente año, como consta en su respectiva cadena de custodia. Por otro lado, es importante informar que en vista de que en su oficio peritorio requieren dos (2) actividades como son inspección judicial y estudio grafológico, es necesario radicarla de manera independiente, por consiguiente a la inspección judicial le corresponde la Orden de Trabajo No. 201501074 y al estudio Grafológico la Orden de Trabajo 201501022.

8.2. Una vez explicado este punto, se eleva solicitud formal No. 2015-01074-1 al señor HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO, Notario Séptimo (7) del Circuito de Bucaramanga, esto con el fin de autorizar inspección, fijación y fotocopiado del poder donde se encuentra la firma del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, y este a su vez reposa en la escritura pública No. 7635 del 11 de diciembre de 2012, del procedimiento anterior se obtuvo ochenta y seis (86) imágenes digitalizadas de la firma dudosa y del número de la escritura pública (7635), las cuales reposaran en este Laboratorio, del mismo modo, se analizan si las rúbricas genuinas descriptas en el numeral 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, y

374

3.2.9, son aptas para el estudio que nos compete, del anterior se determinó que solo la autógrafa mencionada en el ítem 3.2.1, no será tenida en cuenta, todo debido a que no reúne uno de los principios de la similitud, ya que está signatura fue plasmada con útil escritural de tinta fluida, mientras que las dudosas están en tinta pastosa.

3.3. Hecho el procedimiento anterior, es necesario examinar las firmas controvertidas descritas en los ítems 3.1.1 y 3.1.2, esto con el fin de lograr observar si ambas fueron realizadas por un mismo amanuense, de este paso, se detalló que una y otra son concomitantes entre sí, ahora bien, al compararlas con las rúbricas genuinas, se detalló que estas signaturas investigadas corresponden a una imitación servil, y que son aquellas en que el falsario colocando el modelo frente a él, lo copia servilmente. Hallado lo anterior se da inicio al estudio comparativo entre rúbricas incriminadas señaladas en los ítems 3.1.1, 3.1.2, frente a las auténticas mencionadas en los ítems 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, y 3.2.9, observándose que entre una y otras (dubitada e indubitada) ostentan notorias discrepancias estructurales como escriturales en aspectos generales como particulares, como son, fluidez, tamaño, tiempos escriturales, espacios inter-literales como inter-verbales, dirección, puntos de ataques como de remates, e ideo-grafismos, como a continuación se relacionan, así:

a) Como primera medida, se puede observar que las estructurales gramaticales que conforman la autógrafa controvertida, presentan sinuosidad, esto es debido a la poca agilidad gramatical del escribiente en el momento de ejecutar estas rúbricas, asimismo, dentro del diseño estructural se evidencia una serie de paradas y retomas escriturales, todo lo contrario se detalla en las muestras genuina, donde es evidente que la misma fue plasmada de manera fluida y rápida.

b) Por otro lado, al observar de manera global cada una de las signaturas tanto dubitada como indubitada, podemos evidenciar que la controvertida muestra una forma cóncava con una dirección ascendente y desordenada, donde sus componentes tienden a ser trémulos, y cada una de sus sobresalientes superiores (hampa) como inferiores (jamba) no son tan pronunciados, mientras que la auténtica enseña una estructura pareja y armoniosa, y su dirección tiende a variar entre ser elevada o la horizontalidad, además sus zona superiores como inferiores tienden a ser mucho más prolongadas que las dudosas.

c) Ahora bien, al realizar un coteo de cada uno de los tiempos gramaticales halladas en cada una de las autógrafas, llámese dudosa e indubitada, podemos ver que la incriminada se encuentra forjada en diferentes tiempos, en la mencionada en el numeral 3.1.1 se realizó en treinta y uno (31) momentos gráficos y la descrita en el ítem 3.1.2, se diseñó entre veintisiete (27) y treintauno (31) impulsos gramaticales, mientras que la patrón fue esbozada entre trece (13) y catorce (14) impulsos escriturales.

| DUBITADA 3.1.1 | IMAGEN UNO (1) | DUBITADA 3.1.2 |
|---|--|--|
|  <p>R. Humberto Rodríguez</p> |  <p>R. Humberto Rodríguez</p> | <p>MATERIAL INDUBITADO</p>  <p>R. Humberto Rodríguez</p> |

d) Hallado lo anterior y en aras de demostrar las discrepancias entre una y otras, se examinaran cada uno de los cuerpos escriturales que componen las autógrafas dubitada e indubitada y a su vez desglosara en cada uno de sus caracteres que hacen parte de ellas, iniciando con la primera letra "R" que se aprecian tanto al costado izquierdo de la firma, como la que se ve en el apellido "Rodríguez", en el carácter dudoso, podemos denotar la presencia de cinco (5) o cuatro (4) fragmentos, los cuales al ser unidos dan la forma de la letra "R" (d-1), mientras que la letra auténtica fue esbozada en uno solo impulso gramatical (trazos multicolores) (d-2). Asimismo, en la parte inferior derecha de esta letra, se puede observar un trazo ideo-gráfico, al buscar en la dudosa, se ve un trazo corto y curvo (d-1^a), mientras que en las genuinas enseñan trazos u ovalares o en punto (puntos azules) (d-2^a).



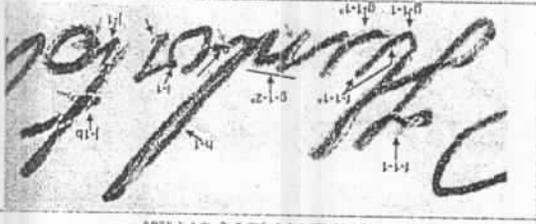
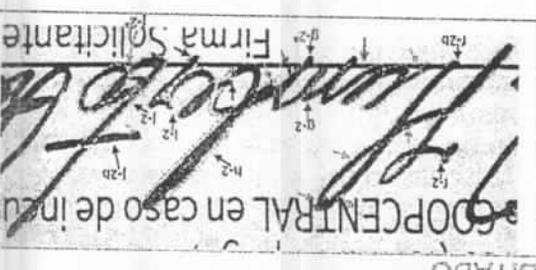
e) Continuando con el estudio que nos compete, se inicia con el cotejo entre el nombre "Humberto" dudoso descrito en los numerales 3.1.1 y 3.1.2, frente a sus homólogos genuinas mencionado en el ítem 3.2, en ellas se denotan sus divergencias, donde es evidente la serie de paradas y retomas que se ven en la firma controvertida las cuales oscilan entre trece (13) (3.1.1.) y diez (10) (3.1.2.) momentos, mientras que la genuina se encuentra forjada entre cinco (5) y seis (6) impulsos.

f) Al mirar el primer gramma en forma de "H" del nombre "Humberto" cuestionado podemos ver un cuerpo tanto sinuoso como grueso, el cual es ocasionado a la lentitud del amanuense a la hora de imprimir el trazo, al comenzar su diseño es evidente detectar una zona inicial abrupta, para este caso, el gramma 3.1.1, ostentaba dos (2) fragmentos con zonas de ataque abrupta (f-1), y su remate o final tiende a ser igual (abrupta) (f-1^a), en cuanto a la letra dudosa del ítem 3.1.2, es notorio que su parte inicial es abrupta, con presencia de un blanco gramatical (f-1-1), su parte final es abrupta y tiende a fundirse con el trazo siguiente en forma de "u" (f-1-1^a) es importante recalcar que ninguna de estas letras están enlazadas entre sí, todo lo contrario, tienden a sobreponerse unas sobre las otras, mientras que la genuina presenta un cuervo armonioso, con carencia de temblores pero con presencia de estrías (flechas rojas), las cuales son formadas debido a la agilidad gramatical del escribiente, comienza en forma redondeada (f-2) y su final pese a que es redondeada, varía su ubicación, en una se encuentra al final de la letra "m" ya que las letras "Hum" se encuentran ligadas entre sí (f-2^a), y en otras ocasiones finaliza redondeada pero de manera descendente, además está independiente (f-2b). Ver imagen tres (3).

g) Por otro lado, al analizar los trazos en forma de letras "um" discutido, es indudable que presentan temblores estructurales, ahora bien, al mirar la parte inicial de la letra "u" (3.1.1) es irrefutable que a misma tiende a mostrar un cúmulo de tinta que da la apariencia de abrupta en la parte inicial (g-1), y su final a pesar de ser abrupta, la misma tiende a entrecruzarse al trazo anguloso en forma de (v) invertida (g-1^a), la descrita en el ítem 3.1.2 esta forjada en dos (2) segmentos, la primera es en forma de letra "j" (g-1-1) la segunda corresponde a un trazo curvo elevado (j-1-1^a), que al ser unidos se asemejan a una "u", además en ellas se ven inicios y finales abruptos, en cuanto al trazo siguiente en forma de "m" podríamos decir que la 3.1.1, es en forma de arcos semi redondeados (g-1-2), y la segunda (3.1.2) son uniones de trazos cortos y angulosos, los cuales dan la apariencia de cúspides desniveladas (g-1-2^a), todo lo contrario se detalla en la genuina, donde en unas se ven picos armoniosos (g-2) y final redondeado, en otros se observan un ataque normal y con presencia de un blanco gramatical (flecha azul), pero con final redondeado (g-2^a), sea cual sea, estos dos (2) caracteres genuinos exhiben una real conexión entre sus estructuras gramaticales (flecha púrpura). Ver imagen tres (3).

h) Del mismo modo, al examinar el trazo siguiente, podemos apreciar que la investigada tiende a ser un palote diagonal en forma de "L" (h-1) el cual fue estructurado de manera sinuosa con un despliegue de tinta de manera ascendente regresiva, dejando entre ver un ojal semi cerrado donde sus zonas iniciales como finales son abruptas (flechas verdes), todo lo contrario se detalla en las muestras genuinas, donde el diseño tiende a ser en forma de "b", parte desde la zona inferior interna del gramma (flecha anaranjada) y mediante un movimiento ascendente regresiva el escribiente deja un ojal semi cerrado, en la parte inferior exhibe un ovalo, el cual fue estructurado con dirección levógiro, es decir en contra de las manecillas del reloj, para luego finalizar con un gancho semi abierto (flecha café). Ver imagen tres (3).

i) Asimismo, las letras "er" dubitada (-1) se encuentra diseñada de manera pausada, lo cual deja ver sinuosidad en su cuerpo, ostentando zonas iniciales como finales abrupta (flecha negra), al colearse con la indubitada (-2), es evidente sus discrepancias, ya que auténtica se encuentra formada de manera armoniosa, carente de temblores, con punto de ataque como de remate normal o redondeados (flechas negras). Ver imagen tres (3).

| | |
|------------------------|--|
| <p>DUBITADA 3.1.1.</p> |  |
| <p>IMAGEN TRES (3)</p> | <p>DUBITADA 3.1.2.</p>  |

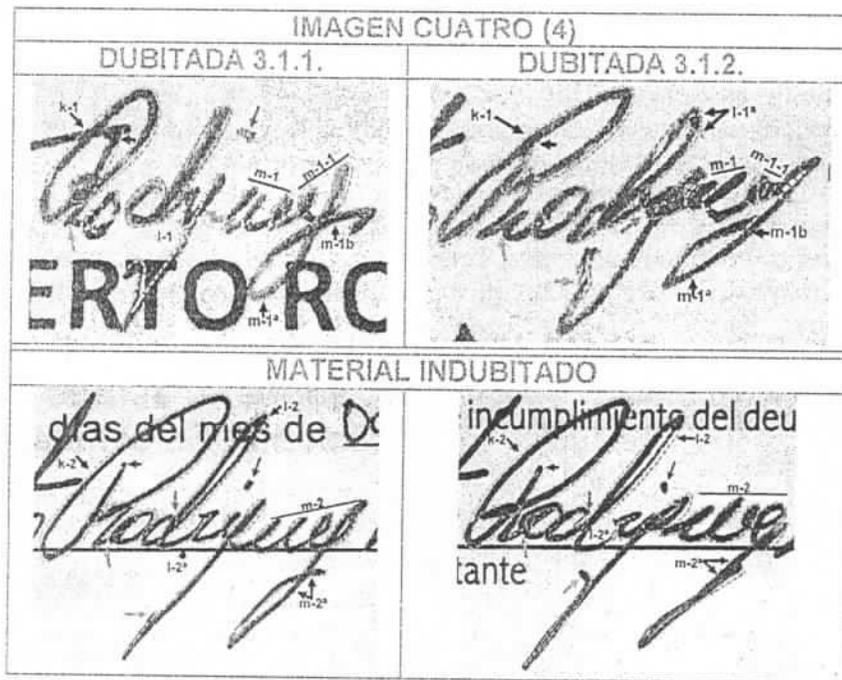
j) Por otro lado, la firma controvertida exhibe las letras que dice "to", donde es evidente que la misma fue realizada en tres (3) impulsos gramaticales, ostentando un cuerpo trémulo, donde la zona inicial del primer barraje diagonal ascendente, tiende a ser abrupto, con presencia de un blanco gráfico, en su recorrido ascendente regresivo, se ve un ojal cerrado, y su final se proyecta al costado derecho, entrecruzándose con el trazo siguiente en forma circular (-1), su trazo complementario tiende a ser de dos (2) formas, el mencionado en el numeral 3.1.1, es alargado en dirección horizontal ascendente al costado derecho (-1), con punto de ataque y remate abrupto, el descrito en el ítem 3.1.2, corresponde a un trazo anguloso dilatado, con trayectoria ascendente de izquierda a derecha, con inicial y final abrupta (-1b), ambos travesaños se ubican al costado derecho del trazo vertical, en cuanto al trazo siguiente en forma de "o" presenta su de obturación inicial como final al costado inferior izquierda (flecha roja) pero este remate es en forma de gancho, además su estructura se entrecruza con el gramma anterior (t). Al parangonarla con su contemporáneo genuino, es notorio ver que su estructura armoniosa presenta su punto de ataque dentro del cuerpo gráfico (-2) específicamente en la parte inferior del trazo vertical, en su proyección ascendente regresiva, el escribiente entrelaza al gramma siguiente, el cual es estructurado en forma ovalado con dirección levógiro (en contra de las manecillas del reloj) para luego finiquita en gancho abierto y semi acerado (-2); su trazo complementario tiende a ser corto, ubicándose en una parte central en comparación con el trazo vertical, uno de esto trazos enseña un gancho cerrado, con presencia de un blanco gramatical, sus puntos de ataques como de remates son normales. Ver imagen tres (3).

k) Continuando con el apellido "Rodríguez" tanto dubitada como indubitada, podemos ver no solo que la primera letra cuestionada (k-1) en forma de "R" se encuentra confeccionada en varios segmentos (trazos multicolores), sino que la misma presenta una estructura sinuosa, su parte inicia tiende a ser abrupta (flecha negra) y su tamaño es menor que su contraparte indubitada, mientras que la patón (k-2) está formada en un solo instante gramatical, en su formación se denota una coligación con el gramma siguiente en forma de "o" (flecha roja), cosa que no se ve en la controvertida (flecha anaranjada), su zona inicial es normal (flecha negra) y su remate es en forma de gancho y este se encuentra al final del trazo circular en forma "o".

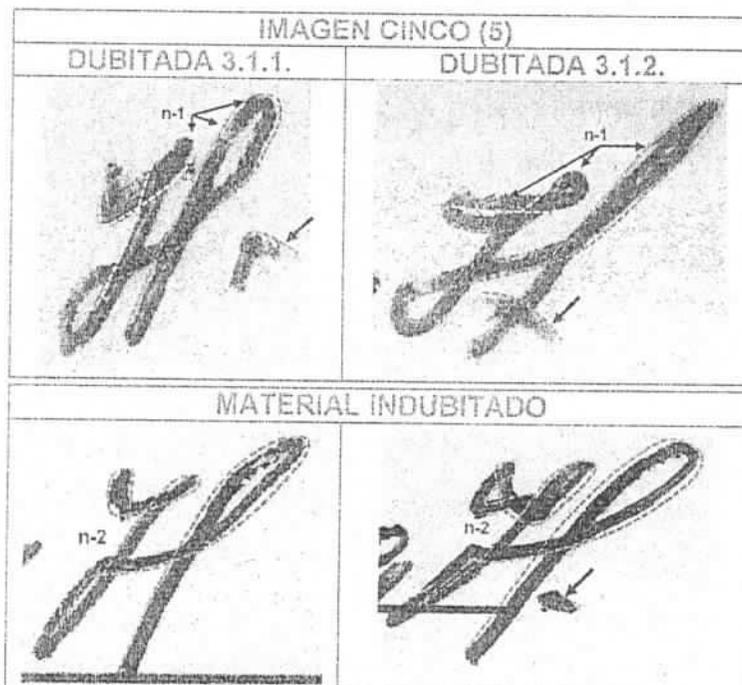
l) En cuanto a la letra "d" discutida, podemos analizar que la misma presenta dos (2) diseños, en una está en un solo instante, con zona inicial abrupta, su estructura tiende a ser gruesa, y su remate se une con el gramma siguiente sin fundirse (-1), el otro diseño se encuentra compuesta por dos (2) partes (-1a), el primero es un trazo ascendente diagonal, el cual parte desde un gancho interno, el segundo se corresponde a un trazo descendente y que a su vez se entrelaza con los caracteres "rig" (flecha roja), los cuales fueron confeccionados con movimiento levógiro, para luego desplazarse de manera descendente regresiva como sinuosa, rematando de manera abrupta (flecha verde), mientras que la estructura armoniosa indubitada (-2), nace internamente desde el trazo circular (flecha azul), en su movimiento levógiro el escribiente cambia de dirección y de manera ascendente regresiva prolongada se formó un ojal dilatado, parte luego entrelazar las letras "rig" las cuales fueron forjadas de manera curvilínea sinestrogira (-2), y mediante un trayecto descendente regresiva, el amanuense remata o

aceradamente o en gancho externo dilalado (flecha anaranjada). En este misma parte, podemos ver que el signo en punto de la letra "i" discutida, tiende a ser un trazo corto, y las vista en el material auténtico son en punto (flechas púrpura).

m) Seguidamente, al costado derecho del apellido Rodríguez tanto dudoso como indubitado, podemos observar sus diferencias, donde el festón controvertido tiende a ser trémulo, con cuerpo pleno, y que al ser analizado de manera detallada se observa que fue confeccionado en dos (2) segmentos ((m-1) y (m-1-1)), donde el apellido cuestionado descrito en el ítem 3.1.1, presenta una extensión descendente, el cual se curva en su parte final (m-1ª) y mediante un trazo agregado da la sensación de una proyección diagonal ascendente con remante en gancho anguloso (m-1b); asimismo, la discutida mencionada en el numeral 3.1.2, exhibe un trazo agregado adherido al festón anterior, y mediante un descenso diagonal, el escribiente remata en ángulo (m-1ª), ahora bien, en esta zona final podemos ver que se anexo un trazo corto diagonal que se entrecruza con el trazo descendente (m-1b), lógicamente que al cotejarlo con el material indubitado, es evidente sus divergencias, ya que esta zona final de la rúbrica está estructurada con un diseño festonado continuo (m-2), para luego cambiar de dirección horizontal a una diagonal regresiva, finalizando de manera normal (m-2ª).



n) Finalmente, al estudiar la última estructura tanto dubitada como indubitada, es indudable, que la discutida está forjada en cuatro (4) tiempos gramaticales (multicolores) (n-1), incluyendo el trazo ideo-gráfico variable (flecha), donde sus estructuras inician y terminan abruptamente y tienden a ser temblorosas, al parangonarlas contra las indubitadas es irrefutable ver que está hecha de un solo impulso gráfico, con cuerpo armonioso y pleno (n-2).



De acuerdo a lo anterior, me permito manifestar, que la firma dubitada a nombre como del señor R. Humberto Rodríguez H, obrante en el poder original el cual reposa en la escritura pública No. 7635 del 11 de diciembre de 2012, y descrita en los ítems 3.1.1, y 3.1.2, no son concomitante con las muestras grafológicas del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández, suministradas por el ente investigador y que están relacionadas en los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, y 3.2.9.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

De acuerdo a los análisis practicados, al material dubitado e indubitado del presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se determina que:

9.1. La firma dubitada a nombre como del señor R. Humberto Rodríguez H, obrante en el poder original, el cual reposa en la escritura pública No. 7635 del 11 de diciembre de 2012 y descrita en los ítems 3.1.1, y 3.1.2, no son uniprocedentes con las muestras grafológicas del señor Rafael Humberto Rodríguez Hernández, suministradas por el ente investigador y que están relacionadas en los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, y 3.2.9. respectivamente. Ver numeral 8.3.

10. ANEXO: Copia de oficio No. 201501074-1, dirigido al Notario Séptimo (7) del círculo de Bucaramanga, donde se solicita la autorización para la inspección del poder original obrante en la escritura pública relacionada en el oficio petitorio de la referencia.

NOTA: Con el presente se devuelve el material indubitado descrito en el numeral 3.2., en las mismas condiciones como fueron allegadas, selladas, rotuladas y con su respectiva cadena de custodia, además reitero que este material genuino, estuvo en custodia permanente por parte de este Laboratorio.

11. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL.

| Entidad | Código | Grupo de PJ | Servidor | Identificación |
|---------|-----------------|--|---|----------------|
| PONAL | Placa 120270 | Documentología y Grafología Forense | Intendente, LEONARDO CARDONA PINZON | 18.495.162 |

Firma,



Intendente LEONARDO CARDONA PINZON
Técnico Profesional en Documentología Forense.

Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No. 5
Calle 41 No. 12-48, Barrio García Rovira, Tel: 6339015 Ext. 561
Email: mebuc.lareg5@policia.gov.co

107

RADICADO 680011102000-2013.01154.00
 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL
 ART. 105 Ley 1123 de 2007
 LUGAR: Oficina 418. Palacio de Justicia

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Hoy, Cinco (5) de Mayo de dos mil catorce (2014), siendo las 1:18 minutos de la tarde, procede la H. Magistrada Dra. MARTHA ISABEL RUEDA PRADA, a celebrar AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN prevista en el art. 105 de la Ley 1123 de 2007 dentro del radicado 68001.11.02.000.2013.01154.00, adelantado contra la abogada JENNY XIMENA MORENO PATIÑO con base en la queja instaurada por VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Quejoso: VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES - Asiste -
 C.C.No. 91.282.256 de Bucaramanga
 Dirección: Calle 43 No. 12-21 Barrio García Rovira de Bucaramanga
 Teléfono: celular: 3158194825

Investigado: Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO - Asiste -
 C.C.No. 37.556.677 de Bucaramanga
 T.P. 128001 del C.S. de la J.

Defensora

Investigado: Dra. ALICIA CHACÓN DE SAMPAYO - Asiste -
 C.C.No. 37.823.701 de Bucaramanga
 T.P. 89945-D1 del C.S. de la J.

Min. Público: Dr. (A) LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO - No Asiste -

INSTALACIÓN 00:22

Se deja constancia que comparece tanto el quejoso como la abogada investigada y su defensora de confianza, en consecuencia se formaliza la audiencia.

PRÁCTICA DE PRUEBAS 01:24

06:21 DECLARACIÓN DE JUAN MIGUEL JIMÉNEZ LEÓN C.C.N. 1.095.791.702 DE FLORIDABLANCA

Se le toma juramento. Generales de ley escritos, resido en la Calle 24 No. 17 A-19 Apto 302, trabajo en la Calle 35 No. 12-63, de estado civil casado, natural de Bucaramanga, de 27 años de edad, estudios universitarios, estudio negocios internacionales, tercer semestre, trabajo en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, llevo trabajando en la Notaría aproximadamente dos años. Yo recibo documentos para hacer escrituras públicas, al igual que posteriormente las

108

otorgo, como ingreso extra hacemos domicilios, los cuales consiste en dirigirnos a diferentes lugares donde haya personas para autenticar documentos, que por una u otra razón no pueden ir personalmente a la notaría, eso se hace en horas de mediodía.

La H. magistrada interroga al testigo y manifiesta: A la Dra. JENNY no la conozco, no recuerdo haberla visto antes. Al Doctor VÍCTOR RAFAEL lo distingo, lo he visto en la notaría. No conozco a la familia RODRÍGUEZ CÁCERES. Se le pone de presente el documento del 11 de diciembre de 2012 y manifiesta que trabajaba en la notaría, que inició el 9 de agosto de 2012, como prestador de servicios. Nosotros para autenticar fuera de la notaría, nos dirigimos al lugar donde se va a hacer la diligencia, algunas veces las personas nos dejan el documento en la notaría o allá mismo lo presentan. Se puede hacer por intermedio de ANA ISABEL MANCIPE, ella es la encargada de cuadrar por decirlo así, todos los domicilios que se vayan a realizar, nos dirigimos al sitio de la autenticación, identificamos la persona que vamos a autenticar, pedimos el documento de identidad, verificamos el contenido del documento con ellos, posteriormente procedemos a hacer algunas preguntas para saber si están en sus cabales y facultades mentales, posteriormente procedemos a preguntarles si aprueban el contenido del documento y posterior a esto procedemos a autenticar el documento con la cédula de ciudadanía que nos presenten. ELIZABETH MANCIPE lleva una relación de las peticiones, hay un cuaderno y ahí se ponen las fechas, el domicilio y el número de la factura, a veces se paga antes o después. Se lleva una relación de domicilios.

Se le pone de presente la nota de presentación personal que obra a los folios 53 y 54 y manifiesta que efectivamente autenticó esas firmas, pues es su letra, el sello contiene su letra, aparte identifica el documento con dos claves, están sus iniciales y la clave del día, que la notaría la tiene registrada en libros, pero no recuerda en específico esas personas, pero lo que si sabe es que se cumple con el rigor expuesto anteriormente. Esa clave se lleva en control de libros y estoy seguro que es mi letra que está en el sello excepto las firmas de los interesados. Se podía verificar en los libros en donde se realizó esa nota de presentación porque ahí se coloca la dirección o si es una clínica.

No recuerdo si en esa fecha se hizo el domicilio en alguna clínica o en una casa del Barrio Provenza, se hace generalmente uno o dos domicilios diarios, pero no recuerdo el caso específico de sociedad de hecho y renuncia de gananciales, es un poco complicado recordar estas personas. Yo tengo una motocicleta, voy en la motocicleta hasta el lugar indicado.

Si he hecho domicilios en la Clínica SALUDCOOP pero respecto a este caso no recuerdo una persona con tratamiento de diálisis. No recuerdo haberme trasladado a la Calle 105, no muchas veces voy a Provenza, he ido muy pocas veces, no recuerdo si ésta fue una de esas pocas veces.

Esas autenticaciones fueron por fuera de la notaría, porque ya se habían hecho averiguaciones a nivel interno y efectivamente yo reconocí esa letra como mía, esa pregunta me la hicieron varios meses atrás.

Que yo recuerde, no he visto a la Dra. JENNY aquí presente. Tuve que haber visto al señor RAFAEL y a la señora BENILDA pero en este momento no sé quiénes son. Nosotros hacemos el debido proceso y tanto la firma como el documento de identificación fue tomada de su puño y letra, tengo cuidado de mirar tanto la cédula como la persona. No recuerdo en este caso concreto si se hizo las preguntas, pero en cada autenticación, en todo caso se hace. Los gananciales es el activo líquido de la sociedad, por Ley después de sacar el activo líquido de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, se divide en dos, el cincuenta por ciento para cada cónyuge y siempre que hay una renuncia el poder debe manifestar que va a renunciar y se le da al otro compañero. Si el apoderado está les digo que lo reconozcan, porque hay muchos de los casos que el apoderado está ahí, entonces les pregunto qué parentesco tienen. No sé si yendo al sitio recordara, pues para mí es más fácil recordar por asociación, por vista.

La investigada da la palabra a su defensa y ésta conainterroga al testigo, quien manifiesta: No recuerdo haber visitado al señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ.

Cuando nos dirigimos a hacer la notificación como tal, se hace las preguntas de rigor para saber si la persona está en capacidad, en sus facultades, como le digo los apoderados generalmente traen el poder a la notaría, pero cuando son personas naturales tienen el poder allá.

Nosotros hacemos las notificaciones dependiendo de la capacidad que tengan el que vaya a dar el poder, verificamos muchas cosas, preguntamos incluso si sabe qué día es.

Nosotros nos dirigimos al sitio de la notificación, le advertimos que el notario no autentica hasta no ver que la persona se encuentra en sano juicio, precisamente por eso verificamos el estado de la persona, lo que yo hago generalmente, el sello tiene cuatro dedos de mi mano, todas las notificaciones que se hacen a domicilio, la huella es un requisito, entonces nos dirigimos allá, se toma el número de cédula, la firma y luego yo lo traigo y les digo que pueden pasar después de las 2:30 para que lo pueda firmar el notario. Por firma de cada persona se coloca dos veces, una en el lugar de su firma y otra en el lugar donde vamos a poner la notificación.

Cuando tenemos el espacio suficiente lo hacemos al frente, de lo contrario se hace en la parte de atrás. Los que firman tienen que poner su cédula.

33:45 DECLARACIÓN DE EDWIN EDER RODRÍGUEZ REUTO C.C.N.
80.041.268 DE BOGOTÁ.

Se le toma juramento. Se le hacen las advertencias de Ley. Generales de ley escritos, teléfono: 3107704030, vivo ahorita en Aratoca, hace poco estoy en Aratoca, de estado civil soltero, estudios bachiller, ocupación oficios varios, yo trabajaba antes en el hotel con mi nona ANA BENILDA CÁCERES, pero me fui

160

para Aratocha porque mi mamá estaba enferma, entonces a acompañarla unos días porque esta solita ahorita. Yo vivía en una habitación solo, mi nona tiene un apartamento ahí enseguida. Mi papá tiene un negocio cerca del hotel, venta de cositas ahí, cacharros. A la Dra. JENNY la distingo, no sé decirle la fecha exacta, pero la distingo la vez que estaba con el que acabo de salir, el día que fui a la Clínica con ella, mi nona, yo estaba porque mi nono estaba enfermo y lo fui a acompañar, estuve con él esos días y ella estuvo allá. El quejoso es mi tío, las relaciones con mi tío son bien, nunca hemos tenido ningún problema, ni roses ni nada, siempre en mi infancia lo respete mucho, lo quise y lo quiero también todavía porque para mí fue un ejemplar por su carrera, entonces siempre lo tuve presente, ya últimamente se me ha salido un poquito del corazón por todo lo que ha pasado.

Yo estaba acompañando a mi nono en la Clínica SALUDCOOP, yo le compraba alguna frutica, yo le hacía los favores que él quería porque él no podía, pero estaba en sus cinco sentidos pero yo me quedaba por acompañarlo para que no se sintiera solo, entonces llega la Doctora, el otro señor que salió ahorita, mi nona y estuve yo presente, ellos llegaron en forma separada, no me acuerdo quién entró primero, pero llegó primero mi nona, luego ella y luego el notario. Sé que se firmó un documento porque yo lo miré con mis ojos, pero no sé qué clase de documento. El empleado de la notaría llegó aparte porque lo estábamos esperando, lo estaban esperando, estaba mi nona, mi nono y la doctora. Estaban hablando de un documento pero no sé exactamente qué era lo que se decía. No recuerdo a qué hora llegó el empleado de la notaría. Mi nono RAFAEL llevaba varios días en la Clínica, una recaída que tuvo, estuvo muy delicado de salud, no sé si estuvo con anterioridad en una Clínica en ese año 2012. A mí me mandaron llamar porque yo estaba en Tame - Arauca, me llamaron de un momento a otro, en ese año no me habían llamado antes porque yo estaba trabajando en Tame. Él estaba enfermo por algo de peritonitis, una cosa en el estómago, yo estuve alrededor de ocho días, porque ya a él le dieron salida como tres días después, después es que yo me entero, yo ya no estaba con ellos, que volvió y recayó, lo llevaron otra vez a la Clínica, pero esta vez si no volví a acompañarlo, él estaba con otro nieto. Él duró como dos meses o tres meses en la Clínica, porque eso fue como en diciembre, febrero, él murió como a principios de Marzo, él salió, le dieron salida, luego duró unos meses hospitalizado y al final fue que ya falleció. Mi nono estaba bien, en los cinco sentidos bien, porque él me hablaba, él caminaba, inclusive me contaba unas historias muy bonitas, no me dijeron cómo declarar acá, yo simplemente estoy diciendo la verdad. El día que llega el empleado de la Notaría estaba bien, él tenía sus cinco sentidos, él caminaba, iba al baño, conocía, me conocía, me llamaba, me pedía favores, el empleado de la notaría le saca un documento y le pregunta algo y él dice si estoy consciente de todo lo que voy a hacer, no me acuerdo más. El empleado no estoy seguro, pero demoró como una hora, el notario si no estoy mal leyó el documento, si, fue el notario que leyó, todos lo leyeron. Yo no recuerdo exactamente qué decía el documento. No sé lo que se estaba firmando ahí, no muy bien, no sé que documento era, la verdad no sé, yo creo que si tenía que ver ese documento con bienes porque como ni nono estaba como ya enfermo, entonces pues me imagino yo que él firmó eso para dejarle bienes a ella. No a mí no me pidieron registros de

Tame-Arauca. No sé, supongo yo que bienes para dejarle a ella, porque mi nono estaba ya enfermo, entonces pues pienso yo que era eso que se firmaba, supongo yo, porque mi nono tenía sus pertenencias, sus cosas, sus bienes, entonces pienso yo que le dejó a ella el poder. Nunca nadie sabe a qué hora va a morir, inclusive todos estábamos convencidos que él no iba a fallecer, todos le dábamos un aliento que él iba a salir de eso, orábamos mucho porque somos cristianos, de un momento a otro fue que se agravó. No en esa reunión no escuché que nombraran a VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ, no sé por qué mi nono iba a dejar los bienes a mi nona, es lo que yo supongo, pero no estoy diciendo que sea verdad. Mi papá LUIS HUMBERTO no estaba ahí, mi tío JAIRO ARTURO no estaba ahí tampoco, yo vi a mi tío JAIRO ARTURO pero días después. JAIRO ARTURO no estaba aquí en Bucaramanga, él estaba en Bogotá, sé que llegó días después, no sé bien porque como le dije yo ya no seguí con él en la clínica porque le dieron salida, pero sé que a los días mi tío llegó a visitarlo, a estar con él unos días. Yo no conozco la firma de mi abuelo. Ese día en la clínica mi nono firmó el papel que le entregó el notario, no sé decirle cuántas firmas dio, tampoco sé decirle si se estamparon huellas, no me acuerdo porque uno tiene tantas cosas en la cabeza que no recuerda cosas, sé que se firmó pero no sé si huellas, tampoco sé si se canceló al notario. En ese momento se hizo una oración porque ellos acostumbran a orar mucho, esa oración se hizo después de que el notario se fue, la abogada estaba, ella oró, no sé si la abogada es Cristiana, mi abuela si y mi nono también. No sé a qué hora se fue la abogada, no recuerdo de eso. Yo distinguí a la doctora JENNY ese día, la volví a ver días después porque ella seguía yendo a la casa a hablar con mi nona, pero antes no la había visto, no sé qué hablarían porque se reunían en la oficina, no sé exactamente cuántas veces fue.

Yo estaba presente cuando el desalojo del hotel, yo vivía en Ciudadela Real de Minas con mi hermano, él estudia, entonces mi nona me llama para que le colabore y me dice que parece que le van a entregar el hotel, yo estuve trabajando unos días antes del desalojo y después del desalojo también estuve trabajando. El señor JORGE decía que iba a entregar, que iba a entregar y nosotros esperando que iba a entregar y nunca entregaba, se demoraba demasiado en sacar sus bienes, hacía la roña, yo le decía que por qué no me dejaba ayudarlo, me decía que no podía porque yo era familia, no me dejan entrar más, entonces meten a particulares a desalojar, ellos con esa lentitud, porque no quería desalojar así como a las buenas. Cuando nosotros entramos el señor JORGE tenía unas cosas pero muy poquitas, no sé en qué fecha entramos nosotros, no estaba la abogada. Yo con la abogada nunca hablo de ese desalojo, ella habla es con mi nona, yo no sé nada de lo que hablan.

Nosotros ingresamos por la puerta principal, por la casa vecina se quitó fue una lata que había, pero ingresamos por la puerta principal. En esos ingresos que hicimos a la casa la abogada no estaba con nosotros. El empleado de la notaría y la doctora estaban bien vestidos, elegantes pero el color no sé. Yo me quedaba todo el día con mi abuelo, día y noche, yo me quedaba con él. No recuerdo exactamente si el empleado de la notaría fue en la mañana o en la tarde.

112

La investigada cede la palabra a su defensa y ésta interroga al testigo quien manifiesta: Si estaba la esposa del señor RAFAEL. No, yo no vi que entre el notario y la Dra. JENNY hubiere alguna conversación. El notario es el que entró ahorita, precisamente cuando iba entrando lo vi y me acorde, ese día salió primero el notario, hicimos la oración y volví a quedar solo con mi nono, estaban dando gracias porque mi nono estaba más saludable, estaba mejor. Yo nunca había visto a ese empleado de la notaría, ese fue el primer día y único día que lo mire hasta hoy.

Yo de pronto pero así muy, cosas que no puede asegurar, escuchaba de la salud de mi nono, de los bienes de mi nono, una cosa y otra, pero uno no puedo asegurar cosas que no sepa.

DECLARACIÓN DE CIELO ANDREA RUEDA MALABER C.C.N. 10987585512.

Se le toma juramento. Se le hacen las advertencias de Ley, celular 3132817474, de estado civil soltera, de 19 años, natural de Bucaramanga, estudios bachiller, ocupación no tengo ocupación, mi padre se llama JORGE ARMANDO RUEDA. No tengo parentesco con la abogada presente JENNY JIMENA, la Dra. JENNY es la abogada de la señora ANA BENILDA. Al Doctor VÍCTOR RAFAEL lo conozco porque es el hijo de la señora ANA BENILDA.

Conocí a la Dra. JENNY JIMENA a finales de Enero porque llegaron en la mañana con la señora ANA BENILDA, estaban concretando qué fecha para entregar el hotel, entonces ahí la conocí porque ella era la abogada de la señora ANA BENILDA, ese día llegaron con el Inspector y con la policía si no estoy mal. La volví a ver el 10 creo que fue porque el 8 de febrero teníamos que, pues decía en el papel que el 8 teníamos que entregar el hotel, pero que nos daban 10 días para entregarlo voluntariamente, o sea más o menos se estaría entregando el 20 de febrero, y el 20 ya nos sacaban forzosamente, ella llegó el 10, recuerdo bien, antes estaba el inspector revisando de que todo se estuviera desocupando, siempre iba todos los días desde el día que se supo qué fecha e incluso también fue un señor de la Alcaldía supervisando de que el inspector estuviera haciendo los casos y el 10 ya llegó la señora abogada, ya era en la tarde si no estoy mal, en ese momento mi papá se encontraba llevando el trasteo porque eran 50 habitaciones y eran muchas cosas, entonces el inspector, yo siempre andaba con la reja cerrada porque había almohadas, colchones, todo un poco de cosas pues materiales, cuando llegaba el inspector yo siempre le abría y él seguía y miraba que todo estaba bien. Ese día cerré la reja, llegó la abogada dijo que teníamos que entregar ya, que no se podía esperar más, que ya se había dado suficiente tiempo, entonces el inspector me dijo que abriera, le dije que no podía abrir, que mi papá no estaba, entonces me dijo tiene que abrir, le dije pero cómo hago mi papá no está, él está llevando el trasteo, la abogada dijo que no, que tenía que abrir, que teníamos que irnos hoy, que no podía esperar otro día más, que hasta hoy había plazo, que ya se le había dado dos días de lo pactado, que la otra fecha no se contaba, entonces pues estaba un poco asustada, le hice caso al inspector le abrí la reja, en ese momento entró la abogada, el inspector y un muchacho, un señor entró, la abogada empezó a decirle al señor inspector que ya, que

empezara el papeleo, entonces el inspector dijo esperemos un momento que llegue el señor para que él esté presente y sea el testigo, algo así, pero la abogada dijo que no, que ya, que ella no podía esperar, entonces yo llamé a mi papá, vivíamos los dos solos, me dijo comuníqueme al inspector, mi papá le dijo que estaba en la Isla, en un trancón, que iba de camino, que lo esperara cinco minutos, que ya iba llegando, no dieron tiempo, llamaron a unos muchachos y empezaron a sacar todo, según me enteré porque la señora abogada comentaba que ella le tocó llamar porque la señora ANA BENILDA no quería pagar nada para pedir un camión, algo así, entonces ella le había tocado para salir de eso, que la llamaba mucho algo así, pero ella manifestó que ella había sido la que había llamado delante de varias personas, de los muchachos que ella contrató, estaba el inspector y yo. Eso fue en la tarde pero exactamente la hora no sé, contrataron los muchachos para sacar las cosas, sacaron las camas, almohadas, había una mesita llena de celulares, unos cuadernos, las cosas todas se iban sacando a la calle, de repente llamaron a otros muchachos, no sé, yo sé que hubo uno que le dijeron venga y me colabora que yo le ayudo con el día de hoy, no supe si sería de alguna empresa, sacaron todo, faltaban los pisos de arriba pero lo del primer piso sacaron todo. Mi papá llegó como a los diez minutos, se hizo presente, dijo que esperaran que ya empezaba a sacar las cosas, en los demás pisos faltaba bajar tablas. El inspector estaba ahí cuando se sacaron esos muebles, se quedaron ahí hasta que nos fuimos, nosotros nos fuimos como a las 9:00 o 10:00 de la noche, la abogada siempre estuvo ahí. En la parte de atrás pues mi papá hizo ahí una cocina, un ex tendedero porque no había suficiente espacio para que se secaran las sábanas y por ahí había una pared que se podía comunicar con la casa de la señora ANA BENILDA, entonces por ahí hicieron un hueco y se entraron por ahí por esa parte de atrás y bajaron por el lado de la recepción, en ese momento no sé quiénes bajaron, yo en ese momento me encontraba en mi habitación, estaba empezando a empacar todo en bolsas porque tenía cosas todavía regadas en mi habitación, no supe, ya llegó la policía. La policía decía que no podía sacar nada que tocaba esperar que llegara el señor, que debía estar en esa diligencia, algo así, entonces ellos se quedaron ahí parados mientras yo me encargaba de la habitación. Yo la verdad no recuerdo quiénes se metieron por ese hueco.

de la Judicatura

La abogada mientras estaba ahí decía que la diligencia se tenía que hacer hoy, que el plazo era hasta el 8 de febrero, que nos habíamos pasado, que nosotros habíamos dicho que íbamos a entregar voluntariamente el 8, yo dije que si, que todo se estaba haciendo normal, que faltaban algunas cosas estábamos pero que ya íbamos terminando, entonces mientras se estuvo empacando y eso ella siempre estuvo ahí, a veces ella salía donde la señora ANA y volvía y entraba al negocio. Ella decía que teníamos que irnos ya, que no podía esperar más, que la señora ANA la llamaba mucho, que no se aguantaba esta situación, que era hoy y que no se podía pasar un día más y que así fuera las 11:00, 12:00 nos teníamos que irnos el día de hoy.

No todo como tal se desocupó porque algunas cosas se quedaron y otras se perdieron en esa confusión de cosas, algunas cosas sí se quedaron. No se recuperaron esas cosas porque mi papá ya había firmado el acta que decía se

114

entregaba voluntariamente lo del piso y ya creo que no se podía volver a ingresar. Mi papá firmó esa acta porque él quería ya salir de eso, obviamente era un lugar donde nosotros vivíamos. El inspector siempre estuvo hasta la última hora que nosotros nos fuimos. Anteriormente no había visto a la doctora JENNY. El desalojo tuvo que haber sido un 12, porque el miércoles fue que nosotros nos fuimos de ahí, mi papá le comentó a ella que ellos tenían hasta el 20 e incluso días antes había ingresado la señora ANA, que porque el inspector le había entregado, algo así, nunca entendí ese cuento, entonces ese día pues ella iba a sacar algunas de nuestras cosas, yo le dije que no podía sacar nada porque llamaba a la policía y en la noche llamamos a la policía y la misma policía tuvo que decirle a la señora que se retirara porque todavía nosotros teníamos plazo, incluso se llamó al inspector y el inspector dijo que no, que todavía no era la hora y el plazo. El Doctor VÍCTOR RAFAEL nunca estuvo ahí. Mi papá al ver las cosas que la estaban sacando y al verme asustada, les dijo que ya que tranquilos, que ya él mismo empezaba a sacar las cosas con los obreros que teníamos.

No sé qué otra relación tiene la abogada con la señora BENILDA, decía que era la abogada, incluso entró a su casa y volvía y salía.

La Defensa contrainterroga a la testigo y ésta manifiesta: Ella no ayudó a sacar las cosas pero si mandaba, decía que sacaran todo rápido del edificio para salir temprano.

Realmente yo viví con mi papá, porque yo no estuve desde que inició el hotel, lo que yo estuve con él fueron 9 años, según lo que él me dijo él llevaba 27 años. Se perdieron muchos objetos, se perdieron celulares, una tablet que mi papá me regaló de cumpleaños, hubo muchas cosas que se perdieron, que incluso nosotros manifestamos en la fiscalía porque también se hizo una denuncia contra la señora ANA BENILDA, de que se había perdido un poco de cosas, nosotros tenemos una lista. No sé mientras que llegó mi papá se iban sacando las cosas y no recuerdo quién dijo, que fueran metiendo ya eso al camión, pero realmente no recuerdo cuánto tiempo duraron las cosas en la calle.

La investigada interroga a la testigo y ésta manifiesta: Yo no supe quién ordenó quitar los baños, eso si no lo sabía, yo supe al final que unos baños se estaban metiendo al camión porque los habían comprado aparte del inmueble que se había entregado. Eso fue a última hora que cerramos el camión. No sé quién dio la orden, solo sé que a lo último unos baños, incluso íbamos a quitar la reja y dijeron que no, que la reja no. y yo le había manifestado a un muchacho que la reja la íbamos a quintar porque se había colocado cuando mi papá había estado ahí, incluso ellos trajeron unos ladrillos y midieron digamos el hueco de la reja y ellos dejaron unos ladrillos ahí y la abogada dijo que no quitáramos la reja, que dejara la reja. La abogada siempre estuvo ahí en el sitio, ella llegó fue con el inspector, que me dijeron que abriera la puerta, no recuerdo la hora, sé que fue en la tarde, nosotros estuvimos como hasta las 9 o 10 de la noche, la abogada estaba ahí a esa hora.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas

1. Solicítese a la Notaría Séptima de Bucaramanga, copia autentica e integra de todo lo que constituye la Escritura Pública número 7635 de fecha 18 de Diciembre del año 2012.
2. Solicítese al Notario Séptimo del Círculo de Bucaramanga el desglose del poder que fuere suscrito por los señores RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, que lo envíen en cadena de custodia.
3. Requiérase al Doctor VÍCTOR RAFAEL para que presente todos los documentos que existan del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, en el término de diez días.
4. Requiérase a la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS para que presente todos los documentos que hayan sido elaborados, suscritos y firmados por el señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. De no allegarlos en el término máximo de veinte días procédase a solicitar a todas las notarías, en las que aparezcan suscripción de escrituras para adquisición de bienes, de acuerdo a los certificados que obran al folio 154, el desglose de todos los documentos originales que obren firmados por RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ. Todo esto remítase urgentemente para el examen grafológico, prueba decretada en el numeral 11 de la audiencia de Pruebas y Calificación del 17 de Febrero del año 2014. Así mismo solicítese a los peritos que hagan una confrontación entre las huellas originales plasmadas por el señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ sobre ese memorial poder y las que reposan en la Registraduría Nacional del estado Civil para efectos de determinar si son las mismas.
5. Solicítese a la Oficina de Instrumentos Públicos que informen qué personas solicitaron certificado de tradición y libertad entre los meses de octubre y diciembre del año 2012, respecto a los bienes que aparecen descritos en el folio 152 del cuaderno original .
6. Así mismo solicítese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, informen qué persona solicitó los Certificados sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 41011625 y 410398 en lo concerniente al año 2012, en cuántas oportunidades, nombre de la persona y cédula.
7. Solicítese a la Notaría Séptima de Bucaramanga que nos envíen copia del libro en el que se registran los asuntos para domicilios que al parecer lleva la señora ELIZABETH MANCIPE, en lo que tiene que ver con anotaciones del mes de diciembre del año 2012, así mismo solicíteseles la clave que se diere para la fecha del 11 de diciembre del año 2012.

- 116
8. Oír en declaración a la señora ELIZABETH MANCIPE, empleada de la Notaría, quien deberá traer ese libro de control de domicilios para efectos de interrogarla.
 9. Citese nuevamente al Inspector de Policía, adviértasele que de no comparecer se ordenará su conducción, como quiera que se está dilatando este proceso.
 10. Requiérase a SALUDCOOP para que nos remitan la Historia Clínica del ciudadano RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, esto con el fin de que obre en el proceso y examinar si es el caso, recibir las declaraciones de los médicos tratantes.
 11. Solicitar a la Fiscalía, copias integrales de la denuncia penal que existiere por parte del señor JORGE ARMANDO RUEDA al parecer contra ANA BENILDA CÁCERES y la abogada JENNY JIMENA MORENO PATIÑO, elementos probatorios, se traerá bajo reserva, que los sujetos procesales no tengan acceso, pero si para el examen de la suscrita magistrada.
 12. Insistir en los elementos probatorios de la denuncia de VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES en contra de ANA BENILDA CÁCERES.
 13. Insistir en las declaraciones de MARGARITA SUÁREZ y EDUARDO CABALLERO.
 14. Solicitese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, copias del proceso 2013-318.
 15. Solicitese copias de la Acción de Tutela que fuere fallada por este Tribunal Superior de Bucaramanga, al parecer 214-82
 16. Solicitese al Juzgado Segundo Civil del Circuito en préstamo el proceso radicado al No. 2013-353.
 17. Requiérase a COOPCENTRAL para que nos envíen los originales de los documentos que reposen a nombre de RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, para remitirlos a Medicina Legal.

Se notifica en estrados.

SUSPENSIÓN 01:33:02

Se suspende la presente audiencia para el día **11 de Agosto de 2014, a las 3:00 de la tarde**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada. Se requiere nuevamente al quejoso y a la señora ANA BENILDA para que aporten los documentos con firmas y manuscritos del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

LIBIA ZAMARA JAIMES JAIMES
SECRETARIA

RADICADO 680013103002201301154-00
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

ART. 105 Ley 1123 de 2007

LUGAR: Oficina 418. Palacio de Justicia

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Hoy, Once de Agosto de dos mil catorce (2014), siendo las 3:07 de la tarde, procede la H. Magistrada Dra. MARTHA ISABEL RUEDA PRADA, a celebrar AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN prevista en el art. 105 de la Ley 1123 de 2007 dentro del radicado 6800131090022013001154-00 adelantado contra la abogada JENNY XIMENA MORENO PATIÑO con base en la queja instaurada por VÍCTOR RAFAEL CÁCERES.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Quejoso: VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES—Asiste -
 C.C.No. 91.282.256 de Bucaramanga
 Dirección: Calle 43 No. 12 – 21 Bucaramanga
 Teléfono: 3158194825

Investigado: JENNY XIMENA MORENO PATIÑO —Asiste -
 C.C.No. 37.556.677 de Bucaramanga
 T.P. 128.001 del C.S. de la J.
 Dirección: Carrera 15 No. 106 - 39
 Teléfono: celular: 3106282912

Defensor
 Investigado: ALICIA CHACÓN DE SAMPAYO – Asiste-
 C.C. No. 37.823.701
 T.P. 89.945 del C.S. de la J.

Testigo: ELIZABETH MANCIPE PICO —Asiste-
 C.C. No. 63.505.759
 Dirección: Calle 109 A No. 45-33 Zapamanga IV Etapa

Ministerio Público: LUIS HERNANDO ORTÍZ VALERO –No asiste-

INSTALACIÓN 00:33

Se deja constancia que está presente tanto la quejosa como el abogado investigado, por tanto se formaliza la audiencia.

INTERROGATORIO AL TESTIGO. 03:48

Generales de ley escritos, mi nombre es ELIZABETH MANCIPE PICO, con C.C. 63.505.759 y la dirección Calle 109 A No. 45-33 Zapamanga IV Etapa, estado civil

212
223

soltera, tengo 38 años, mi grado de escolaridad soy licenciada en lengua castellana y comunicación, soy funcionario de la Notaría Séptima hace once años.

Al doctor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CÁCERES lo conozco porque es cliente de la Notaría, a la doctora JENNY XIMENA MORENO PATIÑO quizá en la notaría ha ido, pero no, de pronto la he visto pero no, debe ser cliente de la notaría pero no.

La H.Magistrada interroga al testigo.

Al señor RAFAEL RODRIGUEZ CÁCERES, no lo conozco. No conocí a los padres del señor VICTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES.

En la notaría soy asistente del despacho y entrego documentos e información, las reglas y trámites en lo que tiene que ver para firmas que se deban tomar de personas por fuera del domicilio de la Notaría Séptima son las siguiente: por lo general cuando llegan allá uno les pregunta si el domicilio es dentro de Bucaramanga, si la persona a la cual se le va a tomar la firma está consciente, la razón por la cual no puede desplazarse hasta la Notaría eso es lo que normalmente uno les pregunta, después de eso el trámite que sigue es el siguiente: ellos me dan la dirección, el teléfono y yo miro a ver cuál de los funcionarios puede ir a realizar el domicilio, el turno de ese trámite por lo general es en horas no laborales, o a medio día o después de las seis de la tarde, el servicio se presta con la mayor inmediatez, ósea por decir si van en la mañana vamos al medio día a hacer el domicilio a tomar las firmas, la disponibilidad de los domicilios la organizó yo, por decirlo así: van en la mañana a solicitar un domicilio, entonces yo confirmo cuál de mis compañeros puede realizarlo, por lo general hay como unos tres o cuatro que realizan los domicilios, BLANCA LUCÍA, JUAN MIGUEL, ELIZABETH NIÑO, yo también hago eso, algunos domicilios, pero eso en este caso específico lo hizo JUAN MIGUEL, JUAN MIGUEL en este momento se encuentra en la parte de matrimonios, de jurisdicción voluntaria, cuando digo en este caso específico es porque una vez el Dr. VICTOR RAFAEL fue a consultar el domicilio que se hizo, y como se lleva un cuaderno donde se anotan los domicilios, entonces yo por lo general casi siempre coloco quien lo realizó, entonces ese domicilio lo hizo JUAN MIGUEL JIMENEZ, no recuerdo como se me solicitó el servicio del domicilio donde anoté a JUAN MIGUEL, porque como va mucha gente a solicitar el servicio entonces uno no es que retenga del todo.

No recuerdo que la doctora JENNY JIMENA MORENO hubiese ido a la notaría a solicitar ese servicio, la cara de la Dra. JENNY quizá la vi de pronto en la Notaría, pero como allá va tanta gente, tantos abogados, quizá sí, pero no recuerdo explícitamente si para ese domicilio ella fue la que la solicitó u otra persona en particular.

los trámites que realiza el empleado en un domicilio, para efectos de recolectar una firma son los siguientes: él estando allá, él indaga a las personas y a veces quizá pecamos por exceso, porque a veces es mejor pecar por exceso, de pronto hacemos algunas preguntas de las condiciones, de las personas que van a firmar, si saben que van a firmar y si están de acuerdo o no, un ejemplo que le van a

retirar un dinero, entonces por lo general uno le pregunta usted sabe que le van a retirar ese dinero que si de pronto se lo desvían ya no queda con esa platica o cosas así, hay gente que de pronto se molesta porque uno pregunta muchas cosas, pero es así para estar con tranquilidad.

La fecha precisa donde le asigné el caso a JUAN MIGUEL no la recuerdo, de pronto como en la notaría fueron a pedirme el cuaderno prestado sé que es en Noviembre de dos mil doce (2012) yo les presté copias porque necesitaban esas pruebas, no recuerdo los hechos que rodearon esa solicitud, es un domicilio normal que de pronto uno toma; no recuerdo que con sustento en el documento que se levantó en dicho domicilio se hubiere levantado algún acto jurídico o alguna escritura en esa notaría.

Hay diferentes compañeros que elaboran las escrituras ahí por lo menos en la escritura figura quien la elaboró al finalizar; en la Notaría Séptima más o menos trabajamos cuarenta o cuarenta y ocho, al finalizar de la escritura hay un cuadrito donde dice quien la elaboró, quien la otorgó.

La H. Magistrada Exhibe a la testigo la escritura No. 7635

Por las iniciales que aparecen en la Escritura, B.R.R.G. la elaboró BLANCA ROSA RUEDA GRIMALDO, ellas no atienden público a ellas solamente se le suben todos los documentos de la escritura, y ellas lo que hacen es elaborar y volver a bajar para tomar firmas, ellas no tienen contacto con las personas porque ellos están en el segundo piso, las personas que tienen contacto con el público son quienes reciben los datos, ahí en el documento debe decir quien recibió los datos: en la primera parte, en el cuadrito en el primero, CARLOS ENRIQUE BLANCO, creo que es el de esa firma y el de la parte de abajo quien dice otorgó es quien toma las firmas, en este caso, la firma es la misma, él se llama CARLOS ENRIQUE BLANCO PLAZAS, yo no tuve ningún contacto con ese trámite notarial, lo único que hice fue tomar el domicilio, después de que uno toma el domicilio y ya llegan los papeles, no sabía que inclusive la escritura de pronto la iban a mandar a hacer allá, después de la recolección de firmas del domicilio, lo entregamos la gente va y lo reclama y lo entregamos y ya, cuando va el funcionario a tomar las firmas se hace un interrogatorio a la persona que se le va a tomar la firma.

En la Notaría JUAN MIGUEL lleva como cuatro (4) años quizá, JUAN MIGUEL es una persona coherente, responsable, casado, es un muchacho juicioso, Las diligencias que él asiste, muy responsable, honesto, él nunca ha tenido censuras por razón de su función.

La disciplinada no interroga al testigo -

La defensa técnica interroga -

No sé, quien fue a solicitar las copias para verificar quien hizo el trámite, un compañero me dijo que estaban solicitando copias de lo del domicilio, que llegó un oficio a la Notaría pero no sé quién las solicitó.

244
235

La H. Magistrada interroga -

En las autenticaciones manejamos unas claves, para domicilios no, sólo para las autenticaciones en general, esas claves se asignan día a día, las letras se asignan ese día, las autenticaciones, en las notas de presentación personal se colocan unas claves que nosotros manejamos por si llega a haber una falsedad o algo en el documento o en la autenticación como tal, ahí en la nota de presentación del documento se puede verificar la clave.

Se le exhibe el poder a la testigo -

La clave XW es para saber que fue el once (11) de Diciembre, en la Notaría Séptima, la niña de autenticaciones coloca las claves de ese día, para saber que el once (11) de Diciembre tiene la clave XW. Todas las autenticaciones llevan esa clave, esas son las claves que se colocan en las autenticaciones del día, todos los días se cambia esa clave, todos los días es diferente.

DECRETO DE PRUEBAS

1. Tomar copias integrales del proceso 2013-353 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga. Como quieran que se habían tomado parciales en la inspección judicial, con el fin de agillizar esta diligencia.
2. Ordenar prueba grafológica a Medicina Legal en orden a que efectúe un análisis de los rasgos y características de la firma del poder que otorgare el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ a la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO de fecha 11 de Diciembre de 2012, el cual reposa en la Notaría Séptima del Circuito Judicial de Bucaramanga con escritura N° 7635, teniendo en cuenta que la Notaría en oficio de fecha 13 de Junio de 2014 se negó a remitir dicho poder y que es un deber del auxiliar de la justicia trasladarse a la notaría para efectuar el respectivo análisis.
3. Ordenar a Medicina Legal un análisis comparativo de la firma del poder de fecha 11 de Diciembre de 2012 que reposa en la Notaría Séptima de Bucaramanga de No. 7635 con:
 - a. La firma original del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, que aparece en la parte posterior del documento número uno (1) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL, foliado con el No. 339 del cuaderno original en este proceso, con fecha de autenticación 17 de Marzo de 2005.
 - b. La firma del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ, que aparece en el documento número dos (2) AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS FINANCIEROS DE COOPCENTRAL, foliado con el No. 347 del cuaderno original.

- c. La firma del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, que aparece en el documento número tres (3) CERTIFICADO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE COOPCENTRAL foliado con el No. 348 del cuaderno original.
- d. La firma del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, que aparece en el documento número cuatro (4) INFORMACIÓN PRELIMINAR DEL DEUDOR DE COOPCENTRAL, foliado con el No. 349 del cuaderno original.
- e. La firma del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, que aparece en el documento número cinco (5) CIRCULAR EXTERNA, foliado con el No. 350 del cuaderno original.
- f. La firma del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, que aparece en la parte adversa del documento número seis (6) FORMATO DE VINCULACIÓN, ENTREVISTA Y ORIGEN DE FONDO foliado con el No. 351 del cuaderno original.
- g. La firma del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, que aparece en el documento número siete (7) SOLICITUD DE SEGURO, foliado con el No. 352 del cuaderno original.
- h. La firma del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, que aparece en el documento número ocho (8) SOLICITUD DE CRÉDITO, foliado con el No. 353 del cuaderno original.

Para informar si la firma que obra en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga de Escritura No. 7635, tiene características o rasgos similares con los documentos uno (1) al ocho (8) que se le remiten en original, y determinar si fueron ejecutadas o no por una misma persona.

4. Enviar los anteriores documentos en cadena de custodia debiéndose desglosar del cuaderno original y dejar fotocopia de los mismos dentro de ese cuaderno.
5. Oficiar a la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga para que indique cuál era clave de autenticación de la fecha del 11 de Diciembre de 2012.
6. Practicar el testimonio de CARLOS ENRIQUE BLANCO PLAZAS empleado de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, quien fue la persona que otorgó los documentos y la Escritura No. 7635 para que indique las circunstancias de otorgamiento de dichos documentos.
7. Requerir a través del Alcalde Municipal al INSPECTOR DE POLICÍA para que comparezca a la próxima diligencia, de no hacerlo se ordenará su conducción toda vez que se ha citado y no ha comparecido.

246
23X

8. Requiérase a la clínica SALUDCOOP para que envíen con carácter urgente la Historia Clínica del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, como quiera que se han abstenido de entregarla.
9. Oficiese a la FISCALÍA para que nos envíen todos los Elementos Materiales Probatorios que obran en la denuncia que presentare el Dr. VICTOR RAFAEL CÁCERES.

SUSPENSIÓN 32:38

Se suspende la presente audiencia para el día **22 de Septiembre de 2014**, a las **8:00 de la mañana**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada.



RADICADO 680011102000-2013.01154.00
 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL
 ART. 105 Ley 1123 de 2007
 LUGAR: Oficina 418. Palacio de Justicia

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Hoy, Primero (11) de Septiembre de dos mil catorce (2014), siendo las 8.27 minutos de la tarde, procede la H. Magistrada Dra. MARTHA ISABEL RUEDA PRADA, a celebrar AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN prevista en el art. 105 de la Ley 1123 de 2007 dentro del radicado 68001.11.02.000.2013.01154.00, adelantado contra el abogado VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES, con sustento en la queja instaurada por el quejoso JENNY XIMENA MORENO PATIÑO..

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Quejoso: Dr. VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES –Asiste –

Investigado: Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO
 C.C. 37.556.677 DE Bucaramanga
 T.P. 128.001 del C.S de la J.
 Dirección: carrera 21 B no. 115-116 apto 303 torre 2 A Provenza
 Teléfono: 6954464 – 310 6282912

Defensa: Dra ALICIA CHACON DE SAMPAYO –ASISTE_
 Cedula: 37.823.701
 T.p. 89.945 del C.S de la J.

Min. Público: Dr. (A) JORGE RINCÓN GARCÍA – No Asiste –

INSTALACIÓN: 00:58

Se recibe testimonio al señor CARLOS ENRIQUE BLANCO PLAZAS, a quien se le recibe juramento y expone generales de ley. relató el testigo que él tiene la función en la notaría de recibir los documentos para escritura publica y luego leer las escrituras a las personas que piden el servicio. Que él no las elabora, no recuerda qué persona compareció a entregar documentos para la escritura que se le exhibe de liquidación de sociedad no. 7635, porque se tramitan mas o menos veinte escrituras diarias. Recuerda al quejoso y a la investigada por que son usuarios de la notaría.

La H. Magistrada ORDENA:

1. oficiar a la fiscalía 31 Seccional de esta ciudad para que nos remitan copias integrales de la actuación 2014. 310, por el delito de fraude a resolución judicial que se sigue contra la doctora YENNY MORENO PATIÑO.

248
222

2. A través del ALCALDE MUNICIPAL a citar al inspector de policía, Doctor WILSON RAMÓN CORTES, para que lo requiera a comparecer ante este estrado en la próxima audiencia de pruebas, indicándole que se ha mostrado renuente a obedecer la orden judicial.

Se suspende la presente audiencia para continuarla el DIA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO (8.00) DE LA MAÑANA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada.

Henry Leon V.

HENRY LEON VARGAS.

Auxiliar AD-HONOREM.



RADICADO 680011102000-2013.01154.00
 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL
 ART. 105 Ley 1123 de 2007
 LUGAR: Oficina 418. Palacio de Justicia

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), siendo las diez y diecisiete minutos de la mañana (10:17 a.m.), procede la H. Magistrada Dra. MARTHA ISABEL RUEDA PRADA, a celebrar AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN prevista en el art. 105 de la Ley 1123 de 2007 dentro del radicado 68001.11.02.000.2013.01154.00, adelantado contra la abogada JENNY XIMENA MORENO PATIÑO con base en la queja instaurada por VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Quejoso: VÍCTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES – Asiste-
 C.C. 91.282.256
 Dirección Calle 43 No. 12-21, Barrio García Rovira
 Teléfono 3158194825

Investigada: JENNY XIMENA MORENO PATIÑO –Asiste-
 C.C. 37.556.677
 T.P. 128.001
 Dirección Carrera 15 No. 106-39, Colegio Santa Ana
 Teléfono 6954464 - 3106282912

Defensora

Investigada: ALICIA CHACÓN DE SAMPAYO –Asiste-
 C.C. 37.823.701
 T.P. 89.945
 Dirección
 Teléfono

Consejo Superior
 de la Judicatura

Min. Público: Dr. (A) JORGE RINCÓN GARCIA – No Asiste -

INSTALACIÓN

Se concede la palabra a los asistentes para que realicen su registro en audio. Se deja constancia que comparece la abogada investigada quien confiere poder a la doctora ALICIA CHACÓN DE SAMPAYO, a quien se le reconoce y tiene como defensa técnica de la investigada.

TESTIMONIO DE JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ

70

Se realiza juramento e interroga por generales de Ley. Cédula 13642401, celular 3134429254, dirección provisional y no recuerda dirección. Sin parentesco con la investigada. Se dedica a vender enceres de un hotel.

El hotel que hago referencia es el hotel familiar Provenza, yo llegue en el año 2000, empecé con ellos trabajando, en el 2001 la señora ANA BENILDA CACERES ROJAS me vendió los accesorios que hablan en el edificio de la calle 105 No. 22-46 barrio Provenza, ella me vendió con lo que funcionaba el en ese entonces inquilinato, tenía movimiento de hotel pero era inquilinato. Ellos me hacen contrato de arriendo y empiezo a sacar el hotel adelante, cada año ellos me renovaban el contrato, Doña ANA BENILDA y Don RAFAEL RODRIGUEZ. En el 2009 ya no me quisieron renovar el contrato, en el 2002 o 2003 no recuerdo, me hablan dicho que devolviera el inmueble pero me negué. En el 2009 ya me sacaron con proceso de restitución de inmueble, el proceso fue en el Juzgado 5 Civil el Circuito con el abogado GERMAN PEINADO, se falló que debía entregar el inmueble, me dieron plazo hasta inicialmente hasta el 10 y después al 20 de febrero del 2014. El día 11 de febrero como a las 9:30 am se presentó la señora ANA BENILDA con un grupo de familiares y unos empleados, interrumpieron, entraron con pulidora, abrieron un hueco, en el segundo piso que hace conexión con la casa que tienen al lado, un hueco de 3 mt de ancho por 2 de alto, invadieron el hotel, empezaron a sacar las cosas de mi propiedad, camas, televisores para ellos empezar a funcionar el hotel, me insultaban, que era pícaro, ladrón, que les había robado no sé cuánto de arriendo, yo estoy a paz y salvo. Yo estaba sacando mis cosas, llevaba 2 días haciendo trasteo y viéndome en esa situación llamamos a la policía, quien se hizo presente, la señora ANA BENILDA empezó a atender clientes y yo le dije que todavía la documentación que acreditaba al titular del hotel era mío. Yo les mostré los documentos a la policía y llamaron al inspector WILSON para que aclarara, quien se hizo presente, hablaron con los de la policía y desalojaron a la señora ANA BENILDA CACERES con lo que ella había traído de su propiedad. Yo seguí sacando mis cosas, eran muchas, pero estaba cumpliendo con mi obligación. A las 9:30 - 10:00 de la noche llegue y encontré a una hija instalada ahí con su escritorio, yo le dije que no podía, llame nuevamente a la policía y ella tuvo que salir de ahí. Esto sucedió el 11 de febrero de 2014. El 12 de febrero continuamos sacando mis cosas, yo tenía 5 trabajadores y 1 camión. En la tarde cuando llevaba otro viaje mi hija CIELO ANDREA RUEDA, me llamo que estaba la señora ANA BENILDA estaba dirigiendo con 5 coterros, un camión, la policía, el inspector, sacándole sus cosas a la calle, que hago, allá solo vivimos mi hija y yo. Yo llegue como a las 4:30 y encontré muchas cosas tiradas en la calle y era terrible porque no me daban el tiempo que me habían dado. En ese momento estaba el inspector, un grupo de agentes, la doctora que esta aquí presente, ella estuvo adentro y paseo los pasillos, estaba un veedor de la alcaldía. Yo les decía que me dieran tiempo porque no era fácil sacar. En la noche como a las 9:00 pm cansado me hicieron firmar, ni supe que fue lo que firme, que entregara el inmueble y les dije que estaba cumpliendo con el plazo que el juzgado me había dado. Lo que más me dolió fue que se hicieron presentes 5 coterros, un camión y entro mucha gente a sacar cosas del hotel, se perdieron muchas cosas personales mías, no se podía controlar toda la gente que habla, eran 4 pisos, 50 habitaciones, sacaban de todas

partes, se perdieron celulares, una cámara donde había registrado los daños realizados y otras que me son difíciles mencionar acá. Como a las 9 de la noche la doctora presente estuvo, yo la vi personalmente desde las 4:30 pm del 12 de febrero que yo estuve allá, estuvo el inspector, los vi siempre cerca mío no se si me estaban acompañando o vigilante, lo que si era que ANA BENILDA los presionaba, los llamaba constantemente que tenían que ir, yo le dije a la abogada que me ayudara y me dijo que la presión que tenía de parte de la señora ANA BENILDA CACERES era muy grande y que tenía que cumplir, que no podía hacer nada en ese momento. El daño económico causado es pérdidas económicas, daños, muchas cosas perdidas, no tenía para donde irme. PREGUNTADO: Cuando conoció a la doctora CONTESTADO: yo la distinguí el 11 de febrero de 2014. PREGUNTADO: Ese día fue el día que abrieron un hueco en el hotel. CONTESTADO: No recuerdo, no estoy seguro si estaba el 11, pero el 12 si estaba en el hotel. Yo la distinguí el día que debía hacer la entrega, el 10. La orden de entregar el 10 viene del juzgado 5 pero me dan plazo hasta el 20. El escrito que me entrega el señor inspector dice que el 10 pero si el 20 no he desalojado lo hacen desalojar por la fuerza. Tengo acá el documento. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENTREGAN DOCUMENTOS POR PARTE DEL TESTIGO ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE TENGA. Se hace revisión de los mismos SE DA TRASLADO A LA DISCIPLINADA Y AL QUEJOSO DE LOS MISMOS. Se ordena incorporar los documentos al proceso PREGUNTADO: el día 20 de enero que llega por primera vez el inspector estaba CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: usted nos habla del 11 de febrero que a través de un hueco penetraron arbitrariamente al lugar sin que los acompañara inspector alguno, eso es cierto o no. CONTESTADO: Cuando ellos ingresaron y abrieron ese hueco no estaba el inspector ni la abogada, el inspector se hizo presente porque yo llame a la policía, es el mismo inspector. PREGUNTADO: El 11 de febrero cuando ud llega a la casa, estaba el inspector de policía?. CONTESTADO: Cuando yo llegue a las 9:30 am no estaba el inspector, doña ANA había ingresado con insultos, con cadena y candados, tampoco estaba la abogada. El inspector llego como a las 2 de la tarde, se apersona del caso y yo seguía cargando el camión y me fui, cuando regrese con mis empleados que estaba llevando un viaje, mi hija me conto que el inspector había ordenado a doña ANA que sacara todas sus camas que había metido de ella y televisores porque no tenía que tomarse las cosas por la fuerza cuando aún el inmueble no se le había ordenado. Ese día no estaba la abogada JENNY. PREGUNTADO: el 12 de febrero estaba la doctora JENNY CONTESTADO: si, ella y el inspector, estuvo acompañándome todo el día, según él estaba viendo que yo cumpliera con lo que me ordenaba el juzgado, el estuvo vigilante todo el día, yo seguía cargando mis viajes, cuando regrese como a las 4:30 todo lo habían tirado a la calle, habían 5 cotereros, estaban agentes de la policía pero ellos no estaban tocando nada, solo vi personalmente a los cotereros que doña ANA dirigía para sacar todo. La doctora JENNY estaba ahí, ella lo único que hacía era vigilar, ella no tocaba nada ni hizo nada, yo la salude y me dijo que lamentablemente tenía que cumplir con una orden de entregar el inmueble y que estaba obligada por la señora ANA BENILDA que la llamaba como 50 llamadas al celular y que no la dejaba tranquila, eso lo vio mi hija CIELO ANDREA RUEDA y alguno de mis trabajadores que estuvo ahí, pero no recuerdo nombre de alguno ahora, que también estuvieron ahí. El inspector estuvo desde las 9 o 10 de la mañana todo el día hasta las 9 de la

72

noche. PREGUNTADO: La doctora Jenny dio órdenes que desalojaran o motivo a su cliente a que ejecutara esos actos. CONTESTADO: Yo a ella no la vi dando órdenes, no la vi dirigiendo a nadie, pero lo que si me extraño es por qué yo hablando personalmente con ella, le decía que yo estaba cumpliendo con mi deber, que por que hacían eso, que ella como apoderada debía entender y podía colaborarame, ella me dijo que no me podía colaborar. Decía que la señora ANA BENILDA la presionaba. Ella ingresaba al hotel, se retiraba por ahí 20 min y volvía. Yo termina de desocupar el hotel como a las 9 de la noche, yo me despedí de la mano de la doctora, del inspector, de la señora ANA BENILDA, de alguno de los hijos, la señora ANA BENILDA dirigía todo desde afuera como a 10 metros del hotel. La doctora no realizo actos conciliatorios, ella sabía que yo estaba desocupando, sabía la complejidad del hotel. No todo se sacó, quedaron muchas adentro porque no se alcanzó. Dentro del hotel habian 6 personas ayudando a sacar. Había inquilinos que les toco sacar sus cosas e irse. PREGUNTADO. Observo usted en la doctora asesoría a su cliente, en el sentido que le dieran un término más y que cesaran esos actos. CONTESTO. En ningún momento, ella no hizo nada. PREGUNTADO: conoció usted al señor padre de VÍCTOR CONTESTADO: si claro, con el yo celebre contrato de arriendo en el 2001 y con ANA BENILDA, al señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ yo lo vi hasta en enero de 2012, lo visite 2 veces. El falleció el 5 de febrero de 2013. El señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ falleció como a los 20 días, un mes, de haberlo visitado. PREGUNTADO. Que enfermedad tenía el. CONTESTO. Yo lo vi muy mal, tenía muchos morados, lo ayude a bajar de la camilla donde estaba, no tocamos el tema del hotel, su estado de salud era muy mal, no podía tomar decisiones, no se que edad pero pasa de los 60 años. PREGUNTADO. Estaba consciente al hablar. CONTESTO. No estaba consiente por su enfermedad, no se podía quedar quieto. Yo lo asistía para moverlo. PREGUNTADO: Como son las relaciones de la familia, ANA BENILDA y VÍCTOR RAFAEL. CONTESTADO: Yo nunca puse cuidado pero si vi que iban todos contra el señor VÍCTOR RAFAEL, a el lo marginaron, lo sacaron de la casa, no lo recibían, no pude saber por que no lo aceptaron, yo una vez le pregunte a doña ANA por que era tan dura con el hijo y ella dijo que no quería saber nada de él, que lo iba desheredar y que iba saber hasta donde podía llegar ella con él. PREGUNTADO. En cuantas ocasiones le dijo ella eso. CONTESTO: Como en el 2005, en una ocasión yo vi que lo botaron, la casa de ellos esta pegada el Hotel. Había una indiferencia muy grande con el señor VICTOR RAFAEL, no le abrían la puerta y me decían que le echara a la policia. PREGUNTADO: Que conocimientos tiene de los bienes dejados por el señor RAFAEL al morir CONTESTADO: Siempre estuve muy marginado a las propiedades de ellos, fui muy respetuoso de su vida privada. Yo vine a saber que don Rafael era el dueño del edificio en el año 2013, no supe antes porque siempre la señora ANA BENILDA CACERES era la que cobraba, daba ordenes y todo, don RAFAEL nunca se mostro como el dueño. PREGUNTADO: La doctora JENNY asesoro a esa familia antes de ese problema con usted. CONTESTADO: No, yo la vengo a distinguir hasta el 20 de enero. SE CONCEDE LA PALABRA A LA DISCIPLINADA PARA QUE INTERROGUE. PREGUNTADO: Por que no entrego el inmueble de común acuerdo habiendo sentencia ejecutoriada de septiembre de 2012. SE DENIEGA LA FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA. PREGUNTA LA DEFENSA TÉCNICA. PREGUNTADO: Cuente al despacho a quien le pagaba

usted el arriendo del hotel. SE DENIEGA LA FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA COMO QUIERA QUE YA SE HA PRONUNCIADO SOBRE ESO Y NO ES EL OBJETO MATERIA DE INVESTIGACIÓN. PREGUNTADO: Usted dice que desde el año 2004 la señora ANA BENILDA le habla pedido el inmueble en restitución. SE DENIEGA PORQUE NO ES MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. RETOMA INTERROGATORIO LA DISCIPLINADA. PREGUNTADO: Manifiesta usted que yo hice presencia el 20 de enero por citación que me hizo el inspector y que no llegue a ningún acuerdo con usted, entonces por que se programó otra diligencia para el 10 de febrero de 2014. SE DENIEGA LA PREGUNTA PORQUE ESTA SUSTENTADA EN HECHOS QUE NO SON ASÍ. NO MAS PREGUNTAS. No tengo mas preguntas. Desea agregar algo más. No señora.

A efectos de garantizar el derecho de defensa de la disciplinada, la Honorable Magistrada le hace saber que teniendo en cuenta lo relatado por el testigo JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ respecto de los hechos ocurridos por el proceso de restitución de inmueble, la conducta que habla de los días 10, 11 y 12 de febrero se extienden los cargos, sobre los actos que él dice se ejecutaron. Se le informa que se le oirá en versión libre pero se le anuncia desde ya para que se pueda defender con los testigos que vengan.

TESTIMONIO DE ANA BENILDA CÁCERES ROJAS

Se toma juramento y pregunta por generales de Ley. Calle 105 No. 22-58 Piso 2 Provenza, Teléfono 6368661. Madre del quejoso. Sin parentesco con la investigada.

Contratamos a la Doctora JENNY para el lanzamiento contra el señor JORGE ARMANDO RUEDA ya que le habíamos pedido varias veces un edificio que le teníamos arrendado en la calle 105 No. 22-46 y no lo había querido entregar y le estaba metiendo demasiadas mejores y ya nos había prohibido la entrada a mi y a mi esposo y a mis hijos. Por eso la contratamos mi esposo y yo. PREGUNTADO. Ese contrato lo cumplió la doctora JENNY. CONTESTO. Ella nos hizo ese juicio de lanzamiento y se obtuvo resultado favorable. El inmueble fue entregado por el doctor WILSON el 13 de febrero de 2014. Se deja constancia e informa sobre sus derechos al declarar. PREGUNTADO: recuerda si el 20 de enero de 2014 si usted se presentó al Hotel Familiar Provenza a cargo del señor JORGE ARMANDO RUEDA. CONTESTADO: Si, esa fecha estaba la citación y nosotros llegamos a recibir el hotel y no estaba desocupado y se hizo un arreglo con este señor JORGE ARMANDO, él quería más tiempo pero yo no quería porque él me debía arriendo desde junio del año pasado, yo tenía muchas deudas, yo le decía que le daba hasta el 30, pero el doctor WILSON fue mas generoso y le dio hasta el 10 de febrero, yo me devolví para Tame, Arauca, porque allá vivo más tranquila. Me va disculpar la doctora y todas las personas presentes, que para una madre es difícil hablar mal de un hijo, mucho más yo de mi hijo menor. CONTANCIA: Se deja constancia que el quejoso solicita retirarse de la diligencia y eleva argumentos que no pueden ser oídos en esa etapa de la diligencia. Deja constancia igualmente de los motivos por los cuales fue suspendida la grabación. CONTINUA EL INTERROGATORIO.

PREGUNTADO. Indíquenos cuanto tiempo hace que conoce a la Doctora JENNY XIMENA. CONTESTO. No tengo la fecha precisa desde cuando se le dio a la doctora JENNY XIMENA para el juicio de lanzamiento, más o menos 2 años. PREGUNTADO: Que ocurrió el 20 de enero del 2014, como fue la actuación de la abogada. CONTESTADO: Nosotros llegamos, yo vivo en Tame, llegué y le pedí al señor que me entregara el 30 de enero, tengo muchas deudas, por sugerencia del doctor WILSON quedamos en que el 10 de febrero, así quedamos y viaje para Tame y volví para la entrega. La doctora JENNY estuvo ahí presente ese día pero no se realizó la entrega. El señor WILSON me llamó, me fui hasta allá hasta la casa con mi hija, el no comenzó a sacar cosas sino que se fue, llegó como a las 3 de la tarde tomado y nos trató mal, yo le dije a mi hija vámonos, como el doctor WILSON tenía que hacer otro lanzamiento, llegó como a las 6 y le contamos que JORGE nos sacó con la policía, eso ocurrió el 10 de febrero. El señor WILSON llegó ese día como a las 10 de la mañana, el señor del hotel se fue y fue cuando volvió por la tarde todo tomado y nos trató mal. Ese día la Doctora Jenny estuvo en la mañana, no recuerdo si todo el día creo que sí. El no pudo desalojar ese día, fue hasta el 13 que llegaron los carros, desocupó y me entregó a mí, creo que fue ese día, él llegó y firmamos un papel, lo firmó la doctora también y dijo que de ahora en adelante yo quedaba en disposición de la casa, el doctor VICTOR estuvo esos días 10, 11 y 12, estuvo con el señor JORGE. Inclusive estuvieron un día grabando. PREGUNTADO: Es cierto que se hiciera un hueco en una vivienda para ingresar al hotel. CONTESTADO: Sí, se abrió un hueco porque JORGE nos dijo dónde hacerlo, el mismo autorizó. Colocaron una especie de cajón para transitar de lado a lado. No recuerdo el día que se abrió el hueco. La doctora JENNY XIMENA no estaba ese día ni dio autorización u orden para abrir ese hueco, yo le pedí fue permiso al doctor WILSON y él me dijo que sí. El fin del hueco era transitar por ahí para no pasar por la calle, el señor JORGE aun tenía cosas en el hotel. PREGUNTADO. Por qué si el señor JORGE tenía cosas en el hotel usted ingreso. CONTESTO. Como es un edificio de 4 plantas, por el 3 piso donde yo vivo se abrió. PREGUNTADO: se afirma que el jamás dio permiso, que JORGE estaba inconforme porque ustedes invadieron, que dice al respecto. CONTESTADO: Nunca hemos invadido, antes él nos ha invadido a nosotros, el señor JORGE nos mandó a tapar incluso una puerta que había para entrar al zaguán. PREGUNTADO. Si el no los dejaba entrar, por qué motivo entraron. CONTESTO. Porque ya el señor WILSON me había hecho entrega de la casa. En horas de la mañana. WILSON le dijo al mismo JORGE que sacara las cosas y él dijo que sí. PREGUNTADO. Cuando la doctora JENNY XIMENA iba, que hacía ella. CONTESTO. Ella no estaba en ese momento por ahí, ya era el doctor que estaba entregando. PREGUNTADO. Que paso el día 11 de febrero. CONTESTO. No recuerdo. PREGUNTADO. En esos días del 10 al 13 cuales fueron las actuaciones de la doctora JENNY XIMENA. CONTESTO. La verdad no recuerdo, nosotros quedamos en la cita que ese día nos veíamos y ella vino y no volvió más, hasta el día que el inspector dijo, ese día volvimos otra vez. PREGUNTADO. Cuando la doctora iba a ese sitio, estaba el inspector. CONTESTO. Claro, sí estaba el inspector. Ni la doctora ni nosotros tomamos acceso hasta que el inspector no estuviera. PREGUNTADO. Se afirma que si tomaron acceso, que usted y sus hijos tomaron acceso sin estar el inspector. CONTESTO. No, desde que el no nos haya entrado allá no. Es que este señor JORGE no dejaba entrar a

nadie. PREGUNTADO. Si no dejaba entrar, explíquenos por qué les permitió entrar por un hueco. CONTESTO. Porque el inspector ya nos habla hecho entrega a nosotros. El doctor me entrego, no recuerdo la hora, nosotros no abrimos ningún hueco, fue el mismo JORGE que nos dijo. PREGUNTADO. En algún momento la doctora JENNY XIMENA la asesoro en el sentido que invadiera esa casa. CONTESTO. No, para nada. PREGUNTADO. Que otra contratación ha realizado con la doctora JENNY XIMENA. CONTESTO. Papeles para los empleados, contratos con los empleados, cosas así. PREGUNTADO. Alguna Otra. CONTESTO. Cuando mi esposo hablo con ella para la separación. Un día que yo llegue de Tame y mi esposo me dijo que necesitaba hablar con la abogada. Ahí fue cuando ya creo que se hizo la separación de cuerpos. La fecha no la recuerdo. Yo llame a la abogada para que hablara con mi esposo, yo no estaba presente, cuando yo llegue mi esposo me dijo que me tenia una sorpresa. Nosotros duramos 49 años de casados, nos llevábamos bien y nos quisimos mucho. PREGUNTADO: Como llamo a la doctora. CONTESTADO: Creo que por el hijo. PREGUNTADO: Después de llamarla, al cuanto tiempo fue la doctora CONTESTADO: No recuerdo, yo estaba en Bucaramanga y mi esposo en la casa, viviamos los dos solos. PREGUNTADO. Que personas estaban en la casa. CONTESTO. Estábamos los dos solos y la enfermera que nos asistía creo que no estaba. Cuando mi esposo iba a hablar algo privado lo hablaba él, no necesitaba testigos. No recuerdo el nombre de la enfermera pero lo puedo conseguir, ella vive en Piedecuesta. PREGUNTADO: Que enfermedad sufría su esposo. CONTESTADO: A el se le hacían 4 diálisis diarias, la enfermera iba y le hacia las diálisis. PREGUNTADO: Como era el estado de salud. CONTESTADO: Bien, a el le hacían la diálisis y bajaba a trabajar, le hacían 2 en la mañana y 2 en la tarde. Eso duro así como más de año y medio. Mi esposo murió el 5 de febrero del 2013. PREGUNTADO. Como era el estado de salud de él en el mes anterior a esa fecha. CONTESTO. Él estuvo bien y yo hablaba con él, en diciembre, según me cuentan los vecinos, estaban alistando unos estantes para colocar zapato y hasta ese día fue que lo vieron bien, después habían visto cerrado. Así paso, yo vivía en Tame y mi hijo Lucho me llamo a decirme que mi esposo estaba mal. Contacte a la enfermera y me dijo que el se sentía que tenía el estómago crecido, yo llamaba cada tanto, esa misma tarde el resulto con vómito, yo me vine para Bucaramanga, eso fue como el 21 de noviembre 2012 creo, y llegué lo mire y nos fuimos para la clínica. Allá dijeron que tenía peritonitis, le iban a dar de alta el 7 de diciembre pero no había quien le hiciera la diálisis, le manifesté al doctor y ahí quedo hasta el lunes siguiente después del 8 de diciembre, y me lo lleve para la casa. PREGUNTADO: Cuanto tiempo duro convaleciente después de salir de la clínica. CONTESTADO: Toda la temporada de diciembre más o menos, el quedo que no podía trabajar. PREGUNTADO. Recuerda la fecha en que salió de la clínica. CONTESTO. Recuerdo que eso fue después del 8 de diciembre, el lunes pasando el 8 de diciembre. Antes de operarlo estuvo grave, pero después lo pude llevar para la casa. PREGUNTADO: En que época fue la llamada a la abogada que el había dicho. CONTESTADO: Eso fue antes, no se si a principios de noviembre o terminando el mes de septiembre octubre, no recuerdo bien. No recuerdo si hable con la abogada. PREGUNTADO: Supo para que su esposo llamo a la abogada. CONTESTADO: No, tan solo que me tenía una sorpresa. A mi la doctora me conto cual era la sorpresa. Es que cuando mis hijos estaban pequeños mi esposo

tomaba mucho, teníamos almacén, yo trabajaba haciendo vestidos y mis hijos estudiaban, un día le dije que se quedara cuidando el almacén y me hizo mala cara, yo le dije que desde ese momento me iba y arrende un local para trabajar sola. Ahí hice capital y busque como adquirir acá en Bucaramanga, yo la compre sin permiso de mi esposo. PREGUNTADO: Que le conto la doctora XIMENA. CONTESTADO: Cuando fuimos a hacer la escritura ella me dijo que no hiciera las escrituras a mi esposo, pero así se hizo. Después la sorpresa era que el me entregaba la casa con escrituras y todo, los demás bienes los he adquirido comprándolos así poco a poco. La doctora me dijo que se separaban los bienes, que mi esposo me quería mucho y el pensado era devolverme los bienes, yo no estuve presente en esa conversación. Cuando mi esposo me conto yo ya sabia porque la Doctora me habla dicho. PREGUNTADO: Usted había hablado de ese tema con la abogada a raíz de la enfermedad de su esposo. CONTESTADO: No, hemos tenido negocios profesionales con ella pero hasta ahora se esta enterando de todo esto. PREGUNTADO: Al cuanto tiempo se hizo la separación. CONTESTADO: Yo recuerdo que las escrituras se firmaron como en diciembre. PREGUNTADO: La abogada requirió papeles para firmar las escrituras. CONTESTADO: Me pidieron las escrituras que yo tenía, me las pidió creo que ella. Mis otros hijos no intervinieron en eso, ellos estaban de acuerdo, mi hijo LUIS HUMBERTO, JAIRO y MARTHA, no sé si mi esposo les había comentado, pero ellos me decían que reconocían que yo era la que había trabajado. PREGUNTADO: Algún abogado los asesoro para esa liquidación de sociedad patrimonial. CONTESTADO: la única fue la doctora XIMENA. PREGUNTADO: se afirma que para esa época ustedes tenían otro abogado. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Que les dijo la doctora del tema de la liquidación de sociedad patrimonial. CONTESTADO: Es que yo siempre estuve de acuerdo en darle a cada hijo su parte, pero mi esposo no. Cuando pedí ese edificio quería repartir la plata en mis hijos. PREGUNTADO: Que paso con esa liquidación. CONTESTADO: Pues eso salió en la notaria y a mí me llamaron a firmar. No yo vine fue a pagar, no a firmar, vine fue a pagar. Tengo la mente confundida. PREGUNTADO. Su esposo vino a la notaria. CONTESTO. Mandaron un señor de la notaria 7 a la clínica. PREGUNTADO. Por qué no esperaron que el saliera de la clínica para firmar. CONTESTO. Eso no le puedo decir, ellos son la autoridad, los que hacen la escritura son los que dicen que para tal día hay que firmar. PREGUNTADO: Ustedes indicaron que el trámite se hiciera urgente. CONTESTADO: No, para nada. PREGUNTADO. Que persona busco los documentos. CONTESTO. La verdad no se quien saco todo eso, no sé quién fue el que busco. PREGUNTADO. Cuanto le cancelaron a la doctora por honorarios. CONTESTO. A la doctora JENNY XIMENA se le pagaron más o menos como 15 millones por todo el trabajo por el juicio de lanzamiento y la separación de patrimonio. A la notaria vine a pagar con un sobrino y me parece que con la doctora también. PREGUNTADO: usted estaba en el momento que su esposo firmo. CONTESTADO: Sí, yo estaba ahí, también estaba la doctora XIMENA, mi nieto que se llama EDWING EDER RODRÍGUEZ, era el que estaba cuidando a mi esposo, tiene como 25 años. El señor de la notaria leyó un documento, se demoró como media hora. PREGUNTADO. Usted vio a su esposo firmar. CONTESTO. Sí, yo vi a mi esposo firmar y me dijo con esto no le quiero dejar problemas a usted, por eso me da guayabo, que haya salido semejante problema. PREGUNTADO:

Se le pone de presente el poder. Manifieste si usted firmo este poder. CONTESTADO: Si, esa es la mía y esa es la de mi esposo. PREGUNTADO: se afirma que esa no es la firma que el señor RAFAEL HUMBERTO hacia, que nos dice al respecto. CONTESTADO: Esa es la firma de el. PREGUNTADO: La doctora XIMENA la estaba acompañando cuando fue a autenticar ese documento a la notaria. CONTESTADO: No recuerdo. No se si eso se autenticó. PREGUNTADO: Cuando la doctora elaboró ese poder, le explicó lo que era renuncia de gananciales. CONTESTO: Me dijo que era prácticamente lo que le pertenecía a uno porque creo que el patrimonio de los 2 eran 600 y pico de millones y a cada uno tocaba 300 y pico de millones que entonces él me los dejaba a mi. Eso me dijo la doctora. PREGUNTADO: Por que su esposo dijo que no quería dejar problemas CONTESTADO: Porque el no quería entregar eso a los hijos y yo si, yo quiero entregarle a mis hijos. PREGUNTADO: Su esposo era consiente que le estaba entregando a usted la parte de él. CONTESTADO: Si, el era consiente. Mis hijos no estaban presentes pero sí sabían. Ellos dicen que yo soy la que he trabajado, que si es la voluntad mía de dejarles algo lo haga, antes me dicen que disfrute. PREGUNTADO: Se afirma que esa firma es falsa y la doctora XIMENA participo en ese acto fraudulento. CONTESTADO: No, eso es falso, una calumnia grande, no puede ser eso. Ella es una persona recta. SE CONCEDE LA PALABRA A LA DISCIPLINADA POR SI QUIERE INTERROGAR. PREGUNTADO: En algún momento la forcé a usted o a su esposo en algún poder que me dieron, para que me dieran alguna firma. CONTESTADO: Nosotros la buscábamos, en ningún momento nadie forza a nadie. LA DEFENSA TÉCNICA NO INTERROGA.

TESTIMONIO DE LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ CÁCERES

Se toma juramento e interroga por generales de Ley. Cedula 9.655.904, Dirección Calle 105 No. 22-58. El quejoso es mi hermano menor. Sin parentesco con la investigada. PREGUNTADO: hace cuanto trabaja a abogada con la mama CONTESTADO: No tengo presente pero si hace rato. PREGUNTADO: que negocios hacia. CONTESTADO: últimamente un lanzamiento de una vivienda de mi señora madre, se lo hacían a JORGE RUEDA. PREGUNTADO: que otro negocio. CONTESTADO: no, hasta el momento no se. PREGUNTADO: estuvo presente en las diligencias de lanzamiento del señor JORGE RUEDA, se dice que fue el 10, 11, 12 y 13 de febrero. CONTESTADO: No tengo presente, yo estaba afuera, pero no estaba presente. Yo vi a la doctora en esos días, ella solo la miraba. Vi al inspector de lejos también. PREGUNTADO: Vio a la doctora ejecutar actos de sacar bienes o dar órdenes para eso del hotel. CONTESTADO: No. no la vi dar órdenes de eso, ni de hacer huecos en paredes ni nada. Yo permanecía afuera. Mi mama estaba afuera también con mi hermana. PREGUNTADO: Cuantas veces vio a la Doctora JENNY XIMENNA allá. CONTESTADO: No tengo presente. PREGUNTADO: Intervino usted en esa diligencia. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: manifieste cuando falleció su señor padre. CONTESTADO: El 4 o 5 de febrero, no tengo bien presente. PREGUNTADO: como era el estado de salud de su señor parte. CONTESTADO: Estaba en buenas condiciones, hablaba bien, yo lo visitaba y estaba bien, pero la enfermedad de un momento a otro.. PREGUNTADO. Cual era la enfermedad. CONTESTO. Problemas en los riñones,

el problema de las diálisis. Para la diálisis me tocaba llevarlo a la clínica de aquí de la 33. Le hacían la diálisis día intermedio, a las 6 de la tarde nos tocaba estar allá. El salía bien de allá. Las enfermeras lo visitaban. PREGUNTADO: antes de morir cada cuanto le hacían diálisis a su papá. CONTESTADO: Día intermedio, se las hacían la fecha de su muerte. PREGUNTADO: Su papa tenía enfermera, que datos tiene. CONTESTADO: Si tenía, se llamaba DENIS pero no recuerdo el teléfono ni nada. Ella ayudaba con los líquidos, no tengo presente cuanto duro ella. PREGUNTADO: Nos cuentan que a su papa le dio peritonitis. CONTESTADO: A él lo operaron de la próstata. PREGUNTADO: Como estuvo con la operación. CONTESTADO: Él se recuperaba rápido, él estuvo en la clínica varios días pero no tengo presente cuantos días. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento que estando en la clínica hubieran llamado a la doctora JENNY XIMENA. CONTESTADO: Todos íbamos a visitarlo pero no recuerdo haber visto a la doctora allá. Yo iba siempre en la noche. PREGUNTADO: que sabe de la liquidación patrimonial de sus padres. CONTESTADO: con él estuvimos de acuerdo en darle todo a mi mamá, de darle la parte que nos correspondía. Nos pusimos de acuerdo con JAIRO mi hermano, mi papa dijo que eso se podía hacer, que habláramos con mi mamá para ir haciendo esos papeles. De ese tema hablamos mi hermano JAIRO y ya después con mi mamá y nos pusimos de acuerdo. Tengo una hermana mayor pero solo dijo que lo que lo que hiciéramos estaba bien. A VÍCTOR no le consultamos, él estaba pagando una condena creo. Con él tenemos incluso una caución. PREGUNTADO: cuando se hablo de ese tema con su papa entre todos. CONTESTADO: varios meses antes de él morir. Se hablo y se dijo con mi mamá que se iba a hacer esa cuestión, pero no recuerdo, no recuerdo si estuvo la doctora. PREGUNTADO: Consultaron a alguien si eso se podía hacer. CONTESTADO: Si claro, mi papa fue el que dijo que habláramos antes que le pasara algo. PREGUNTADO: Estaba presente la doctora. CONTESTADO: Me parece que no estaba en ese momento. Hablamos los que estábamos ahí pero después mi papa y mi mamá le comentaron a la doctora. PREGUNTADO: Quienes estaban en la clínica al hablar de eso. CONTESTADO: eso se hablo varias veces, estaban varias personas, se hablaba que por que no se legalizaba lo de las escrituras. PREGUNTADO: En esos temas que usted dice que fueron varias veces que se reunieron, estaba la doctora JENNY XIMENA. CONTESTADO: No, no estaba ahí. PREGUNTADO: cuando usted dice que en la clínica hablaron quienes estaban. CONTESTADO: se hablo con mi mamá y mi papa. PREGUNTADO: Quien hizo ese trabajo. CONTESTADO: Tengo entendido que la doctora XIMENA porque no tenemos mas abogados. PREGUNTADO: quien busco los documentos. CONTESTADO: No tengo presente, yo no busque nada, mi papa y mi papa hicieron todo. PREGUNTADO: donde firmo su papa los papeles. CONTESTADO: Se que con el mismo notario, firmo como que fue en la misma clínica. Llevaron alguien de la notaria. Yo no estaba ahí, a mí me cuenta mi hijo que lo vio firmar, él se llama EDWING EDER. PREGUNTADO: Alguna otra persona estaba presente. CONTESTADO: No nadie mas. PREGUNTADO: Alguno de ustedes sabe imitar la firma de su papa. CONTESTADO: No, porque él tenía letra que era como medio imprenta y no. PREGUNTADO: como estaba su papa. CONTESTADO: bien, ese día yo fui en la mañana yo le lleve unos melones. PREGUNTADO: por que quería su papa dejarle todo a su mamá. CONTESTADO: el pensaba eso, que al fin y al cabo eso era de mi mamá. PREGUNTADO: por que

entre todos ustedes hablaron de que era mejor darle su parte a su mama. CONTESTADO: Porque ella se lo merecia, no hablamos con VÍCTOR porque todo sucedió de un momento a otro, nunca pensamos que se nos fuera morir, se nos fueran ir. PREGUNTADO: sobre la liquidación patrimonial usted vio a la doctora XIMENA hablar con su mama. CONTESTADO: No, no sé, hablaban sobre eso pero no sé qué estaban hablando, yo no sé porque cuando están hablando de alguien yo me retiro, no le doy importancia. SE CONCEDE LA PALABRA A LA INVESTIGADA Y SU DEFENSA TECNICA PARA INTERROGAR Y NO TIENEN PREGUNTAS.

TESTIMONIO DE JAIRO ARTURO RODRÍGUEZ CÁCERES

Se toma juramento e interroga por generales de ley. 79.513.120, calle 27 A No. san Nicolás Soacha 3103412763. El quejoso es mi hermano menor y no tengo parentescos con la investigada. PREGUNTADO: Había visto usted a la doctora JENNY XIMENA. CONTESTO. Conocí a la abogada el día de la muerte de mi Papá. PREGUNTADO: Con anterioridad había conocido usted a la abogada. CONTESTO. El día de la muerte porque yo trabajo en Bogotá. PREGUNTADO: Tiene conocimiento usted qué clase de contratos profesionales existieron entre sus padres y la abogada JENNY XIMENA. CONTESTO. No, solo sé que mi mama la contrato para el asunto del problema del hotel. Mi mama la contrato porque el señor no le pagaba el arriendo. PREGUNTADO: Que conocimientos tiene usted sobre contrato alguno para efectos de liquidación de sociedad patrimonial de sus señores padres. CONTESTADO: Los negocios siempre los ha manejado mi señora madre, ella fue la que nos dio estudio a mi hermano y a mí. Mi papa solo aparecía en el nombre. PREGUNTADO: Sabe algo de contrato alguno para el tema de liquidación de sociedad patrimonial. CONTESTADO: No se. PREGUNTADO: tiene conocimiento que se hubiere liquidado la sociedad patrimonial entre sus señores padres. CONTESTADO: No. Yo solo le dije a mi mama que se encargara de eso, yo estoy dedicado al evangelio, a predicar la salvación de las almas. PREGUNTADO: A usted se le comento en alguna reunión familiar o en alguna otra forma sobre ese deseo de liquidar la sociedad patrimonial antes de que su señor padre falleciera. CONTESTADO: No. Yo estoy dedicado a la obra de dios, de eso esta encargada mi señora madre. PREGUNTADO: se afirma que existieron reuniones familiares entre sus padres, usted y el señor Luis Humberto, y que ustedes dieron la aprobación, acordaron que se liquidara la sociedad patrimonial y todo quedara a nombre de su señora madre. CONTESTADO: En ninguna manera. Ninguna reunión antes porque yo trabajo en Bogotá y vine en 2 permisos que he pedido, el primero cuando murió mi padre y ahora pedí permiso para venir. PREGUNTADO: Por qué será que su hermano Luis Humberto nos dice que usted estuvo de acuerdo y que lo hicieron en reuniones familiares, que se liquidara la sociedad patrimonial y su padre le diera los bienes a su madre. CONTESTADO: Lo único es que mi padre le cedió eso a mi mama, ella maneja los negocios. LA SALA REQUIERE AL TESTIGO PARA QUE RESPONDA CONFORME SE LE INTERROGA. PREGUNTADO. Usted participo de alguna reunión o tuvo conocimiento de liquidación de sociedad patrimonial entre sus padres. CONTESTO. Lo único que fue que se comento entre mi hermano y yo, porque yo no tengo tiempo para los negocios de mis padres, yo

le dije a mi madre que ella sea la que administrara porque todo lo ha administrado ella, mi padre aparecía con el nombre. PREGUNTADO. Concretamente y con precisión, que conversaciones existieron entre su hermano y usted sobre ese tema. CONTESTO. Solamente se comentó eso, que como iban a hacer en cuanto a la herencia y le dije yo no estoy preocupado por eso. Se hablaba de herencia porque supuestamente al morir mi padre alguno de mis hermanos iba comenzar a pedir algo, mi mamá mirara como maneja eso. PREGUNTADO: Esa conversación se sostuvo delante de su padre. CONTESTADO: En ninguna manera eso se habló con el estando en vida, eso fue después de pronto que miraron como iban a hacer. A veces se piensa que uno va reclamar algo pero eso si le quieren dejar a uno algo pues le dejan si no pues no. PREGUNTADO: Usted estuvo presente en una época en que su padre estuvo en la clínica por peritonitis. CONTESTADO: Si vine, estaba en vacaciones, tengo una carta de la empresa donde trabajo. Yo el 11 estaba en Bogotá, tome mis vacaciones a partir del 12 de diciembre de 2012. El 12 de diciembre vine y se me acusa de haber falsificado una firma de mi papa según el 11 de diciembre, ese día yo estaba trabajando en Bogotá. He escuchado que se dice, no se. PREGUNTADO: Usted estuvo presente en la clínica cuando persona alguna fue a tomar la firma. CONTESTADO: No estaba, yo salí a vacaciones el 12 de diciembre de 2012. No hable con mi papa nada de herencias ni nada, ni renuncia a gananciales, ni con mi papa ni con mi mamá. Estábamos concentrados en el tema de la diálisis, nunca se pensó que se iba enfermar y se iba morir. El estaba bien de salud sino que dicen que cuando lo fueron a pasar de una camilla a otra le salió una pelota en el costado. PREGUNTADO: Para febrero de 2014 estaba en Bucaramanga. CONTESTADO: No, yo entre de vacaciones y estaba en Bogotá. SE CONCEDE LA PALABRA A LA INVESTIGADA POR SI QUIERE INTERROGAR NO HACE PREGUNTAS.

Se deja constancia que se había solicitado al juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga copia de la acción de nulidad que se hubiere presentado por el doctor VICTOR RAFAEL, observamos que se remitió el cuaderno original, se ordena devolver e informar al juzgado que se envíen copias del mismo, se advierte que el oficio se había elaborado mal por parte de secretaria.

INSPECCION PROCESO 2013-328 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Se solicitó el proceso 2013-328 del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga el cual se revisa para ver específicamente si hay actuaciones de la doctora JENNY XIMENA. No se observan actuaciones de la abogada. Se ordena devolver el proceso de forma inmediata.

Se deja constancia que el Juzgado Quinto Civil del Circuito allego las copias solicitadas.

Para no desgastar la administración de justicia, del proceso traldo por el juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga se tomara copia de la demanda y del auto.

DECRETO DE PRUEBAS

PRIMERO: Versión libre de la abogada en la próxima audiencia para efectos de oír la con respecto a lo que surgió hoy en las declaraciones.

SEGUNDO: Declaración de la hija del señor JORGE ARMANDO RUEDA, llamada CIELO ANDREA RUEDA.

TERCERO: Testimonio del inspector WILSON, sólo dirigido a relaciones con la abogada. Cítese a la inspección urbana comisaría segunda de Bucaramanga.

CUARTA: Declaración de EDWING EDER RODRÍGUEZ. Cíteseles a través del señor Luis Humberto como quera que dijo que era su hijo.

QUINTO: Examínese el auto del anterior decreto de pruebas para perfeccionar la investigación.

La defensa solicita la asistencia del médico tratante de Saludcoop, porque nos haría un resumen en relación a la discapacidad mental que podría tener el padre del señor VICTOR.

Se deniega como quiera que no es la oportunidad de solicitarla como quiera que ya precluyo, en segundo lugar que todas las valoraciones que hagan los médicos están consignadas en la Historia Clínica y esa ya se ordenó a Saludcoop pero no ha ingresado al proceso.

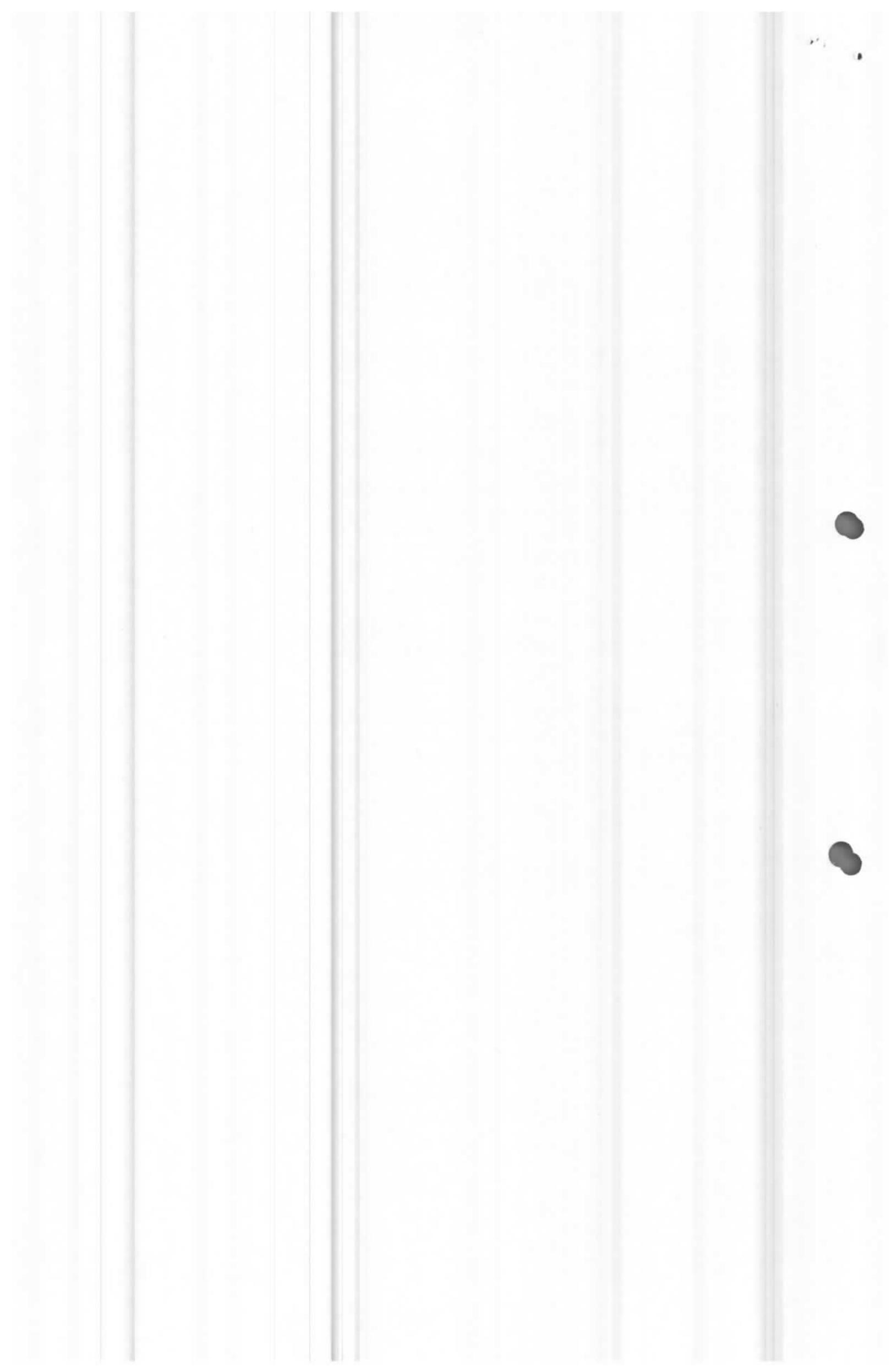
SUSPENSIÓN

Se fija como nueva fecha para la audiencia de pruebas y calificación el día 5 de mayo de 2014 a la 1:00 pm

Se levanta la sesión,



GABRIEL MAURICIO MANCIPE VESGA
AUXILIAR JUDICIAL



No señor Procurador, ese es otro aspecto que generó el reproche de esta situación, no pertencí al proceso de la liquidación patrimonial, porque a pesar de que la apoderada me nombra como hijo, en ningún momento deja entrever que existe un interés jurídico por parte jurídico legitimado en cabeza mía, para ordenar que yo estuviera de acuerdo, en la constitución de esa escritura de adjudicación de la sociedad patrimonial. La sucesión ya está radicada, se presentó en el Juzgado Primero de Familia con el radicado 2013.00328. El 13 de Junio de 2013 fui reconocido como heredero del causante RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

La H. Magistrada interroga al quejoso y manifiesta: Si su señoría, soy el demandante, se declararon doce inmuebles están ahí. La sucesión se inicio, sin embargo le pedí a la juez primera de familia, que también demandaba la sociedad patrimonial de mi padre y esta actualmente en un recurso de apelación en la sala Civil Familia.

En este momento aparece la titularidad de la señora ANA BENITA CÁCERES ROJAS, sin embargo ya demande la sociedad patrimonial de eso, al demandar la sociedad patrimonial de hecho de mi padre, apele la decisión ya que el Juez Primero de Familia me manifiesta que esa sociedad está liquidada, y al estar liquidada, no hay que liquidar mas, sin embargo yo apelé esa decisión y está en el Tribunal, Sala Civil y Familia, como Ponente el Doctor MAURICIO MARÍN MORA, en ese proceso no ha actuado la doctora JENNY XIMENA, la acción de nulidad hasta ahora está entrando este otro proceso que tengo el auto admisorio de la demanda, pero como a mi esta cursando una sanción disciplinaria, tuve que en el momento de la ejecutoria del auto admisorio, decirle al señor Juez Segundo, que contrataba los servicios profesionales de un abogado colega, para que no fuera a declararse la nulidad del acto admisorio, el radicado es 2013.01353. Le agarré cuidado a la Dra. JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, salió el auto admisorio y como estoy suspendido actualmente, antes que quedara ejecutoriado el auto admisorio, le dije al Juez que cambiaria la personería jurídica, hasta tanto no quedara ejecutoriado. Discúlpeme las palabras cuando uno queda psicológicamente afectado por la apoderada, no se le puede tener en ningún sentido ninguna confianza.

VERSIÓN LIBRE 42:44

Se le hacen las advertencias de ley. Manifiesta que asume su propia defensa y rinde su versión libre. Generales de ley escritos, casada, de 33 años, natural de Málaga, Santander, terminé en la UCC en el año 2002, he sido auxiliar de Justicia, litigante y he trabajado en colegios como asesora jurídica. No tengo antecedentes disciplinarios. Respecto a los hechos manifiesta: Nunca tuve intención de hacerle daño al Doctor VICTOR RAFAEL porque no lo conocía y uno no puede hacerle daño a quien no conoce, yo realmente fui contratada por sus padres, el señor RAFAEL y la señora ANA BENILDA, en el año 2012 que me ubico un contador que si podía llevar un proceso de una restitución de un bien inmueble arrendado, ubicado en Provenza, porque hace muchísimos años, se lo habían querido solicitar al arrendador , pero no se lo habla querido entregar, por lo tanto fui,

104
55

ellos, en ese momento no pensé en herencia, sucesiones porque ellos estaban vivos. Yo cómo iba a pensar en sucesiones, en herencias o que iba a pensar que don RAFAEL se iba a morir, él no tenía problemas mentales, él sufría de diálisis de los riñones un problema de riñones, desde que lo conocí en el año 2012 él permanecía en la casa y en la clínica, yo iba y hablaba con él, y él era entre la clínica y la casa porque tenía diálisis constantemente, era ya un problema médico que no conocía a fondo y lo que me decía dona ANA porque yo iba y le preguntaba y me decía no en la clínica porque le están haciendo diálisis, a veces iba y lo visitaba en la misma casa, tenían los equipos y contrataban personal para hacerle en la casa las diálisis, eso era lo que yo conocía, no conocía los conflictos familiares que ellos tenían, en ese proceso de liquidación solamente me atuve a lo que establece la ley, fui a la notaria, yo siempre iba a la notaria porque pueden cambiar las normas, hable con el asesor, le dije mire voy a hacer esta liquidación, siempre hago los divorcios y liquidaciones en la notaria Séptima, fui a la notaria le dije al asesor el doctor Carlos me atendió, le dije si él está en la clínica, porque él se la pasa de la clínica a la casa, existe la posibilidad del domicilio, el doctor Carlos me dijo que si, que eso lo hacían las notarias, era un trámite interno de la notaria, uno cuando es un trámite notarial lo único que entrega es el poder, el poder esta en blanco, la única que firmo soy yo, la notaría es la que se encarga de todos los papeles, de todos los documentos y ellos hacen las escrituras, ellos van autentican, yo no tengo nada que ver en la autenticación, eso lo realizan son los funcionarios de la notaria, entonces yo quiero aclararle cuál intención y cuál dolo, si a mi solamente me contrataron para hacer una liquidación. En el momento en que sus padres tomaron esa decisión estaban vivos, yo no indague sobre herencia, no indague sobre sus sucesores, porque es que me es imposible indagar cuando veo a las personas con vida, y mas si yo no me quede con ningún bien, todos los bienes están allá, no hay simulaciones quedaron a nombre de su madre ANA BENILDA, o sea ningún tipo de simulación, porque es mas en algún momento sin saber que era lo que sucedía. Ahora el 20 cuando hable con usted en la audiencia le dije por qué no arreglan esa situación familiar, con su mamá, porque es que lo entraron a uno en un conflicto que es netamente familiar, como cuando usted que también es litigante y es apoderado, sabe que uno simplemente cumple las ordenes o trata de cumplir bien a favor de la persona que a uno le entrega el poder, pero jamás lo hice para hacerle daño contra la dignidad o perjudicándolo porque es que yo no, lo único que a mi me pagan son los honorarios, los bienes quedaron a nombre de su mamá, ningún momento quedo algún bien a nombre mío para decir que fue que yo me quise quedar con, lo único fue con

Los honorarios fueron DIEZ MILLONES DE PESOS, CINCO MILLONES que me cancelaron cuando inicie el proceso y los otros CINCO no me los han cancelado. En ese momento cuando lo único que recuerdo bien que don RAFAEL me dijo en la clínica cuando me llamo, y en ese momento quien iba a pensar, pero en ese momento estaba súper bien, pero al otro día ya estaba recaldo, pero desde el 2012 que lo conocí, en ese momento él me dijo, yo quiero arreglar las cosas y no quiero que mi esposa que tanto ha trabajado tanto en la vida, tenga problemas, eso fue lo único que él me dijo, no indague absolutamente mas allá, posteriormente como le digo al doctor fue cuando me entero en el proceso, ahí

fue cuando me vine a enterar de toda la problemática familiar, en el proceso que se lleva en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, o cuando se llevaba, cuando veo un memorial en el sistema, porque realmente fue en el sistema que desistían de la demanda, llamo a doña ANA y le dije doña Ana, usted desistió de la demanda, me dijo no yo no he desistido de la demanda porque siempre hemos querido tener el bien inmueble, tanto don Rafael (QEPD) y ella, entonces me acerque al juzgado, les pregunte, pero por quince días no tuve acceso al proceso porque estaba en despacho y allá no me comunicaban absolutamente nada y esa es otra cuestión que esta aquí en la queja que quiero aclarar mas adelante, en ese momento fue que el funcionario dijo que ya estaba por salir el auto y miré el auto que era el que desistía era el hijo, y le comente a doña ANA, la llame y le dije su hijo es quien esta desistiendo la demanda, que pasa, y ahí fue cuando me empezaron a comentar, que no quiero traer esos conflictos porque no es de mi incumbencia, todos los conflictos familiares, la verdad y netamente la verdad que es económico, un problema económico, ahora si de sucesiones porque ahora si don RAFAEL falleció, de herencia pero que yo como apoderada

En familia llevo litigando hace aproximadamente cuatro años. Yo elaboré el poder, el señor RAFAEL me dijo que él no quería que su esposa tuviera problemas, que quería dejarle todo a su esposa, esas fue las circunstancias que me dijo, que quería arreglar cualquier circunstancia o problemas con su esposa y que quería dejarle los bienes. La verdad hace muy poco había liquidado la sociedad conyugal de mis padres y mi papá renuncio a los gananciales también de mi madre y yo pues legalmente no le vi ningún inconveniente, la verdad no se si estaba previendo que se iba a morir pero por lo que decía don RAFAEL supongo que él presentía que se iba a morir, pero el en algunas ocasiones me decía que estaba cansado, y al otro día como salía bien de la diálisis que estaba bien, que estaba contento, es que él desde que yo lo conocí doctora, año y medio atrás, él siempre estaba enfermo, yo lo conocí en el 2012 y al final del año se hace la escritura, las condiciones de salud de el, en lo que yo lo conocía siempre estaba con la diálisis, con los riñones, yo iba lo visitaba y se encontraba a veces en buen estado y me decía doctora miremos el hotel, ayúdeme con el hotel, después iba y lo preguntaba a doña ANA y me decía está en la clínica, yo iba lo visitaba en la clínica, después volví, en la clínica lo veía bien doctora, de animo bien, a veces se notaba cansado, pero a veces bien, solamente fue en dos ocasiones cuando salía de la diálisis, cuando fui estaba mal, y a veces cuando iba estaba bien.

Esa nota de presentación personal, yo la solicité en la notaría y la tomaron en la clínica. En la clínica SALUDCOOP, el día que fuimos a la clínica estaba doña ANA, estaba un sobrino, pues doctora en ese momento cuando don RAFAEL me lo solicitó él estaba en la clínica, la verdad doctora, no era urgencia, yo simplemente doña ANA y don RAFAEL eran los que me establecían, doctora hagamos la diligencia, eran ellos los que me establecían, no había ocurrido nada significativo para hacerlo con esa urgencia, porque el al otro día salió, pues lo que me comentaron porque la verdad yo, que estaba bien y ellos salieron y tuvieron que hacer hasta otro tipo de autenticaciones, pues con COOPCENTRAL y las hicieron en la casa.

109
57

No doctora, yo la verdad no tenía ninguna urgencia, ellos me establecieron que hiciera la autenticación, que hiciera la autenticación y yo simplemente, o sea la urgencia no se si el tenía, porque es que no puedo entrar como en la parte subjetiva tanto de don Rafael como de doña Ana, que lo que su merced dice que el fuera a fallecer y no se cuales eran los asuntos ya personales que querían arreglar frente a los bienes, porque hasta allá no puedo ir a decisión de los padres, o sea la decisión que ellos tenían, que si el tenía o tenían en su consciencia que iba a fallecer y quería que doña ANA y ahora puedo ver con mas claridad si el lo que quería realmente era, sentía que iba a fallecer y quería dejarle los bienes a su esposa de esta manera

No doctora no sabía que toda la jurisprudencia habla en ese sentido de no desconocer a los demás herederos, en ese momento como don RAFAEL uno no pensaba que fuera a fallecer, uno como va a saber que una persona va a fallecer. En ese momento no sabía que la jurisprudencia habla de eso y que deja sin validez eso.

Como le digo cuando ellos me otorgaron el poder yo no pensé que don RAFAEL fuera a fallecer, yo no sabia que don RAFAEL iba a fallecer o sea no se tenía previsto que una diálisis, o que le iba a dar una peritonitis, bueno todo lo que se le complicó, en ese momento no pensaba en herederos porque no pensé que don RAFAEL fuera a fallecer, él llevaba con esa enfermedad muchísimos años, llevado, tengo entendido, cuatro o cinco años con esa enfermedad y a mi jamás se me paso y mas cuando me llamaron a decirme que don Rafael falleció. Doña ANA me llamó para decirme que don RAFAEL había fallecido. Mis relaciones eran con los dos, con los hijos de él no tenía relaciones, los clientes me conocieron por medio del contador que estaba llevándole casos a doña ANA, se llama EDUARDO CABALLERO, él es contador de ellos y me llamo que si podía llevarle un caso que el los conocía porque es familiar mío pero lejano, él me conocía y me llamó y me dijo si podía llevar el caso de un lanzamiento de inmueble arrendado.

El Doctor VÍCTOR los denunció ante la Fiscalía, es que doña ANA yo no sabia, para la cuestión de las firmas, para la validez de la firma ella estableció que a la casa también habían tomado unas autenticaciones y habían ido a la casa, COOPCENTRAL, porque necesitaban firmas en esos momentos y coincidía la firma de don RAFAEL con la que esta en la escritura. La clase de trámite que estaban haciendo con COOPCENTRAL era sobre los seguros, porque ellos tenían hipotecado el inmueble, entonces ellos cada año firmaban, eso me comento dona ANA, COOPCENTRAL se entero de la renuncia de gananciales, porque en ese momento presentaron el seguro, fueron a firmar y posteriormente doña Ana tuvo que solicitar un documento, donde esta, eso se anexa a la escritura la deuda con COOPCENTRAL donde se renuncian los gananciales, pero hay una persona que queda con la deuda, eso se hizo antes de diciembre, antes de firmar la escritura, porque antes de firmar la escritura uno en un proceso de liquidación uno tiene que solicitar a los que se les deben a los acreedores constancia en cualquiera, sean en hipotecas, uno tiene que solicitarlas para anexarlas a las escrituras y una persona tiene que quedar con esas deudas.

Los tramites de COOPCENTRAL sacar los certificados los saco doña ANA, que llevaron a la liquidación, la asesoría para que se hicieran esos tramites los dio la notaria, la notaria es la que le da a uno, yo le dije se va a hacer la liquidación qué documentos se requerían, ellos mismos en la notaria dicen que documentos se requieren, yo le dije a los clientes que eso se requería, yo le dije a los clientes los documentos que se requerían certificado de libertad y tradición, que tuvieran los impuestos al día, los certificados de los bancos, registros civiles,

Si doctora, y yo lo hice. Doctora no prevé porque no pensé que don RAFAEL fuera a fallecer, o sea yo prevé todo lo legal, que es referente a los documentos que establece la notaria que haya el mutuo acuerdo, que don RAFAEL estuviera de acuerdo, que doña ANA estuviera de acuerdo, los dos me dijeron que estuvieran de acuerdo, que las autenticaciones fueran ya la notaria respecto a las autenticaciones, los poderes fueran bien realizados, ya uno establece lo que las partes desean, los papeles, los impuestos, la parte si hay hipoteca pedir a las personas o a los acreedores las certificaciones correspondiente, pero no pensé, en ese momento pensé en menores de edad, porque cuando uno hace un tramite de divorcio o un tramite de liquidación, tiene que los jueces de familia intervenir.

Cuando ellos me preguntaron cuál era la manera legal para que doña ANA quedara con los bienes, pero sin decirme el motivo específico, me dijeron que si podía pasarle bienes a otras personas, les dije mire doña ANA y don RAFAEL la única manera legal que existe es que renuncie a gananciales. En ese momento si no le puede decir cual era el fin de pasarles los bienes a otras personas, digo que no quiero traer a colación aquí, porque es que hasta ahora me doy cuenta por que, o sea ahora con todas estas situaciones, antes de esa situación, ahora con todas esas situaciones en los procesos, con los escándalos, con todo lo que ha sucedido, pues entiendo que era lo que querían proteger

Yo en ese momento no prevé lo que estaba pasando, porque en ese momento no conocía todos esos problemas e inconvenientes que tenían. Pues doctora, la verdad no se, en ese momento simplemente hice el documento, pues no era como inmediatez tampoco, porque se hizo en la clínica solicitud, o sea yo lo vi en ese momento, porque don RAFAEL estaba en la Clínica y en la casa, pero no era como esa inmediatez, o sea esa inmediatez, no, porque nosotros no sabíamos en qué momento iba a fallecer, por lo menos yo no sabia, yo lo vi en la clínica para la fecha del poder, yo estaba allá, y su estado de salud en ese momento estaba lucido, el tenía solamente el suero, se encontraba bien, estaba lucido, le dije don RAFAEL ya el funcionario fue quien se encargo de hacer todo el tramite, de hacerle preguntas.

Yo creo que esos bienes tienen un valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS. No tenía conocimiento que MARTHA no fuera hija de don RAFAEL, simplemente doña ANA me dijo cuáles eran los hijos, yo los anoté en el poder, le dije a doña ANA, como le digo en ese momento no estaba pensando en muertes, ni en herencias ni en sucesiones y ella me estableció que cuales eran los hijos, le dije deme el nombre de sus hijos y los instaure dentro del poder y le dije deme las edades.

106
59

No, yo la escritura no la presenté en ese proceso del Quinto Civil del Circuito, ya se había dado sentencia y posteriormente cuando ya empezaron, el doctor VICTOR que ahí fue cuando le comente a doña ANA BENILDA y doña BENILDA me comentó que el Doctor VÍCTOR era sucesor procesal, yo deje que continuara el proceso, le negaron la calidad de sucesor procesal y posteriormente yo ingresé para probar la propiedad de doña ANA, presenté el certificado de libertad y tradición, lo presenté con el fin de que continuara el proceso y se le diera curso y se le diera el bien a doña ANA y quien era quien había firmado también el contrato de arrendamiento. Esa litis se estaba llevando desde hace un año, yo no entré porque en el proceso no daban los despachos comisorios para el lanzamiento, el doctor RAFAEL entro como sucesor procesal entonces yo le establecían no sabía que llevaba un proceso de familia, y yo le establecía que doña ANA tenía la propiedad, que también había firmado el contrato de arrendamiento para que continuara y pudieran otorgar los Despachos comisorios que no los habían entregado, el Juzgado dictó sentencia en el 2012 en Septiembre y casi un año después es que se vino a realizar el lanzamiento del bien inmueble.

El Doctor RAFAEL y el señor JORGE ARMANDO presentaron tutela, la semana pasada para suspender el lanzamiento, en esa tutela no se suspendió, demandaron a la inspección, demandaron al Juzgado Quinto Civil del Circuito y notificaron que no había procedido las tutelas, entonces el lanzamiento se llevó a cabo con el inspector la semana pasada, el día 16 de febrero. El día de la diligencia vino el hermano, el señor JAIRO, estaba LUIS, estaba otra hija, ese día los conocí personalmente, antes no los había conocido. Yo estuve presente en la clínica, lo firmo el señor RAFAEL, estuvo presente don RAFAEL, porque ahí lo firmaron los dos, el empleado de la notaría fue el que fue, porque como le digo yo entregué el poder en blanco, ahí mismo lo firmo doña ANA, porque doña ANA no lo firmó ni antes ni después, él mismo lo firmo ahí, cuando llegamos él estaba sentado, estaba doña ANA, yo llegue, le leyerón el documento, es más yo les pregunté si querían hacerlo y él decía que sí, estaba también un sobrino de doña ANA, EDWIN y estaba el funcionario de la notaría, él fue solo, cuando yo llegué estaba doña ANA, don RAFAEL y el funcionario. A mí me dijeron en noviembre, yo la verdad yo ya estaba un poquito como agotada con el otro proceso, desde noviembre no se había firmado, doctora porque yo la verdad, había visto como situaciones complicadas pero no por parte mía, haber había otra persona, que el contador que le comentaba, que era el que le decía, yo le decía yo estoy ocupada, en este momento no, es mas cuando me dijeron eso fue que me comunicaron que si podía hacer la liquidación, le dije en ese momento que no, después les dije bueno, ya conozco el proceso por el otro, hagámosla, pero no era una cosa de afán, para mí no era una cosa de afán, porque es que yo no veía a don RAFAEL, por lo menos yo, no sabía la situación ya familiar de doña BENILDA, de los hijos, la escritura se firmó en diciembre 14 o 16, el 18 de diciembre. Los documentos los elaboraron en la escritura, los documentos me los entregó doña ANA, ella era la que manejaba toda la parte de los negocios, ella empezó a recogerlos desde noviembre porque eran muchísimos documentos, que era de Tame, le dije hasta que no me entreguen todos los documentos le decía a

doña ANA porque ella siempre era la que manejaba la parte de los negocios, don RAFAEL simplemente me decía todo con doña ANA.

La verdad de cáncer no sé, las enfermedades graves que lo aquejaban no sé, lo único que sé es que cuando se hizo el trámite el estaba lúcido, ya que sea pues que la fiscalía pruebe. Lo que le quiero decir es que nunca le quise hacer daño a él ni lastimar a terceros, porque yo no preví, o no preveía la muerte, porque es que, menos de una persona que esta constantemente en la clínica, diferente a alguien que se enferma de un momento a otro, pero que esta en un tratamiento de diálisis, personas con diálisis pueden vivir o existir mucho tiempo, entonces jamás, yo quise quitarle los bienes, ya lo se como digo señora Juez, los conflictos familiares, yo simplemente cumplí con los deberes que me dieron tanto don RAFAEL en vida y doña ANA BENILDA en vida, no se ya las circunstancias que les motiva las circunstancias que don RAFAEL o doña BENILDA, tanto en el proceso de lanzamiento yo simplemente cumplía y en las escrituras ya era la ley o la Justicia, que establezcan si son falsas o no son falsas, lo único que puedo decir es que no son falsas porque yo vi cuando firmó, vi cuando firmo doña ANA. Los dos firmaron, yo estaba presente, pero igual estaba presente ya los que se encargan realmente de Nunca oí decir que querían dejar a los hijos sin herencia.

Los motivos cuando yo les establecí a doña ANA y don RAFAEL, me dijo don RAFAEL el motivo es que mi esposa es la que ha trabajado y no quiero que tenga problemas. Le dije pero don RAFAEL si usted no se va a morir, ya era el motivo personal seguramente de él. el decía no quiero tener problemas, ahora yo, no en ese momento no le pregunte que problemas porque yo no le veía problema porque doña ANA tiene como 82 años y él como 78, él era como menor, el problema de pronto, ahora que estoy en todo esto, lo que veo era que dona ANA, hasta donde alcance a indagar era que doña ANA quería que ella manejara sus bienes que era lo que, eso si el me lo dijo un día, doña ANA ella ha sido la que ha trabajado, ha sido la que ha puesto todo el empeño, pero ya las otras partes de que querían desheredar que querían dejar con herencia a alguien a los otros hijos no. Es más a raíz de todo esto, yo le preguntaba a doña ANA me dijo yo quiero a VÍCTOR pero él me ha hecho muchas cosas., por eso fue que le dije porque no arreglan esa situación familiar y ese conflicto, ya que lo que ha hecho es involucrarnos a mi y las personas que hemos tratado de seguir los mandatos o los poderes en el proceso de lanzamiento, porque es que ya hay cuestiones de ellos, que ahora llego a comprender.

Solamente unos contratos laborales que también doña ANA me solicito con el hotel de Tame, que si le hacia algunos contratos laborales, yo realice esos contratos laborales, el de lanzamiento y cuando me pidieron realizar la liquidación. No tengo más que decir.

SOLICITUD DE PRUEBAS 1:26:09

El procurador solicita oír en testimonio a la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS.

61

El quejoso solicita el testimonio de JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ y del Gerente de COOPCENTRAL, porque hay una hipoteca y se podría ver afectado no solo yo como heredero sino otras personas que tienen derechos en esta hipoteca, su señoría creo que habría una mayor contundencia y aclararía todo, para beneficio de todos, COOPCENTRAL contrato a la financiera, ya que hay una hipoteca desde el punto de vista, no solo yo como heredero u otra persona que tiene unos derechos constituidos en ese inmueble, se requieran para que genere mayor comprensión del caso, se encuentran con todos los derechos y que esa persona tome cartas en el asunto, porque me da la impresión a mi que como él no sabe o el acreedor no sabe todo lo que esta pasando, COOPCENTRAL la hipoteca por cuanto la tiene indeterminada que esta a nombre de RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, mi padre en la COOPERATIVA COOPCENTRAL Ltda.

Hay personas que estuvieron en el hotel Familiar Provenza, que son empleados, trabajadores, el cual sus derechos están en prelación jurídica, se atentó contra la dignidad de ellos, de los trabajadores del Hotel Familiar PROVENZA que se vieron afectados sus derechos por el lanzamiento, no tengo por el momento el nombre de los trabajadores del hotel Familiar Provenza, pero si usted me puede dar una espera para poder llevar estos nombres, pues para que declaren también en este proceso y a quienes se les afectó a ellos sus derechos laborales, por el lanzamiento y sus puestos y sus cargos quedaron terminados, por el actuar de la presentación de una escritura publica en el lanzamiento, el cual hay una prelación jurídica, por encima inclusive los derechos de los trabajadores, por encima del derecho de sucesión, porque son los tres hijos.

La investigada solicita el testimonio de doña ANA BENILDA CÁCERES DE ROJAS y escuchar a los hermanos del Doctor VÍCTOR, a JAIRO CÁCERES ROJAS y los demás que no recuerdo el nombre y la señora ANA pues porque fue ella quien me otorgo el poder en ese momento y ya conocerá muchísimo mas a fondo.

DECRETO DE PRUEBAS 01:30:27

1. Solicitar al Juzgado Quinto Civil del circuito de Bucaramanga, copia del poder, de la demanda, de la sentencia y actuaciones posteriores del radicado 2012-0083 proceso abreviado. Demandante ANA BENILDA CÁCERES y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, demandado JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ, que ha sido traído pero que no alcanzamos a inspeccionarlo, como quiera que están esperando para la siguiente audiencia.
2. Solicitar al Juzgado Segundo Civil del circuito de Bucaramanga copia de la acción de nulidad que hubiere presentado el Doctor VICTOR RAFAEL para establece qué pruebas se incorporaron o se solicitaron que nos puedan servir de dirección para este proceso investigativo, radicado 2013- 353 en préstamo

3. Solicitar al Juzgado Primero de Familia el préstamo el proceso radicado al No. 2012.00328 que tiene que ver con la sucesión
4. Decretar la práctica de los testimonios de JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ, de la esposa de VÍCTOR RAFAEL, MARGARITA SUÁREZ RUIZ, de ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ, JAIRO ARTURO RODRÍGUEZ y EDUARDO CABALLERO, contador de la señora ANA BENILDA, en orden a interrogarlos sobre los hechos que contraen esta investigación disciplinaria.
5. Solicitar documentalmente a COOPCENTRAL que nos envíen todos los documentos que tengan que ver con un crédito financiero otorgado al señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ Y/O ANA BENILDA CÁCERES ROJAS. Que nos informen además, si para el año 2012 se presentaron solicitudes de cesión de ese crédito o de esa deuda a otra persona, si se cedió a la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, que nos envíen todos los documentos, memoriales, poderes, que se hayan presentado, en relación al mismo, ya que se tiene en conocimiento de una hipoteca sobre un bien inmueble el Hotel Familiar en el barrio Provenza, esto con el fin de satisfacer el objeto del quejoso cuando pidió la prueba del gerente, ahí determinaremos si fueron informados o no.
6. Solicitar los Certificados de Libertad y tradición de todos los bienes que aparecen afectados en esa escritura de disolución de la sociedad conyugal, escritura número 7635 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, todos los registros de certificado de tradición de esos inmuebles, para efectos de establecer las consecuencias jurídicas de ese acto escritura.
7. Solicitar a la clínica SALUDCOOP la historia clínica del ciudadano RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ con el fin de determinar su estado de salud, para establecer si la abogada tenía conocimiento de ese estado de salud, por sus mismas condiciones de estar internado en la clínica, como motivo determinante para la firma de esa escritura, asesoría y representación.
8. Solicítese a la Fiscalía los elementos materiales de prueba que se hayan recolectado con ocasión de la denuncia presentada por VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES, en contra de ANA BENILDA CÁCERES ROJAS Y OTROS. Nos las enviarán en cadena de custodia, reserva y solo serán examinadas por la procuraduría y la suscrita magistrada, esto para efecto de no causar ningún perjuicio a esa investigación penal, que nos las envíen en sobre sellado, que solo será abierto por la suscrita magistrada que será con advertencia de ello para la secretaría.
9. Recibir declaración del empleado de la notaria que se trasladó a la clínica a autenticar poder del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ el 11 de diciembre de 2012, cítese para tal efecto a través del notario.

110
63

10. Solicítese a la Registraduría del Estado Civil el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ CÁCERES, al parecer nacida el 7 de Enero de 1965.
11. Examen grafológico para determinar su la huella plasmada en el poder otorgado a la doctora JENNY XIMENA MOREÑO PATIÑO, teniendo en cuenta que ella manifiesta que participo de ese acto y que da fe, y ante las acusaciones que hace el quejoso que esa firma es falsa, en la cual podría ella estar involucrada, se ordena determinar si esa firma que aparece encima del nombre RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, así como en el sello de la notaría, corresponde a él, para tal fin se requerirá al quejoso para que aporte documentos anteriores firmados por su señor padre, a esta sala, en el termino de cinco días y se solicitará además a la Notaría Séptima el desglose de ese poder que esta incorporado a la escritura publica, 7635 del mes de diciembre de 2012, el desglose en préstamo de ese documento original para efectos de remitirlo a Medicina Legal, esto teniendo en cuenta que se estaría imputando una conducta de intervención o patrocinio en autos fraudulentos, para determinar si la firma es o no la de ese ciudadano.

A los testigos se les requerirá que aporten documentos en original suscritos por el señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Podemos obtener de pronto, las escrituras originales, miraremos de acuerdo al caudal probatorio que tengamos.

Se notifica en estrado.

SUSPENSIÓN 01:42:06

Se suspende la presente audiencia para el día 18 de Marzo de 2014, a las 10:00 de la mañana.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada.


LIBIA ZAMARA JAIMES JAIMES
SECRETARÍA

sucesores" indica lo anterior, que no existió enusal para abandonar el fallado proceso, máximo cuando estaba representando a la también allí demandante ANA BENILDA CACERES ROJAS.

Vale la pena resaltar que no entiendo el porqué en este momento vuelve a surgir esa imputación respecto al proceso de restitución de inmueble con afectación al arrendatario JORGE ARMANDO SUAREZ, si es que en diligencia de Audiencia de Pruebas y Calificación realizada el 4 de junio de 2015, la Magistrada señaló lo siguiente:

"2 En lo que tiene que ver con la diligencia del inmueble se considera que la abogada no infringió sus deberes éticos ni incurrió en falta disciplinaria, esa diligencia fue la consecuencia de los actos que ya había desarrollado con anterioridad y por lo tanto por el principio de consunción quedan así; es decir, era la consecuencia de actuar en esa diligencia; dada la motivación precedente se da por terminada la actuación con respecto a este punto no más y se ordena el archivo de las diligencias. Se notifica en estrados. Esta decisión no fue apelada y por tanto causó ejecutoria material".

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y que corresponde a un análisis detenido del haber probatorio recaudado, es que deploró a los señores Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se me absuelva de los cargos imputados, pues reitero, todas mis actuaciones fueron transparentes, me limité a cumplir la voluntad de los mandantes RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y ANA BENILDA CACERES ROJAS, adelantando el trámite previsto para la realización de esa voluntad en el Código Civil, no me inventé normas ni figuras jurídicas. La falsedad del poder sobre la cual se me odifica responsabilidad, no existió. Desconozco los motivos por los cuales en la sentencia no se hizo valoración jurídica alguna de todas y cada una de las pruebas que confirmaban mi inocencia y solo se tuvo en cuenta la versión del quejoso sobre una presunta falsedad y un experticio grafológico, cuyo resultado que en su momento fue negativo para mis intereses, se fue desboronando a través de un cúmulo de pruebas ya testimoniales, ora

1. Formular cargos en contra de la DOCTORA JENNY XIMENA MORENO PATINO por el concurso heterogéneo de falta disciplinaria contemplada en el Artículo 33 Numeral Noveno de la ley 1123 del 2007, a título de dolo por su actuación ante la notaria séptima del circuito de Bucaramanga, escritura 7035 del día 18 de diciembre del año 2012, y elaboración del poder falso, en concurso con el Artículo 33 Numeral once de la ley 1123 del año 2007, por presentar el certificado de libertad y tradición ante el juzgado quinto civil del circuito para efectos de registrar y validar los Derechos del SENOR VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ y el demandado JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ, a sabiendas de que el SENOR RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ había fallecido, haciéndolos valer en esa actuación judicial hasta el punto que obtuvo la diligencia de entrega del inmueble.

Acá existen para no violar el derecho de la defensa unos criterios de graduación en el evento que se lo sancionare a la Doctora, Artículo 45 Numeral tercero perjuicio causado, no solo al del SENOR VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ si no a la administración de justicia por tantos desgastes que se han presentado a las modalidades en que se presentó la falla una persona en estado de debilidad física como se manifiesta con lo cual se debe tener consideración para efectos de no obtener manifestaciones de voluntad.

La afectación de derechos fundamentales como es aquel de la condición de persona de hijo del SENOR VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ, de ser el sucesor de su padre sobre todo esa sucesión procesal en el Juzgado Quinto civil de Bucaramanga, impidiendo con esas pruebas falsas que se examinara con suma claridad sus derechos por el juez quinto civil del circuito.

2. En lo que tiene que ver con la diligencia del inmueble se considera que la abogada no infringió sus deberes éticos, ni incurrió en falta disciplinaria, esa diligencia fue la consecuencia de los actos que ya había desarrollado con anterioridad y por lo tanto por el principio de consunción quedan así, es decir era la consecuencia de actuar en esa diligencia, dada la motivación precedente. Se da por terminada la actuación con respecto a este punto no más y se ordena el archivo de las diligencias. Se notifica en estrados.

FORMULAN CARGOS (Minuto 04:38 Segundos)

Se formulan cargos en contra de la DOCTORA JENNY XIMENA MORENO PATINO por inflexión a su deber que tiene de rango constitucional y legal Artículo 28 de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de justicia y los fines del estado, porque presuntamente con sus conductas ha incurrido en las faltas disciplinarias descritas en los Artículo 33 Numeral Noveno por aconsejar patrocinar e incluso intervenir en acto fraudulento en detrimento e intereses ajenos y por la falta descrita en el Artículo 33 Numeral Once por usar esos documentos que sabía que eran falsos y hacerlos valer en actuaciones judiciales como lo fue en ese proceso abreviado radicado 2012 - 083 del Juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga, faltas que se imputan a título de dolo en sustento de los fundamentos fácticos y jurídicos que voy a exponer a continuación.

He de señalar que los abogados son agentes esenciales de la administración de justicia, tanto así que deben cumplir unos valores de la carta magna que es permitir que todos los ciudadanos vivan en convivencia armónica, que con sus actos jamás generemos más violencia de la que ya existe; porque al hacer ellos parte importante y esencial de la administración de justicia deben colaborar con ella.

1. Formular cargos en contra de la DOCTORA JENNY XIMENA MORENO PATIÑO por el concurso heterogéneo de faltas disciplinarias contempladas en el Artículo 33 Numeral Noveno de la ley 1123 del 2007, a título de dolo, por su actuación ante la notaría séptima del circuito de Bucaramanga escritura 7635 del día 18 de diciembre del año 2012 y elaboración del poder falso en concurso con el Artículo 33 Numeral once de la ley 1123 del año 2007, por presentar el certificado de libertad y tradición ante el juzgado quinto civil del circuito para efectos de sesgar y vulnerar los Derechos del SEÑOR VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ y el demandado JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ, a sabiendas de que el SEÑOR RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ había fallecido, haciéndolos valer en esa actuación judicial hasta el punto que obtuvo la diligencia de entrega del inmueble.

Acá existen para no violar el derecho de la defensa unos criterios de graduación en el evento que se le sancionare a la Doctora, Artículo 45 Numeral tercero perjuicio causado, no solo al del SEÑOR VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ si no a la administración de justicia por tantos desgastes que se han presentado a las modalidades en que se presentó la falta una persona en estado de debilidad física como se manifiesta con la cual se debe tener consideración para efectos de no obtener manifestaciones de voluntad.

La afectación de derechos fundamentales como es aquel de la condición de persona de hijo del SEÑOR VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ, de ser el sucesor de su padre sobre todo esa sucesión procesal en el Juzgado Quinto civil de Bucaramanga, impidiendo con esas pruebas falsas que se examinará con suma diaphanidad sus derechos por el juez quinto civil del circuito.

2. En lo que tiene que ver con la diligencia del inmueble se considera que la abogada no infringió sus deberes éticos, ni incurrió en falta disciplinaria, esa diligencia fue la consecuencia de los actos que ya había desarrollado con anterioridad y por lo tanto por el principio de consunción quedan así, es decir era la consecuencia de actuar en esa diligencia, dada la motivación precedente. Se da por terminada la actuación con respecto a este punto no más y se ordena el archivo de las diligencias. Se notifica en estrados.

FORMULAN CARGOS (Minuto 04:38 Segundos)

Se formulan cargos en contra de la DOCTORA JENNY XIMENA MORENO PATIÑO por inflación a su deber que tiene de rango constitucional y legal Artículo 28 de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de justicia y los fines del estado, porque presuntamente con sus conductas ha incurrido en las faltas disciplinarias descritas en los Artículo 33 Numeral Noveno por aconsejar patrocinar e incluso intervenir en acto fraudulento en detrimento e intereses ajenos y por la falta descrita en el Artículo 33 Numeral Once por usar esos documentos que sabía que eran falsos y hacerlos valer en actuaciones judiciales como lo fue en ese proceso abreviado radicado 2012 - 083 del Juzgado quinto civil del circuito de Bucaramanga, faltas que se imputan a título de dolo en sustento de los fundamentos fácticos y jurídicos que voy a exponer a continuación.

He de señalar que los abogados son agentes esenciales de la administración de justicia, tanto así que deben cumplir unos valores de la carta magna, que es permitir que todos los ciudadanos vivan en convivencia armónica, que con sus actos jamás generemos más violencia de la que ya existe, porque al hacer ellos parte importante y esencial de la administración de justicia deben colaborar con ella.

ejecutan los actos y luego todo lo que va en el 2013 que son todos los motivos de cargo en que consisten estos actos, la censura que elevo el aquí quejoso el DOCTOR VISTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES consuma claridad no solo en su escrito folio 2, sino también en la denuncia penal, folio 48 y sumado a ello en la ratificación y ampliación de la queja folio 95 nos narra con suma diáfana hechos relevantes para esta decisión.

Se puede entrever de esa queja del señor ese sentimiento de desunión familiar en otras palabras de inconformidad en un núcleo de rango constitucional familiar y ellos no lo corroboran también los que forman parte digamos de esta familia ANA BENILDA CACERES ROJAS, LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES folio 137, JAIRO ARTURO RODRIGUEZ CACERES folio 139, aquí es cuando el quejoso dice que para sorpresa de él fallece su padre él forma parte de la legítima rigurosa por ser hijo, en otras palabras heredero de todo lo que eran bienes de su padre y se sorprende para él cuando resulta demostrado que efectivamente se realizó una escritura en la notaría séptima de la ciudad de Bucaramanga la 7635 que dobla al folio 232 y siguiente en la cual fue suscrita por la DOCTORA JENNY XIMENA MOERNO PATIÑO, en base a un poder que ANA BENILDA CACERES ROJAS y RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ le confirieron el 11 de diciembre del año 2012 cuando su padre se encontraba en una clínica gravemente enfermo y en el cual observo que se le dan facultades para que en nombre y representación de ellos inicie y lleve hasta su terminación los trámites legales pendientes al reconocimiento de la unión marital de ellos y la liquidación de la unión patrimonial, pero lo que más le llamo la atención por ser atentatorio de sus derechos no solo de hijo si no también económico fue que allí se plasmó que respecto a la liquidación del patrimonio de la unión marital por mutuo acuerdo decidimos liquidarla yo RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ renunció a mis ganancias a favor de mi compañera la señora ANA BENILDA CACERES ROJAS quien asumirá el pasivo, sorprendiendo que una manifestación de voluntad allá sido asesorada por la DOCTORA JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, cuando se estaban afectando intereses de terceros y no solo de los hijos sino también de un crédito que se tenía en Cobro central por parte de su señor padre. Afirmo que la firma que aparece no es la de su padre por que él jamás firmaba con el R. HUMBERTO RODRIGUEZ que siempre firmaba era RAFAEL H. RODRIGUEZ HERNANDEZ, y asegura ante este despacho que esa no era la firma de su señor padre por lo tanto se trata de falsedad en documento público que se presentó ante la notaría y que sirvió de sustento para esa escritura 7635, la cual afectó todos los derechos económicos y lo perjudicó por esa serie de conflictos en ese núcleo familiar, porque a sus otros hijos les han dado bienes de otra naturaleza mientras que a él no siquiera ha tenido la misericordia de porque estando en ese año 2012 privado de la libertad y habiendo dado autorización para que ingresaran a sus padres ni tan siquiera su señora madre lo visito, considerando que la abogada no podía asesorar en ese sentido porque una cláusula de tal naturaleza se debía tener el cuidado de jamás afectar la legítima rigurosa como se hizo en este caso, pero aduce además que la conducta de ella no quedó solamente con esos actos jurídicos, sino que él en su condición de hijo heredero y ante ese proceso 2012 - 083 del Juzgado quinto civil de circuito de Bucaramanga en el que se había proferido la sentencia del desalojo del señor JORGE ARMANDO RUEDA, él presentó de desistimiento con un documento firmado con su condición de heredero firmado por JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ y que en esa intervención de él la DOCTORA JENNY MORENO procedió a actuar en ese proceso presentando esos papeles que ella sabía que eran falsos. Aduce que con ellos también se afectaron los derechos del

para que no surjan conflictos y violencia contra los ciudadanos, menos cuando se trata de un núcleo familiar donde se sabe que las relaciones se acaban por indebida asesoría o intervención de los abogados. De acuerdo a la carta constitucional la ley fundamental, eso es lo que ellos juegan que hay una jurisdicción disciplinaria, la única que existe en las profesiones, en este caso para los abogados para efectos de analizar, investigar y si fuere el caso sancionar sus actos. Traigo de preámbulo esto porque sirve como fundamento a las conductas ejecutadas por la Doctora JENNY XIMENA MORENO PATIÑO, que analizamos a continuación:

1. Todo se inicia con el núcleo familiar de los señores RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ y de la señora ANA BENILDA CACERES ROJAS, de la cual está probado incluso con un documento que la Doctora JENNY XIMENA MORENO presentó ante la notaría séptima de esta ciudad, que de esa unión hay unos hijos pero reconocidos digámoslo así MARTHA CECILIA RODRIGUEZ CACERES, LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES, JAIRO ARTURO RODRIGUEZ CACERES y VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES. El quejoso nos habla de un hijo que su padre el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ no reconoció ya que era hijo de la unión con su señora madre ANA BENILDA CACERES ROJAS, es un hecho conocido por todos que de esa sociedad unión marital de echo existían bienes y bienes en cuánta millonarias; tan es así que en esa escritura 7635 de la notaría séptima del círculo de Bucaramanga advertimos que aparte de lo que pudiere haber en dineros hay una serie de apartamentos de inmuebles, que ascienden al SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CERO SETENTA Y DOS QUINIENTOS (\$685'072'500 pesos) y digámoslo así que hablan vienen patrimoniales derechos económicos en ambos compañeros que eran de suprema relevancia y suprema válida con respecto a lo que nos dijo el quejoso en toda la argumentación en la queja y que esta sala la considera como creíble y cierta que surge de todo este patrimonio y esa relación marital de echo, que existía un conflicto por el arrendamiento de un inmueble para efectos de un hotel entre ANA BENILDA CACERES ROJAS y RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ – Demandado JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga véase proceso anexo en el cual se pretendía el desalojo de este arrendatario y en el cual actuó siempre como Abogada apoderada de los demandantes la DOCTORA JENNY XIMENA MORENO PATIÑO; observamos que en ese proceso ella cumplió cabalmente con la carga de atender con celosa diligencia ese encargo profesional hasta el punto que obtuvo decisión favorable para sus clientes como se puede ver en la sentencia proferida por el Juez el 24 de Septiembre del año 2012, donde se declara terminado el contrato de arrendamiento y se decreta la restitución a la parte demandante ANA BELINDA CACERES ROJAS y RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ. He de señalar que en esta época de acuerdo con el registro civil de defunción del señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ el no había fallecido, se encontraba vivo cuando se produjo la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga. Para ese año 2012 el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ adolece de enfermedades la historia clínica nos habla de diálisis complicaciones abdominales como se puede observar al folio 369 del cuaderno original de esta actuación disciplinaria y surgen entonces varias situaciones que son las que contraen en otras palabras esta decisión y son el fundamento, porque hasta acá la actuación del a abogada fue cumpliendo con los deberes éticos que le impone en el Artículo 28 especialmente en el Numeral Décimo de la ley 1123 de atender con celosa diligencia los encargos profesionales. Después de esta época para los meses de noviembre y diciembre de año 2012 se

diferenciado el folio 270 y su copia del contenido original, segun los documentos validos que nos envia la notaria. Observamos que la Doctora no solamente diligencio, otorgo y represento sino tambien intervino en todos sus actos, incluso su asistencia porque estuvo presente en el momento en que segun ella, segun la señora ANA BENILDE segun EDWIN RODRIGUEZ fue el momento de la notaria a tomar la firma la declaro de voluntad del SEÑOR RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ. Y aqui surge la prueba fundamental en que la da razon al quejoso en que la firma plastificada de ese poder en el que aparece R. HUMBERTO RODRIGUEZ no corresponde a este ciudadano en un dictamen grafologico que la sala lo considera valido porque incluso se ilustra con sumos detalles un dictamen que con todo respeto no lo cubra produciendo mediana legal donde toman todas las imagenes de todas las fotografias y uno a uno nos van diciendo situacion como aquellas que no existieron los mismo impulsos gramaticales e impulsos escriturales en el momento en que se plastifico esa firma con todos los demas documentos originales que se exhibieron y especialmente con el poder hay sumas discrepancias entre la firma del poder que sustenta la escritura en la notaria y todos los documentos que se le aportaron. Entonces en conclusion, ese poder es falso.

Por esto la sala considera que existe acto fraudulento entendido como aquel acto que esta ceñido a la ilegalidad falsedad en documento publico, el cual asesorado, aconsejo, represento e intervino la Doctora JENNY MOERNO PATINO a quien se le exigia como profesional del derecho tener el sumo cuidado, no solo en la manifestacion de voluntad sino tambien en lo que implicaba la firma de este ciudadano en condiciones sanas y lucidas. A ella se le exigia interrogar, mas sabiendo que habian unos hijos, si todos los hijos conocian esos actos de renuncias gananciales como quiera que pueden ser perjudicados, no se le puede aceptar el argumento de que no previo que iba a fallecer si se encontraba frente a una persona gravemente enferma, hospitalizado, se encontraba en un estado de debilidad fisica y más psiquica ella, como profesional del derecho sabe que son personas con plus constitucional Artículo 13 de la carta constitucional. Mas un no solo los derechos de los hijos sino del mismo Señor RAFAEL HUMBERTO ya que con el solo hecho de que se encontraba en una clinica, era un hecho que el señor se encontraba enfermo y que en esa debilidad psiquica y fisica podian existir factores, externos en el evento que segun ella hubiese existido una manifestacion de voluntad, si no tambien son los mismos actos de naturaleza que ella ejecuto, porque ella nos acepta que estaba enfermo y por lo tanto nunca debio permitir que una persona en ese estado hiciera manifestaciones de voluntad. No es lo mismo tomar manifestaciones de voluntad segun el Artículo 1602, es ley entre las partes, constituyen un documento fundamental y más cuando va a tener efectos economicos tan grandes, en otras palabras en esos actos se le exigia garantizar los derechos del SEÑOR VICTOR RAFAEL en el sentido de que esas manifestaciones fueran en estado de sanidad. Desde ahí empieza a reprochársele la conducta, a reprochársele además que nótese como esos actos no fueron en el ejecutados en el tiempo, las pruebas demuestras que todos los documentos entregados se recogieron finales de noviembre principios de diciembre del año 2012 de forma celeste. Ella debió haber previsto la celeridad de la Señora ANA BENILDE y de las personas que le ayudaron a recoger los todos los documentos y nótese en el evento que se considerara que fue una falta de diligencia de ejercicio profesional, que la sala no lo considera por que la Doctora es una profesional del derecho conoce la normalidad. Se le reprocha que no alla esperado en el tiempo puesto, que ella dice que el señor se encontraba enfermo en la clinica, debió esperar a que saliera de ella, si esa era la voluntad del señor,

debió esperar que el fuera personalmente a comparecer ante el notario esa renuncia de su ganancial. Se le reprocha que no haya investigado mucho mas allá de todas estas anomalías se requiere de total sanidad para que se haga valida su voluntad, pero la doctora siguió con su tramites desconociendo a los hijos legitimados por su señor padre desconociendo como discriminaron al DOCTOR VICTOR RAFAEL según todo lo que capta en la ratificación y ampliación de la queja. Por eso la sala considera que la abogada si aconsejo e intervino en esos actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos en el que perjudico especialmente al DOCTOR VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES quien le tocara interponer cantidad de procesos judiciales pudiendo prever todo este desgaste tanto juridico como a la persona afectando aún más la relación familiar. Advertimos que a ese proceso del juzgado quinto municipal de Bucaramanga comparece el SEÑOR VICTOR RAFAEL el día 16 de Abril del año 2013, ya había fallecido el señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ el día 05 de Febrero del año 2013, comparece y no dice nada del fallecimiento del señor RAFAEL HUMBERTO, ni de los derechos que pudieren existir guarda totalmente silencio se opone a la nulidad, luego la Doctora JENNY el día 06 de Mayo del año 2013 solicita que se libre despacho comisorio para dar inicio a la diligencia de la entrega del inmueble, luego el día 17 de Mayo del año 2013 se renuncia contras las manifestaciones de la parte demandada en el sentido que es un hecho notorio que quieren dilatar el proceso. Luego el día 30 de Mayo del año 2013 dice que actuando como apoderaca del Señor RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ como se puede observar a sabiendas que ya había fallecido el día 05 de febrero del año 2013, dice ratifica el pronunciamiento del juzgado para ajustarse a derechos. Nada dice del fallecimiento del señor, se podría decir pero esto nada tenía incidencia jurídica, pero ante el juez se él debe decir la verdad, no se pueden omitir hechos trascendentes, luego comparece el día 13 de junio del año 2013 que no ha cancelado puntualmente el canon de arrendamiento, luego el abogado JAUN FERNANDO obrando como apoderado de JORGE ARMANDO y de VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, el día 04 de Julio del año 2013, este último como heredero de su padre RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ, en mi calidad de sucesor procesal desisto de las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble, la decisión era favorable también al SEÑOR RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ, no se podían en otras palabras desconocer esos derechos sucesor al más cuando eran económicos de canon de arrendamiento.

Es decir en cuanto a la labor de la Doctora JENNY siguió actuando a pesar de que vio incertindad de un presunto afectado con esas renunciaciones gananciales de la escritura. Luego el día 30 de Julio del año 2012 aporta con el certificado de libertad y tradición que se establece que ANA BENILDA, en otras palabras es la propietaria y sumado a ello aporta el poder y sigue insistiendo en que se libre despacho comisorio el día 05 de agosto del año 2013 en ese proceso eso nos permite desvirtuar mas todo el sentido que no conocia que este acto de renuncia gananciales fuera a tener esas consecuencias de prejuicios a terceros.

2. Teniendo conocimiento que esa manifestacion de voluntad contenida en ese poder no era válida por su estado de sanidad no tenía efectos desde lo factico así desde lo juridico lo tuviera, pero ella sabia que desde los factico no porque le señor estaba enfermo y fuera de eso sabiendo que esa firma no la plasmó este ciudadano como lo desvirtuo el informe del laboratorio proceda a presentar estos documentos ante el juez para efectos de rechazar los derechos o los intereses que trataba de asumir en su postura jurídica todas

Magistrada dice: Para efectos de garantizar los derechos de defensa no se dice que digamos la argumentación ni de disciplinada ni de defensa cumple con los parámetros que señala la ley de contradicción al dictamen, que puede ser a través de una solicitud de adición, de complementación ni tan siquiera lo han cuestionado, solo pasan de un hecho fáctico es decir que la doctora vio que lo firmo, entonces en otras palabras no hay ninguna controversia del dictamen para efectos de acceder a una prueba de revisión, necesariamente toda prueba debe ser controvertida, se deben explicar las razones fácticas y jurídicas para efectos de poderle dar validez al pedimento que se hace, a nuestra ley 600 a la cual se acude en forma integral y la ley 908 del 2004. Lo que se podría hacer es traer al perito para que le pregunten, así que por favor hacen claridad a lo que desean. - Defensa: La señora JENNY XIMENA me dice que el señor RAFAEL HUMBERTO tenía el suero en la mano con la que firmada así que puede ser que por esa razón allí salió mal el examen, puesto que puede ser que debido al suero se le alla incomodado para firmar, por eso razón causa controversia.

Dejo constancia que los documentos, ordeno sacar de forma inmediata sea anexando al folio que corresponda y se corrija todo 353 la foliatura de ahí en adelante.

Dejo constancia que los documentos como los puede mirar están con los folios del proceso 339, 340 e incluso es la letra la suscrita magistrada y resulta que al desglosarlos se saltaron las copias y no las anexaron al proceso, entonces ordeno que en forma inmediata, estos documentos 339 y todos los originales que me llegaron sean anexados en el folio que correspondan y que entonces se corrijan toda la foliatura despues de anexados del folio 353 en adelante. Es decir re foliamos del folio 353 en adelante.

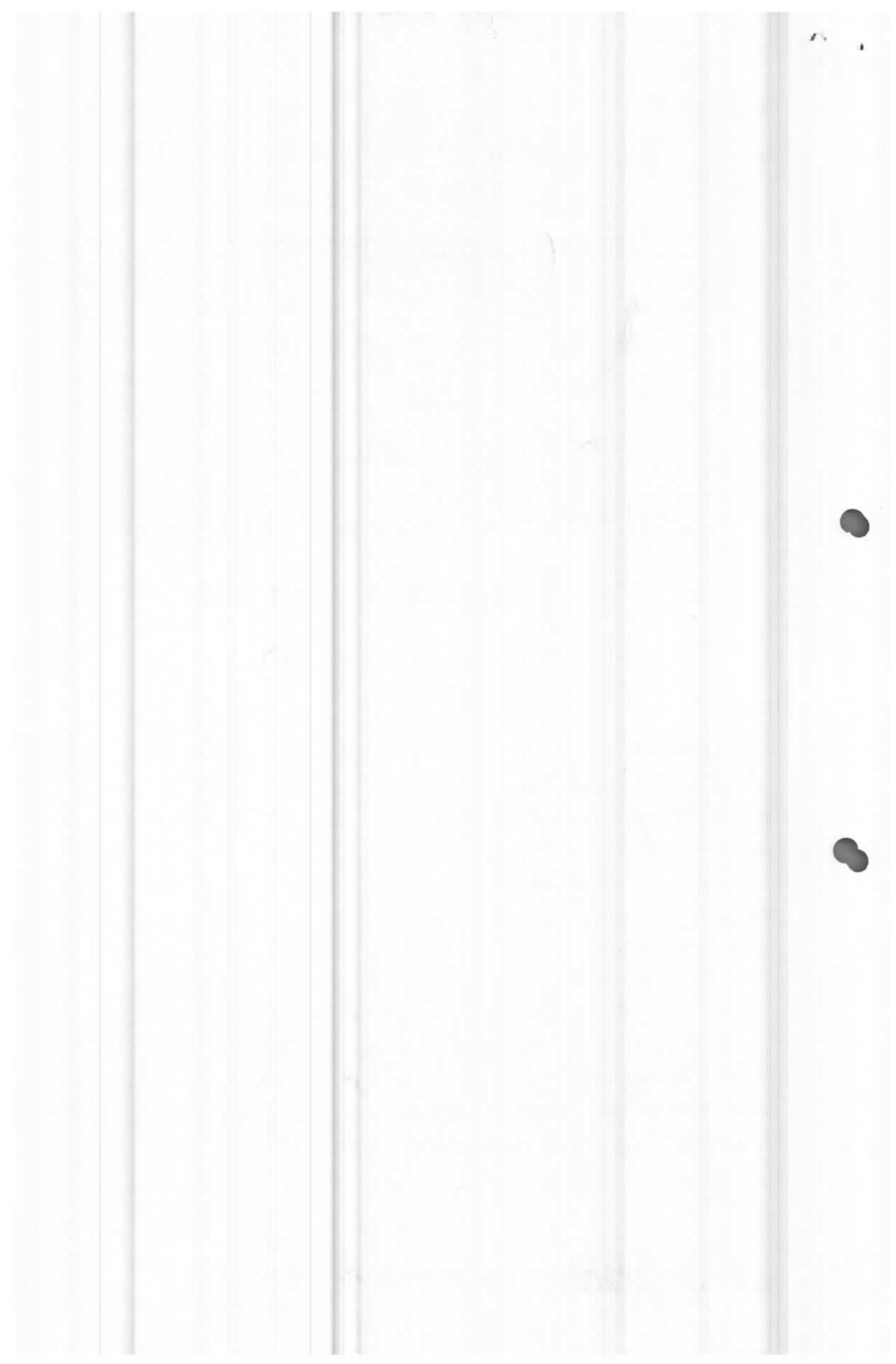
DECRETAR LA PRÁCTICAS DE LA SIGUIENTES PRUEBAS PARA LA ETAPA DE JUICIO (Hora 01:30 Minutos 25 Segundos)

1. Citar en testimonio al técnico profesional en documento logia forense intendente LEONARDO CARDONA PINZON a la audiencia de juzgamiento, para efectos de tener la facultad la defensa y la suscrita de interrogarlo.
2. Citar al contador de la empresa nuevamente el SEÑOR EDUARDO CALDERON. Las partes aporten dirección y teléfono para notificar.
3. Envíese a la fiscalía 31 seccional de Bucaramanga el dictamen grafológico para que forme parte del proceso 2014 - 310.

SUSPENSIÓN (Hora 01:33 Minutos 46 Segundos)

Se señala como nueva fecha para continuar con esta Audiencia, el día Junes 27 de julio del 2015, a las 3:00 de la tarde. Se notifica en estrado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada.

HENRY LEON VARGAS
CITADOR



ACCIÓN DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 68001-22-13-000-2013-00034-00.

ACUMULADOS: 68001-22-13-000-2013-00035-00; 68001-22-13-000-2013-00036-00; 68001-22-13-000-2013-00037-00; 68001-22-13-000-2013-00038-00; 68001-22-13-000-2013-00039-00; y 68001-22-13-000-2013-00040-00.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



SALA CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil catorce (2014).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala Extraordinaria de la fecha).

A través de siete (07) escritos dirigidos a esta Corporación, el Dr. VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES, en nombre propio, formuló sendas acciones de tutela contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA CIVIL COMISORIA DE BUCARAMANGA; procesos que fueron acumulados al más antiguo de ellos, radicado al número 68001-22-13-000-2013-00034-00, por las razones vertidas en auto de 22 de enero pasado, visible a folios 29 a 32 de este cuaderno, y conforme a la constancia secretarial que milita a folio 28 ibíd., teniendo como principal basamento la identidad de partes, hechos y pretensiones en que se cimientan, de suerte que en esta oportunidad, adelantado todo el trámite de rigor bajo una misma cuerda procesal, se procederá a dictar un único fallo, en honor a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, entre otros.

I- LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La única disimilitud existente entre las acciones de tutela interpuestas por el quejoso, cuya instancia se define en esta ocasión, estriba en los derechos fundamentales que en cada una de ellas esbozó como agraviados, así:

| RADICADO | DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VIOLENTADO |
|-------------------------------|--|
| 68001-22-13-000-2014-00034-00 | Debido proceso |
| 68001-22-13-000-2014-00035-00 | Libre desarrollo de la personalidad |
| 68001-22-13-000-2014-00036-00 | Intimidad personal y familiar, y buen nombre |
| 68001-22-13-000-2014-00037-00 | Doble instancia |
| 68001-22-13-000-2014-00038-00 | Honra |
| 68001-22-13-000-2014-00039-00 | Personalidad jurídica |
| 68001-22-13-000-2014-00040-00 | Igualdad |

II- HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA

1) El actor, quien aquí acude en calidad de heredero reconocido del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ al interior del proceso de sucesión intestada que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad bajo el radicado No. 2013-00328-00, aduce que solicitó al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se le admitiera como sucesor procesal de su fallecido progenitor, demandante dentro del proceso que allí se tramita con el radicado No. 2012-00083-00, y propietario del inmueble ubicado en la Calle 105 N° 22 – 46 del Barrio Provenza, que por medio de la prenombrada actuación judicial se busca restituir, a fin, dice, de "*continuar la ejecución de la sentencia y entrega del demandado JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ.*"

2) Cuenta que el Juzgado accionado negó su deprecativa, ante lo cual el día 08 de octubre de 2013 interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido pero no tramitado.

3) Añade que el día 19 de noviembre del año pasado solicitó la suspensión de la diligencia de lanzamiento y entrega hasta tanto no se resuelva la citada alzada.

4) Informa que recusó a la funcionaria judicial que preside el Despacho encartado, *"por estar dilatando el proceso de entrega, y ser mi enemiga por hacer fraudulenta la entrega"*; tacha que fue decidida por el H. Magistrado Dr. José Mauricio Marín Mora.

5) Adhiere que el día 20 de marzo de 2013 la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA CIVIL COMISORIA realizó la *"diligencia comisoría"*, en la cual el demandado JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ manifestó que el día 24 de septiembre de ese mismo año hizo entrega y lo *"recibió"* a él como nuevo arrendador del inmueble de importancia, en su condición de heredero y sucesor procesal, ratificando dicha circunstancia en *"comisorio"* y acta de entrega, *"anexando documentos varios"*.

6) Esgrime que participó en la diligencia, aceptando la entrega por el demandado y solicitando además al Juzgado accionado *"se conceda la entrega del inmueble a mí, VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES como heredero del demandante RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ya que mi padre falleció el 05 de febrero de 2013, y los linderos y la escritura pública que rigió, y enmarcó el proceso de restitución del inmueble arrendado fue la escritura N° 5966 del 19/12/1989, donde mi padre RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (fallecido) era el único propietario del inmueble, y no el cambio del efecto jurídico real de la sentencia, como de manera ilegal lo están haciendo, entrega con montaje ilegal que está patrocinando la demandada, y la abogada."*

7) Adosa que *"se aportó (sic) otros documentos probatorios, donde en el acta, el demandado, no se opuso a la entrega del inmueble, pero.... sí se opuso a la persona de quien (sic) el Inspector de Policía le quiere entregar, es decir a la (aparente propietaria), no figurada en la demanda ni en el proceso, señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, y se opone e interpone los recursos de reposición y apelación, negando el Inspector dichos recursos, unos derechos, y recursos que son de obligatorio (sic) concesión, en la oposición de la entrega a la persona patrocinada por la demandada, porque cambia de manera ilegal, el efecto jurídico de la sentencia, tipificando fraude procesal."*

8) El accionante acota, finalmente, que "[h]ay dolo en la demandada, no es simple antipatía como lo manifestaba, en recusación el Dr. MAURICIO MARÍN MORA, sino patrocinadora de una entrega ilegal, cambiando el efecto jurídico de la sentencia, y amparando una escritura pública ilegal, que no fue objeto, de la legítima aportada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, después de que la misma funcionaria negó varias solicitudes, de la venta del bien inmueble, que se encontraba en propiedad de mi padre fallecido, RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, y que no podían hacer ninguna compraventa."

III- LO PRETENDIDO

Ruega el tutelista que se salvaguarden sus derechos fundamentales arriba relacionados y, en consecuencia, se ordene:

- 1- La suspensión de la diligencia de entrega programada por los entes censurados para el día 20 de febrero de 2014, "por ser amenazante, y atentadora (sic) contra la ley sustancial y procesal del art. 60 del C.P.C., al no resolverse el recurso de apelación concedido, por la demandada, del auto que niega sucesor procesal, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil y Familia, y no causar un daño irremediable."
- 2- La remisión del expediente a esta Colegiatura, "para que se tramite el recurso de apelación concedido, y se envíe a la Fiscalía General de la Nación, a la investigación penal el uso de una escritura pública nueva posterior, que cambia el efecto jurídico de la sentencia, proferida por el Despacho de la demandada, y agravado porque es usado por la abogada en diligencia judicial."

IV- TRÁMITE CONJUNTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA RESEÑADAS Y OPOSICIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Las demandas radicadas bajo los números 2014-00034-00, 2014-00039-00 y 2014-00040-00 (las dos últimas en principio sustanciadas por la H. Magistrada

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ), fueron admitidas mediante autos de 22 de enero hogaño. Seguidamente, en virtud de la acumulación decretada mediante auto de la misma fecha, proferido al interior del primero de los citados procesos constitucionales, el día 23 de enero siguiente, una vez recibidos los expedientes solicitados a los Despachos de los H. Magistrados MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ y CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se avocaron y se admitieron las acciones de tutela radicadas bajo los números 2014-00035-00, 2014-00036, 2014-00037 y 2014-00038, a la par que se avocó el conocimiento de las asentadas con los números 2014-00039-00 y 2014-00040-00. De oficio, se dispuso la vinculación de los señores ANA BENILDA CÁCERES ROJAS y JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ.

En sendos memoriales adjuntos al plenario el día 24 de enero de 2014, el reclamante iteró algunos de los hechos y pretensiones planteadas en los escritos incoatorios, al tiempo que allegó nuevas pruebas. También anexó, en copia informal, el libelo genitor de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ, en donde éste refiere que se opuso a la diligencia de entrega del inmueble en cuestión a favor de la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS; que no se opone *"a la entrega del inmueble como tal, ya que lo entrego (sic) al doctor VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES como heredero y sucesor procesal, del demandante RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ya que este señor es el propietario y dueño del inmueble, con quien contrate (sic) en el arrendamiento, cuando me lo dieron"*; que hizo legal entrega del predio y que en relación con éste firmó un nuevo contrato de arrendamiento con el aquí actor, en su calidad de hijo y sucesor procesal del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, *"según pruebas, aportadas y sustentadas al (sic) recurso de apelación"*; que *"el efecto jurídico de la entrega y de la sentencia recaía, en cabeza del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, como demandante, y único propietario del inmueble de la Calle 105 N° 22-46 del Barrio Provenza"*; que todo lo anterior lo ratificó en la diligencia de entrega realizada el día 20 de enero de 2014, en la cual participó el acá tutelista,

"aceptando la entrega por mí como demandado, y pidiendo en solicitud (sic) al Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se conceda la entrega del inmueble a VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES como heredero del demandante y espropietario (sic) (...) RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ya que descanso (sic) en la paz del señor el 05 de febrero de 2013, y los linderos y la escritura pública que rigió, y enmarcó el proceso de restitución de inmueble arrendado del radicado N° 2012-00083 fue la escritura pública N° 5966 del 19/12/1989, de la Notaría Tercera de Bucaramanga"; y que se opuso a la citada diligencia e interpuso los recursos de reposición y apelación, "negando el Inspector dichos recursos, unos derechos, y recursos que son de obligatorio (sic) concesión, en la oposición de la entrega a la persona legitimada en la Ley, conforme al art. 338 párrafo (sic) 1, inciso 1 del C.P.C., que es objeto de recurso de apelación." Para rematar, al interior de dicha acción de tutela, el demandado RUEDA SUÁREZ elevó como pretensiones: (i) que se ordene la suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 10 de febrero (sic) próximo, "por ser amenazante y atentatoria contra la Ley art. 338, párrafo 1 inciso 1, del Código de Procedimiento Civil, y que es objeto de trámite del recurso de apelación, y para que conozca el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil y Familia, y no causar un daño irremediable"; y (ii) que se ordene la remisión del expediente a esta Corporación, "para que se tramite el recurso de apelación, de la entrega."

Por su parte, dentro del término de traslado pertinente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se defendió asestando que "conoció en virtud del factor competencia el proceso propuesto por ANA BENILDA CÁCERES ROJAS y RAFAEL HUMBERTO ROJAS RODRÍGUEZ contra JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ el cual se tramitó y finiquitó con sentencia de mérito y se halla ad portas de remitir el expediente al Juzgado de ejecución civil del circuito de Bucaramanga tal como se dispuso en auto de 12/11/2013." Sumado a lo anterior, aseveró que las acciones de tutela que nos ocupan no están llamadas a salir avante por no reunir los requisitos de procedencia que para el efecto ha decantado la jurisprudencia constitucional, agregando que, por el contrario, "todas las actuaciones se surtieron dentro del marco legal exigido y sin que

para la hora de ahora exista argumento que permita invalidar lo actuado; sin que exista desconocimiento de derechos fundamentales por parte de este despacho, máxime cuando el accionante no fue parte en el proceso ya terminado y porque la acción de tutela contra providencias judiciales se ha consagrado como medio excepcional para la protección de derechos de corte fundamental y no patrimonial cuando la autoridad en ejercicio de su función trasgrede el ordenamiento jurídico." Por contera, solicitó la denegatoria del resguardo ius fundamental invocado, remitiendo en calidad de préstamo el expediente del proceso abreviado materia de reproche.

De otro lado, el día 28 de enero de los corrientes, la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS se pronunció igualmente sobre los hechos y pretensiones que llaman nuestra atención, afirmando que el edificio ubicado en la Calle 105 No. 22 – 46 es de su propiedad y que, en compañía de su esposo (sic)¹ RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, lo arrendaron al señor JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ, tal y como consta en los contratos originales que reposan en el proceso judicial de interés. Adosa que junto con su extinto esposo (sic), en enero de 2012 tomaron la decisión de contratar un abogado para que el mencionado arrendatario les hiciera entrega del inmueble arrendado, "porque voluntariamente no lo quiso entregar ni lo quiere entregar", dándose así inicio al proceso abreviado de marras. Luego de sostener que su esposo (sic) falleció el día 05 de febrero de 2013, asegura que el demandado RUEDA SUÁREZ, pese a existir sentencia ejecutoriada que ordenaba la entrega del predio, no procedió a ello, dejando de cancelar los cánones de arrendamiento no obstante seguir en posesión de aquél hasta la fecha. Alega que al preguntarle al allí demandado la razón por la cual no honraba los pagos estipulados en el contrato y el motivo por el que no hacía entrega del fundo, aquél le contestó que se trataba de una estrategia de sus abogados, consistiendo ésta, en sus palabras, en "que le empezó a cancelar los cánones de arrendamiento a mi hijo VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES e hicieron un contrato de arrendamiento

¹ Conforme a las pruebas aportadas a este trámite constitucional, así como de una revisión del expediente del proceso abreviado objeto de censura, se encuentra demostrado que la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS en realidad era compañera permanente del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

con posterioridad a la sentencia que ordenaba la entrega, entre el (sic) y mi hijo, todo para impedir y oponerse a la entrega del inmueble el día de la diligencia con esa maniobra poco ética e ilegal". Tras señalar que ella -y en vida su compañero permanente- ha tenido inconvenientes con su hijo, acá accionante, expresa que éste quiere apoderarse de un bien que le pertenece hasta que muera, luego de lo cual el promotor de este trámite y sus hermanos sí tendrán derecho al mismo vía sucesión. Resalta que el aquí actor la denunció penalmente por falsedad en documento público y "establece que las escrituras realizadas en la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, son falsas lo cual no es cierto y se hicieron por mutuo acuerdo con mi esposo (sic) y legalmente cuando el (sic) vivía y los conyuges (sic) en vida tenemos la disposición de nuestros bienes para hacer lo que deseemos con ellos y en ese momento no se habla de herencias o sucesiones porque mi esposo (sic) estaba vivo y yo también". Para culminar su intervención, enuncia que tiene 74 años de edad, que tiene muchas deudas y que ninguno de sus hijos la socorre económicamente, por lo que vive de su trabajo como comerciante, ya que no goza de pensión, siendo el ingreso proveniente del arriendo del famoso inmueble, que hoy por hoy ya no percibe, lo que la ayudaba a sostenerse.

Para terminar, la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA CIVIL COMISORIA, afirmó que como lo expresa el mismo accionante, "el [J]uzgado [Q]uinto [C]ivil del [C]ircuito de Bucaramanga le negó el reconocimiento de sucesor procesal, circunstancia que lo dejó (sic) sin legitimación para actuar en mi diligencia, pero muy a pesar de esto, le permití su intervención. En cuanto a los recursos interpuestos ante el Juzgado quinto Civil del circuito de Bucaramanga, y su trámite, no es de mi resorte, no es de mi incumbencia." Añadió que es cierto que el actor intervino en la diligencia de entrega en comento, realizada el día 20 de enero de 2014, exponiendo que, tal y como consta en la respectiva acta, en dicha oportunidad, al solicitarle el desalojo del inmueble, el allí demandado RUEDA SUÁREZ reconoció de "inmediato" a la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS como demandante y arrendadora, suplicándole el otorgamiento de 21 días para la desocupación voluntaria

del mismo, petición a la que aquélla accedió. Narra que para identificar la heredad se tomaron en cuenta los datos insertos en la escritura pública No. 7635 de 18 de diciembre de 2012 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, y, además, relata que constató que el bien se encontraba habitado por el demandado, a quien la Ley no faculta para oponerse. En cuanto a la entrega del inmueble, anota que *"hasta el momento debo darle cumplimiento a la orden proferida por el juzgado comitente (...) mediante despacho comisorio No. 60 de fecha 3 de septiembre de 2012.- sin tener en cuenta el acuerdo o contrato privado entre el demandado y el supuesto sucesor, quien en el transcurso de la diligencia realizada el día 20 de enero del 2014 por el suscrito, no presento (sic) documento alguno en el que acreditara haber heredado el inmueble ubicado en la calle 105 No. 22 – 46 como resultado de la liquidación en algún proceso de sucesión."* Renglón seguido apunta que es cierto *"que el demandado no se opuso a la entrega o restitución del inmueble que le fue arrendado por los señores demandante (sic) ya mencionados, a quien la sentencia proferida por el [J]uzgado [Q]uinto [C]ivil del [C]ircuito de Bucaramanga, me ordena le haga entrega del inmueble en calidad de demandante en el proceso abreviado de restitución del inmueble arrendado seguido por la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS y el señor ya fallecido, RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, orden legal que estoy obligado a dar cumplimiento hasta que la Inspección a mi cargo reciba una nueva orden del juzgado comitente o de otra autoridad superior [a] este.- En cuanto a la formulación de los recurso (sic) de reposición para impugnar el auto que inadmite la presunta oposición formulada por el demandado, fue resuelto en el mismo momento de la diligencia, y notificada la decisión Al (sic) demandado en estrado. En cuanto al recurso de apelación mi despacho no accedió a la concesión de este recurso, debido a que solo había lugar a esta concesión, si al momento de practicar el lanzamiento hubiere encontrado el inmueble a restituir en poder del señor demandado JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ en calidad de tercero que hubiere probado siquiera sumariamente derecho sobre el inmueble no derivado del arrendamiento o de un sub arrendatario de éste, pero al no demostrar la calidad de tercero el señor JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ ni oponerse a la diligencia de entrega o restitución en calidad de tercero,*

porque no lo es.- el señor demandado en la sentencia atendió la diligencia en calidad de demandado el cual jurídicamente no está (sic) facultado para ley (sic) para oponerse, ya que este es un acto reservado a los terceros."

V- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre y cuando aquélla no tenga a su alcance otro medio para su salvaguarda o, cuando disponiendo de éste, se requiera para evitar un perjuicio inminente o remediar uno ya configurado.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Conforme a lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-352 de 2012, que entre muchas otras memora la doctrina expuesta por esa Colegiatura en sentencia C-590 de 08 de junio de 2005, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así,

esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Asimismo, en la sentencia T-071 de 2012, la Corte precisó que los criterios específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias

judiciales, "deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, resumiéndolos así:

i) *Defecto sustantivo, orgánico o procedimental*: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) *Defecto fáctico*: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) *Error inducido o por consecuencia*: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) *Decisión sin motivación*: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) *Desconocimiento del precedente*: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) *Vulneración directa de la Constitución*: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto."

3. CASO CONCRETO

Examinado cuidadosamente el expediente concerniente al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado radicado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número 2012-00083-00, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para la decisión que se adoptará en esta causa constitucional:

- a) Actuando por conducto de apoderada judicial, los señores ANA BENILDA CÁCERES ROJAS y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ impetraron demanda abreviada contra JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ², para lograr la restitución del inmueble arrendado denominado "HOTEL FAMILIAR PROVENZA", ubicado en la Calle 105 No. 22 – 46 del Barrio Provenza de Bucaramanga (folios 72 a 83 del cuaderno principal).
- b) Repartida la demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, éste la inadmitió por auto de 24 de febrero de 2012 (folio 86 ibíd.) y luego de ello decidió rechazarla de plano por falta de competencia, mediante proveído de 01 de marzo posterior (folio 90 ibíd.), ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.
- c) Por suerte de reparto la demanda correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien la admitió en providencia de 21 de marzo de 2012 (folio 95 ibíd.).
- d) El día 09 de mayo de 2012 el demandado se notificó personalmente de la admisión de la demanda (folio 95, vuelto, ibíd.), dándole contestación en tiempo por intermedio de apoderado judicial (folios 113 a 117 ibíd.). Lo propio hizo frente a la reforma de la demanda introducida tempestivamente por los demandantes (folios 142 y 143 ibíd.).
- e) El día 13 de julio de 2012, la apoderada de los señores CÁCERES ROJAS y RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, recorrió el traslado de las excepciones blandidas por el extremo pasivo (folios 144 a 146 ibíd.).
- f) Con posteridad, en auto de 01 de agosto de 2012 la dependencia judicial encartada citó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P. C. (folio 155 ibíd.), la cual se desarrolló el día 08 del mismo mes y año (folios 156 a 159 ibíd.),

² En escrito arrimado al expediente el día 15 de mayo de 2012, la vocera judicial de los allí demandantes reformó la demanda (folios 97 a 109 del cuaderno principal), modificación que fuere aceptada por el Juzgado de conocimiento mediante auto de 01 de junio del mismo año (folio 141 ibíd.).

declarándose fallida por la inasistencia de la parte demandada. En este punto conviene destacar que ningún reparo mereció a las partes su convocatoria a esta audiencia, no obstante su inadmisibilidad en trámites como el de la especie (parágrafo 6º del art. 424 del C. de P. C.); tan sólo se refirió a este dislate el apoderado del demandado, pero en sus alegatos de cierre y de manera somera. En la misma audiencia se decretaron las pruebas rogadas por los extremos en lid y, por no ser necesario, se prescindió del término probatorio, corriéndoseles traslado para alegar de conclusión. Sin embargo, por proveído de 17 de agosto de 2012, el Juzgado accionado dejó sin efectos este último traslado, ordenándolo nuevamente en dicha providencia (folio 160 ibíd.).

- g) En fallo datado 24 de septiembre de 2012 (folios 167 a 173 ibíd.), el Despacho increpado decidió “[d]eclarar terminado el contrato de arrendamiento sobre un inmueble denominado “HOTEL FAMILIAR PROVENZA” suscrito entre ANA BENILDA CÁCERES ROJAS Y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como arrendadores y JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ como arrendatario”. En consecuencia, decretó “la restitución a la parte demandante ANA BENILDA CÁCERES ROJAS Y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ del bien inmueble ubicado en la Calle 105 No. 22 – 46 Barrio Provenza de Bucaramanga, el cual consta de cuatro pisos, excepto dos locales comerciales situados a la entrada de la edificación. Cada piso está distribuido de la siguientes (sic) forma: en el primer piso, siete (7) alcobas con baño privado, cocina, recepción, lavadero y patio de ropas; segundo piso: ocho (8) alcobas, cuatro de ellas con baño y las otras sin baño; tercer piso: diez (10) alcobas, nueve de ellas con baño privado y una sin baño; cuarto piso, cuatro (4) alcobas, dos (2) (sic) con baño privado y las otras sin baño; permisos de funcionamiento vigentes ante las autoridades municipales, al igual que el pago de impuestos de industria y comercio, registro mercantil y reglamento interno, identificado como aparece en el libelo de la demanda.” Para la práctica de la diligencia de entrega se comisionó al COORDINADOR

GRUPO DE SEGURIDAD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INSPECCIONES CIVILES COMISORIAS (REPARTO) de la ciudad.

- h) En la oportunidad legal correspondiente, el apoderado del demandado formuló recurso de apelación contra la sentencia en mención (folios 175 a 180 ibíd.); impugnación que fuere concedida por auto de 17 de octubre de 2012 (folio 187 ibíd.), notificado en estados de 11 de diciembre de ese año, debido al cierre del Palacio de Justicia con ocasión de la Asamblea Permanente que convocó ASONAL JUDICIAL durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre y el 07 de diciembre de la supraindicada anualidad.
- i) Como quiera que el interesado no prestó las expensas para la compulsión de las copias necesarias para el trámite de la mentada alzada, por medio de providencia de 25 de enero de 2013, el Juzgado accionado declaró desierto dicho recurso.
- j) Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado RUEDA SUÁREZ interpuso incidente de nulidad (folios 190 a 193 ibíd.), el cual fuere rechazado de plano en auto de 01 de marzo de 2013 (folio 195 ibíd.), determinación atacada vía recursos de reposición y en subsidio de apelación (folios 196 a 200 ibíd.), y mantenida en todo su vigor por proveído de 30 de abril postrero (folio 204), en que se negó por improcedente la alzada elevada en subsidio.
- k) El día 08 de mayo siguiente, el vocero judicial de RUEDA SUÁREZ interpuso recurso de reposición contra el auto de 30 de abril de 2013 y, en subsidio, solicitó la expedición de las copias necesarias para interponer recurso de queja contra el mismo. El disenso horizontal aludido fue despachado desfavorablemente mediante providencia de 21 de junio de 2013, abriéndose paso a la solicitud de expedición de copias invocada en subsidio (folios 211 a 214 ibíd.).
- l) El día 10 de julio de 2013, de manera conjunta, el apoderado del demandado y el aquí tutelista, quien alegó ser el sucesor procesal

del señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ³, solicitaron al Juzgado accionado aceptara el desistimiento de la demanda; deprecativa que fue negada por auto de 18 de julio posterior (folio 220 ibíd.), con fundamento en que ya se había proferido sentencia.

- m) Tal petición de desistimiento fue iterada en memorial de 24 de julio de 2013 (folios 222 y 223 ibíd.), en que el tutelista y el apoderado del demandado dijeron renunciar a la práctica de la diligencia de entrega, acercando al encuadernamiento un contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble de importancia el día 22 de julio de 2013, entre el señor RUEDA SUÁREZ y el aquí quejoso, en calidad de arrendatario y arrendador, respectivamente. El mismo 24 de julio, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el referido proveído de 18 de julio (folio 232 ibíd.).
- n) El día 25 de julio de 2013 (folios 234 a 235 ibíd.), el Dr. RODRÍGUEZ CÁCERES solicitó su reconocimiento como sucesor procesal de su fallecido padre, e insistió en su solicitud de desistimiento de la demanda y, por sustracción de materia, de la práctica de la diligencia de entrega del inmueble.
- o) El día 30 de julio de 2013, la apoderada judicial de la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS adosó al plenario un certificado de libertad y tradición atinente al predio materia de restitución, indicando que su prohijada es la propietaria del mismo, amén de exponer que fue dicha ciudadana quien suscribió los contratos de arrendamiento adjuntos a la demanda (folios 238 a 242 ibíd.).
- p) En memorial arrimado al expediente el día 31 de julio del año pasado, el tutelista iteró al Juzgado accionado su solicitud de reconocimiento como sucesor procesal de su progenitor,

³ Para acreditar esta condición, el Dr. RODRÍGUEZ CÁCERES anexó al expediente el registro civil de defunción de su padre RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, su registro civil de nacimiento y el auto de 13 de junio de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, en donde se le reconoce como heredero en el proceso de sucesión intestada de aquél, allí adelantado bajo el número de radicado 2013-00328-00.

informándole además sobre la denuncia penal que interpuso contra la apoderada de la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS y otros.

- q) El día 05 de agosto de 2013, la apoderada de la señora CÁCERES ROJAS imploró se librara despacho comisorio para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
- r) En escrito anexo al sumario el día 06 de agosto siguiente (folios 251 y 252 *ibíd.*), el acá accionante volvió a rogar su reconocimiento como sucesor procesal de su difunto padre, y la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- s) A través de memorial traído al expediente el día 12 de agosto de 2013 (folio 254 *ibíd.*), la abogada de la señora CÁCERES ROJAS instó nuevamente al estrado judicial accionado para que librara el despacho comisorio requerido para la entrega del plurimencionado inmueble.
- t) El día 02 de septiembre del año pasado, el aquí demandante, entre otras cosas, insistió en su solicitud de que se le reconozca como sucesor procesal del señor RAFAEL HUMBERTO (folios 256 y 258 *ibíd.*). En idéntica dirección elevó petición el día 03 de septiembre posterior (folios 264 y 265 *ibíd.*).
- u) En providencia de 17 de septiembre de 2013 (folios 271 y 272 *ibíd.*), el Juzgado accionado, entre otras cuestiones, negó por improcedente la solicitud de desistimiento de la demanda; negó la petición del tutelista de ser reconocido como sucesor procesal de su padre; y tuvo por resuelta la solicitud de la abogada de la demandante CÁCERES ROJAS de que se librara despacho comisorio para la entrega del fundo de importancia, por cuanto ya obraba prueba en el expediente sobre su elaboración y retiro.
- v) Aunque nada se dijo en el prenombrado auto de 17 de septiembre de 2013 sobre el recurso de apelación invocado en subsidio por el apoderado del demandado RUEDA SUÁREZ contra el auto de 18 de julio anterior, aquél interpuso un nuevo recurso de apelación contra

la primera de las indicadas providencias, alegando que el "Juzgado al ordenar librar y elaborar el Despacho Comisorio para la diligencia de entrega del inmueble, vulnera de manera directa las normas del Código de Procedimiento Civil, ya que (...) la sentencia de fecha 24 Septiembre de 2012 NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, porque está pendiente de tramitar y resolver ante el inmediato superior el recurso de QUEJA" elevado contra el auto de 30 de abril de 2013.

- w) El día 19 de septiembre de 2013 el promotor de la presente solicitud de amparo recusó a la funcionaria judicial que preside el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al paso que, en tiempo, promovió sendos recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de 17 de septiembre de 2013 (folios 277 a 278 ibíd.).
- x) Por auto de 27 de septiembre de 2013 la señora Jueza de conocimiento rechazó de plano la solicitud de recusación y ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura.
- y) Por memorial arrimado al expediente el día 08 de octubre de 2013, el tutelista solicitó a la dependencia judicial censurada la suspensión de la diligencia de lanzamiento hasta tanto no se resolvieran los recursos que se encuentran pendientes de decisión (folios 283 y 284 ibíd.).
- z) Mediante proveído de 31 de octubre de 2013 (folios 6 a 8 del C. 2), el H. Magistrado Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA resolvió mantener indemne la decisión adoptada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de no aceptar la recusación de marras.
- aa) A través de auto de 12 de noviembre de 2013 (folio 286 del cuaderno principal), el Juzgado censurado ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, conforme a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 05 de septiembre de 2013.

- bb) El día 19 de noviembre de 2013 (folio 287 ibíd.), el aquí accionante una vez más pidió la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble *"por falta de resolución de todos los recursos"*, haciendo especial énfasis en el recurso de apelación contra *"el auto que niega sucesor procesal."*
- cc) El día 20 de enero de 2014, la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA CIVIL COMISORIA DE BUCARAMANGA se dirigió al inmueble objeto de restitución a fin de cumplir con la diligencia de entrega para la que fue comisionada (folios 7 y 8 de este cuaderno). En ella, el demandado RUEDA SUÁREZ manifestó que se oponía *"a la entrega del inmueble ya que he celebrado un nuevo contrato de arriendo con el Dr. VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES a quien hasta la presente le he venido cancelando los cánones de arrendamiento como hijo heredero reconocido por el juzgado primero de familia, a él le hago entrega hoy del inmueble (...)"*. A su vez, el aquí tutelista intervino en esa oportunidad pidiendo que se ratificara la entrega voluntaria que del predio efectuara a su favor el demandado el día 24 de septiembre de 2013, explicando que entre ellos media ahora un nuevo contrato de arrendamiento sobre el mismo. Adujo también que la sentencia de lanzamiento no se encontraba ejecutoriada por estar pendientes de decisión unos recursos, al tiempo que planteó que la escritura pública No. 7635 de 18 de diciembre de 2012, corrida ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, está viciada de falsedad, habiendo deprecado su nulidad mediante demanda que es de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número de radicado 2013-00353-00. Sobre el particular, el comisionado declaró inadmisibles las oposiciones esbozadas por el demandado RUEDA SUÁREZ, habida cuenta que éste no es un tercero sino una parte a la que cobijan los efectos de la sentencia, por lo que ordenó la entrega del predio a la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS. Contra la anterior decisión, el demandado RUEDA SUÁREZ interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, el primero de los cuales fue despachado adversamente,

negándose la concesión del segundo. Puestas así las cosas, el demandado en cita solicitó a la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS *"que le dé o le otorgue 21 día (sic) para desocuparle voluntariamente el inmueble ya que se trata de hotel cuyo trasteo es complejo"*; rogativa a la que aquélla accedió, fijándose como fecha para la entrega del edificio el día 20 de febrero hogafío.

Resumido así el trasegar del proceso vapuleado, ha de recordarse cuáles son las pretensiones del aquí quejoso: (i) de un lado, que se ordene la suspensión de la diligencia de entrega programada por los entes censurados para el día 20 de febrero de 2014, *"por ser amenazante, y atentadora (sic) contra la ley sustancial y procesal del art. 60 del C.P.C., al no resolverse el recurso de apelación concedido, por la demandada, del auto que niega sucesor procesal, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil y Familia, y no causar un daño irremediable"*; y (ii) de otra parte, que se ordene la remisión del expediente a esta Colegiatura, *"para que se tramite el recurso de apelación concedido, y se envíe a la Fiscalía General de la Nación, a la investigación penal el uso de una escritura pública nueva posterior, que cambia el efecto jurídico de la sentencia, proferida por el Despacho de la demandada, y agravado porque es usado por la abogada en diligencia judicial."*

//

Puestas así las cosas, para la Sala es claro que el amparo implorado no ha de tener cauce venturoso, dado que el ordenamiento jurídico no contempla una causal de suspensión como la asida por el reclamante. En verdad, aunque cierto es que el día 19 de septiembre de 2013, el tutelista atacó vía recurso de reposición y subsidiario de apelación, el auto de 17 de septiembre de 2013 (folios 271 y 272 del cuaderno principal), por el cual el Juzgado accionado negó su petición de ser reconocido como sucesor procesal de su padre, impugnaciones que se encuentran aún pendientes de resolución, tal hecho, per se, no constituye una circunstancia que conlleve a decretar la suspensión de la tan mencionada diligencia de entrega, la que en nada pende de lo que se decida respecto de la sucesión procesal en cuestión, con mayor razón si se tiene en cuenta que el extremo activo - arrendador no sólo estaba conformado por el señor RAFAEL

HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, sino también por la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, quienes otorgaron poder —aún vigente, o por lo menos no se otea prueba en contrario— para el inicio y trámite del proceso a una misma togada, siendo reconocida su legitimidad para obtener la restitución del inmueble en la sentencia de 24 de septiembre de 2012 (folios 167 a 173 ibíd.), la cual, es de destacar, contrario a lo sugerido por el aquí actor sí se encuentra ejecutoriada, pues el recurso de queja de cuyo desenlace no hay prueba en el expediente, más allá de la constancia secretarial que milita a folio 221 del mismo, se contrae a la determinación del Juzgado accionado contenida en el auto de 30 de abril de 2013, por el cual se negó por improcedente el recurso de apelación enfilado por el apoderado del demandado RUEDA SUÁREZ contra el auto de 01 de marzo de 2013, por el que dicha autoridad rechazó de plano el incidente de nulidad que aquél promoviera contra *“el auto del 17 de Octubre de 2012 (...) que concede el recurso de Apelación —de la sentencia— en el efecto devolutivo”* y el *“auto del 25 de Enero de 2013 que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 24 de Septiembre de 2012”*. //

Aunado a lo anterior y aún en gracia de discusión, obsérvese que según se sigue del certificado de libertad y tradición correspondiente al fundo materia de restitución, anexo al expediente de esta acción constitucional por la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS (folios 68 a 70 de este cuaderno), en virtud de la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre ésta y el señor RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, el 100% de dicho bien fue adjudicado a aquélla mediante escritura pública No. 7635 de 18 de diciembre de 2012, corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, esto es, en vida del padre del tutelista, quien falleció el día 05 de febrero de 2013 (folio 3 de este cuaderno); instrumento público que hasta tanto no se declare lo contrario por autoridad competente, reviste total eficacia, luego todo cuanto concierne a los reparos ventilados contra éste por el Dr. RODRÍGUEZ CÁCERES, ha de ser materia de pronunciamiento en otro escenario judicial, como que incluso el propio actor dio fe de haber impetrado con tal propósito una demanda ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 2013-00353-00, amén de haber interpuesto una denuncia penal por "*uso de documento público falso y otros conexos*".

Es más, ante la eventual concesión del recurso de apelación formulado por el tutelista contra el proveído de 17 de septiembre de 2013, no puede pasarse por alto que el art. 60 del C. de P. C. no contempla un efecto especial para el trámite de dicha alzada, por manera que resultaría aplicable la regla general contenida en el art. 354 ejusdem, con arreglo a la cual "[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario", lo que para el caso concreto significaría que no habría lugar a suspender el curso normal del proceso.

Por último, relíevase que lo argüido por el promotor de este resguardo en lo tocante con la alegada obligación de la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA CIVIL COMISORIA DE BUCARAMANGA, de "conceder" los recursos de reposición y apelación que propusiera el demandado RUEDA SUÁREZ contra la decisión de aquélla de inadmitir la oposición a la diligencia de entrega —que en verdad se restringe a una desavenencia sobre la persona a la cual ha de entregarse el inmueble—, atañe a hechos cuya invocación en sede de tutela correspondería al mencionado demandado, pues de asistir razón a tal imputación, el titular de los derechos fundamentales que así se verían agraviados no sería otro que éste, quien, cabe descollar, se encuentra a la espera de que se resuelva la acción de tutela que en esa dirección incoara, conforme se colige de la copia del escrito que milita a folios 55 a 59 de este cuaderno.

Epílogo de los razonamientos ofrecidos, al margen de que el accionante no sustenta por qué se encuentran en vilo sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la igualdad y a la honra, relacionándose su reclamo únicamente con la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende a su vez el de la doble instancia, para el Tribunal refulge diamantino que ninguna de dichas prerrogativas fue conculcada por los entes accionados, luego se

impone declarar la improcedencia de la petición de salvaguarda que se resuelve, sin que con ello se desconozca el derecho que tiene el acá demandante de obtener pronta respuesta a los recursos de reposición y subsidiario de apelación que propusiera contra el memorado auto de 17 de septiembre de 2013, por el que no se aceptó su intervención en el proceso en calidad de sucesor procesal de su extinto padre.

VI- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de las acciones de tutela promovidas por el Dr. VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA CIVIL COMISORIA, siendo vinculados de oficio la señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS y el señor JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ, por los motivos delineados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado No. 2012-00083-00, al Despacho de la H. Magistrada Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a efectos de que se

Acción de Tutela 1ª Instancia. Radicados: 2014-00034-00; 2014-00035-00; 2014-00036-00; 2014-00037-00; 2014-00038-00; 2014-00039-00; y 2014-00040-00.

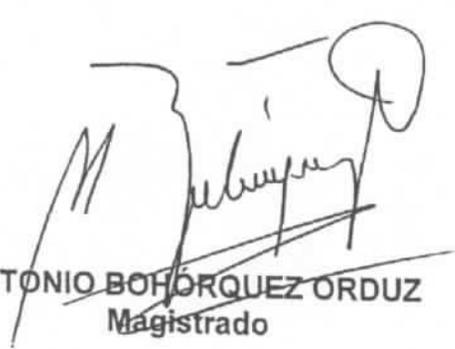
adelante su inspección judicial para la resolución de la acción de tutela que allí se tramita a instancia del señor **JORGE ARMANDO RUEDA SUÁREZ**.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTANSE** los expedientes a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Ponente


MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada


ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

43822693

NUIP

1097107165

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

| | | | | | | |
|---------------------------------------|---|--|------------------------------------|--|--|---|
| Registradora <input type="checkbox"/> | Notaria <input checked="" type="checkbox"/> | Número <input type="text" value="07"/> | Consulado <input type="checkbox"/> | Corregimiento <input type="checkbox"/> | Inspección de Policía <input type="checkbox"/> | Código <input type="text" value="Q5E"/> |
|---------------------------------------|---|--|------------------------------------|--|--|---|

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del inscrito

| | |
|------------------------------|----------------------------|
| Primer Apellido HERNANDEZ | Segundo Apellido MORENO |
| Nombre(s) GABRIEL | |

| | | | | |
|---|--|-------------------------------|----------------------|-----------------------|
| Fecha de nacimiento Año: 2009 Mes: D I C Día: 29 | | Sexo (en letras) Masculino | Grupo sanguíneo O | Factor RH Positivo |
|---|--|-------------------------------|----------------------|-----------------------|

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

| | |
|----------------------------|---|
| CERTIFICADO DE NACIDO VIVO | Número certificado de nacido vivo 51988428-3 |
|----------------------------|---|

Datos de la madre

| | |
|--|----------------------------|
| Apellidos y nombres completos MORENO PATIÑO JENNY XIMENA | |
| Documento de identificación (Clase y número) CC NRO.37.556.677 DE B/MANGA | Nacionalidad COLOMBIANA |

Datos del padre

| | |
|---|----------------------------|
| Apellidos y nombres completos HERNANDEZ MALDONADO MILTON HERNANDO | |
| Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 91.298.374 DE B/MANGA | Nacionalidad COLOMBIANO |

Datos del declarante

| | |
|---|-----------|
| Apellidos y nombres completos MORENO PATIÑO JENNY XIMENA | |
| Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 37.556.677 DE B/MANGA | Firma |

Datos Primer testigo

| | |
|---|-------|
| Apellidos y nombres completos ***** | |
| Documento de identificación (Clase y número) ***** | Firma |

Datos segunda testigo

| | |
|---|-------|
| Apellidos y nombres completos ***** | |
| Documento de identificación (Clase y número) ***** | Firma |

Fecha de inscripción

| | | |
|-----------|----------|---------|
| Año: 2010 | Mes: ENE | Día: 02 |
|-----------|----------|---------|

Nombre y firma del funcionario

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

